

Universidad Andina Simón Bolívar

Sede Ecuador

Área de Derecho

Maestría de Investigación en Derecho

**El valor del perfil psicológico de la mujer víctima de violencia
intrafamiliar, en el caso de muerte del agresor**

Fanny Licenia Calvache Caisalitin

Tutor: Álvaro Francisco Román Márquez

Quito, 2026



Cláusula de cesión de derecho de publicación

Yo, Fanny Licensia Calvache Caisalitin, autor de la tesis intitulada “El valor del perfil psicológico de la mujer víctima de violencia intrafamiliar, en el caso de muerte del agresor”, mediante el presente documento dejo constancia de que la obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Cedo a la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, los derechos exclusivos de reproducción, comunicación pública, distribución y divulgación, durante 36 meses a partir de mi graduación, pudiendo por lo tanto la Universidad, utilizar y usar esta obra por cualquier medio conocido o por conocer, siempre y cuando no se lo haga para obtener beneficio económico. Esta autorización incluye la reproducción total o parcial en los formatos virtual, electrónico, digital, óptico, como usos en red local y en internet.
2. Declaro que en caso de presentarse cualquier reclamación de parte de terceros respecto de los derechos de autor/a de la obra antes referida, yo asumiré toda responsabilidad frente a terceros y a la Universidad.
3. En esta fecha entrego a la Secretaría General, el ejemplar respectivo y sus anexos en formato impreso y digital o electrónico.

13 de abril de 2026

Firma: _____

Resumen

El objetivo de esta investigación fue analizar la importancia del perfil psicológico de la mujer víctima de violencia intrafamiliar en casos de muerte del agresor, a fin de valorar su incidencia en la interpretación judicial de los hechos y en la determinación de la responsabilidad penal. La investigación se desarrolló desde un enfoque cualitativo, mediante el estudio de caso de la Causa n.º 10281201700082. Para la recolección de información se recurrió al análisis documental de literatura científica, normativa y expedientes judiciales, complementado con un contacto telefónico breve con la procesada, realizado con alcance limitado y bajo criterios de resguardo frente a la revictimización. Los hallazgos evidencian que la ausencia de perspectiva de género y de un enfoque interdisciplinario limita la comprensión integral de los casos de violencia intrafamiliar y puede conducir a interpretaciones judiciales descontextualizadas. Asimismo, la investigación demuestra que la criminología académica y el análisis psicológico constituyen herramientas fundamentales para ampliar la mirada del derecho penal más allá de sus categorías estrictamente normativas. En consecuencia, se concluye que tanto la legislación penal como la formación académica en derecho deben incorporar de manera más sistemática estos enfoques, con el fin de fortalecer la objetividad, la proporcionalidad de las decisiones judiciales y la protección efectiva de las víctimas.

Palabras clave: violencia intrafamiliar, perfil psicológico, criminología académica, interdisciplinariedad, género

Dedicatoria

A Juan y Licensia mis padres, con todo mi amor y gratitud, por ser hasta ahora y por siempre, el pilar fundamental no solo de mi vida, sino por la formación de mis hijos. Gracias por estar presentes y ayudarme a que ellos crezcan con sus principios, con amor y, sobre todo, con respeto; Dios no puede haber hecho mejor elección que regalarme unos padres como ustedes.

Su ejemplo, su paciencia y su amor constante hicieron posible este logro; mientras trabajaba y estudiaba yo veía a mis hijos solo en las noches. Ellos no pudieron estar en mejores manos que en las suyas. Amados y respetados padres ustedes han dejado una huella imborrable en ellos y en mi vida.

A Edgar y Juan, mis hijos, quienes han sido y serán el motor en mi vida, mi fuente constante de inspiración, lo más hermoso que Dios me pudo regalar. Siempre diré que fui y soy la mujer más feliz del mundo desde el día que los vi nacer.

Aunque el trabajo y las responsabilidades han limitado en ciertas ocasiones momentos importantes en nuestras vidas, este no ha sido un impedimento para protegernos mutuamente y llenarnos de amor

Gracias por ser buenos hijos, por ser, sobre todo, buenos seres humanos. Verlos crecer con madurez, luchando por sus sueños me han impulsado a seguir adelante y superar cada dificultad. Saber que se están formando con ese corazón hace que cada esfuerzo, valga la pena.

Cada paso que doy lo hago pensando en ustedes, y cada logro —como esta tesis— cobra sentido porque ustedes existen en mi vida.

Con todo mi amor para ustedes, la razón de mi vida.

Agradecimientos

Quiero expresar mi más sincero agradecimiento a la Universidad Andina Simón Bolívar, por brindarme la oportunidad de formar parte de ella, encontrando aquí espacios enriquecedores que resultaron primordiales en mi crecimiento, académico, despertando curiosidad científica y compromiso con el conocimiento. Aquí encontré un espacio donde se valora y promueve el desarrollo del pensamiento propio, permitiendo cuestionar el positivismo jurídico tradicional y fomentar una postura reflexiva, creativa y productora de ideas, en lugar de un básico reproductor de conceptos.

Agradezco también de manera especial a los profesores y tutores, quienes con sus conocimientos, compromiso, apertura, paciencia y amor a lo que realizan, guiaron y apoyaron cada paso de esta investigación, motivándome a superar retos y a perseverar en la búsqueda de la excelencia.

Asimismo, valoro enormemente el respaldo del personal administrativo y académico quienes, con su trabajo silencioso y constante, facilitaron los recursos y las condiciones necesarias para realizar este proyecto.

Finalmente, voy llena de gratitud con la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, por formar no solo profesionales competentes sino seres humanos comprometidos con el bienestar de la sociedad.

Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero: El papel protagónico del perfil psicológico de la persona víctima de violencia en el derecho penal	17
1. El perfil psicológico de la víctima de violencia	21
1.1. Conceptualización del perfil psicológico y criminológico.....	21
1.2. Importancia del perfil psicológico en la investigación penal	24
1.3. Criterios de admisibilidad de informes psicológicos	25
1.3.1. El perfil psicológico que orienta la tipificación del delito	25
1.3.2. Valor probatorio del perfil psicológico	27
1.4. Problemas subyacentes que enfrentan las víctimas de maltrato.....	29
1.4.1. Victimización secundaria	29
1.4.2. Factores culturales y sociales de la victimización secundaria.....	30
1.5. Derecho penal y tratamiento de la víctima.....	31
1.5.1. Análisis de los procedimientos tradicionales de la víctima en el proceso penal	31
1.5.2. Evolución legislativa en la protección de víctimas	32
Capítulo segundo: Delincuentes accidentales: eficacia del enfoque multidisciplinario con perspectiva de género	35
1. Delincuentes accidentales.....	35
1.1. Definición conceptual de delincuentes accidentales	35
1.2. Circunstancias y motivaciones de delitos accidentales	39
2. Responsabilidad penal en caso de delitos accidentales en el contexto de violencia intrafamiliar.....	42
2.1. Diferencia entre dolo y culpa	42
2.2. Grado de responsabilidad y penas aplicables	45
2.3. Análisis del caso: Causa: 10281201700082	48
2.3.1. Contexto circunstancial del hecho ocurrido	48
2.3.2. Narratología de funcionarios públicos, víctimas y testigos.....	56
2.4. Relevancia de los resultados en la determinación de la pena penal	61
2.4.1. Consecuencias de una pena mal determinada en la Causa: 10281201700082 de Zoila Elizabeth Pazmiño	61

2.4.2. Importancia de la interdisciplinariedad en el derecho penal	63
2.5. Reflexión final sobre la imputabilidad penal en casos accidentales	64
Capítulo tercero: La criminología académica como herramienta esencial en el análisis del derecho penal.....	67
1. Definición de criminología académica.....	67
1.1. Antecedentes históricos de la criminología académica.....	67
1.1.1. Conceptualización de criminología académica	71
1.2. Relación entre criminología y derecho penal	74
1.2.1. La importancia de la criminología en la formación jurídico-penal	76
1.2.2. Defensa penal informada con criterios criminológicos	78
1.3. Estudio de la muerte del agresor desde la criminología académica	81
1.3.1. Tipos de muerte del agresor en contextos familiares	81
1.3.2. Características comunes de agresores en violencia intrafamiliar	83
Conclusiones.....	89
Bibliografía.....	93

Introducción

La violencia intrafamiliar constituye una de las problemáticas sociales más persistentes y complejas en las sociedades contemporáneas, particularmente en contextos donde las desigualdades de género se encuentran profundamente arraigadas. En Ecuador, diversos estudios e informes institucionales han evidenciado que un porcentaje significativo de mujeres ha sido víctima de algún tipo de violencia —psicológica, física o sexual— a lo largo de su vida, lo cual refleja no solo la magnitud del fenómeno, sino también su carácter estructural. En este escenario, el derecho penal se enfrenta al desafío de responder a situaciones que trascienden la mera tipificación de conductas, especialmente cuando los hechos delictivos se producen en contextos prolongados de violencia y vulnerabilidad.

Dentro de este marco, adquieren especial relevancia aquellos casos en los que la mujer, víctima de violencia intrafamiliar reiterada, causa la muerte de su agresor. Este tipo de situaciones plantea una tensión jurídica y ética significativa, en la medida en que confronta la aplicación estricta de la norma penal con la necesidad de comprender las circunstancias particulares que rodean el hecho. Tradicionalmente, el análisis jurídico ha tendido a centrarse en la conducta típica, antijurídica y culpable, dejando en un segundo plano factores determinantes como el ciclo de violencia, la dependencia emocional, el miedo insuperable o los mecanismos de defensa desarrollados por la víctima.

A partir de esta problemática, el objetivo general de la presente investigación es determinar la importancia del perfil psicológico de la mujer víctima de violencia intrafamiliar en casos de muerte del agresor, con el fin de analizar su incidencia en la interpretación judicial de los hechos y, por ende, en la determinación de la responsabilidad penal.

Para alcanzar este objetivo, se plantean como objetivos específicos: analizar los fundamentos teóricos de la responsabilidad penal, el dolo y la culpa; examinar las circunstancias que inciden en la determinación de la pena; estudiar el caso de Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez como unidad de análisis; y valorar el aporte de la criminología académica en la comprensión integral del fenómeno delictivo.

La justificación de esta investigación se sustenta en tres dimensiones complementarias. En el plano teórico, el estudio contribuye a fortalecer el diálogo entre el derecho penal y la criminología, incorporando enfoques contemporáneos que

cuestionan las limitaciones del formalismo jurídico. En el ámbito práctico, aporta elementos que pueden incidir en la toma de decisiones judiciales más justas y contextualizadas, particularmente en casos donde la valoración de la prueba exige una comprensión integral del entorno de violencia. Finalmente, en el plano social, la investigación busca visibilizar las condiciones de vulnerabilidad en las que se encuentran muchas mujeres, así como las consecuencias que se derivan de la falta de reconocimiento de estas realidades en el sistema de justicia penal.

Desde el punto de vista metodológico, la investigación adopta un enfoque cualitativo, desarrollado mediante la estrategia de estudio de caso. La unidad de análisis corresponde a la Causa n.º 10281201700082, relacionada con Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez. La recolección de información se realizó a través del análisis documental de literatura científica, normativa jurídica y expedientes judiciales, así como mediante la revisión de informes periciales de carácter médico, psicológico y social.

Además, se mantuvo una breve conversación telefónica con la procesada, cuyo alcance fue deliberadamente limitado en atención a su condición de vulnerabilidad y con el propósito de evitar cualquier forma de revictimización. En este sentido, dicha interacción se utilizó exclusivamente como un insumo complementario, respetando en todo momento la voluntad de la participante de no profundizar en los hechos.

En términos epistemológicos, la investigación se inscribe en una perspectiva crítica e interdisciplinaria del derecho penal, que reconoce la necesidad de integrar aportes provenientes de la criminología, la psicología y la sociología para comprender el fenómeno delictivo en su complejidad.

En este contexto, los enfoques clásicos y positivistas del derecho penal —como aquellos asociados a la criminología tradicional— se incorporan únicamente como antecedentes históricos que permiten comprender la evolución del pensamiento criminológico. No obstante, el análisis central de la investigación se sustenta en corrientes contemporáneas que priorizan la perspectiva de género, la contextualización social del delito y la crítica a las interpretaciones reduccionistas de la conducta criminal.

La hipótesis que orienta este estudio plantea que la ausencia de un enfoque interdisciplinario y de género en el análisis penal de los casos de violencia intrafamiliar con resultado de muerte del agresor conduce a decisiones judiciales desproporcionadas, al no considerar adecuadamente las condiciones estructurales y subjetivas que influyen en la conducta de la mujer procesada. En este sentido, la incorporación del perfil

psicológico y del contexto de violencia permite una interpretación más justa y racional de los hechos, contribuyendo a la individualización adecuada de la pena.

La estructura del trabajo se organiza en tres capítulos. El capítulo primero aborda los fundamentos teóricos del derecho penal, incluyendo la responsabilidad penal, el dolo, la culpa y las circunstancias modificatorias de la pena. El capítulo segundo desarrolla el análisis del caso de Zoila Pazmiño, integrando elementos periciales, testimoniales y contextuales que evidencian la complejidad del fenómeno de la violencia intrafamiliar. El capítulo tercero examina la criminología académica como herramienta esencial para el análisis del derecho penal, destacando su carácter interdisciplinario y su aporte en la comprensión del delito desde una perspectiva más amplia y humanizada.

Acerca de los alcances y limitaciones del estudio, es importante señalar que la investigación se fundamenta principalmente en fuentes documentales y en el análisis de un caso específico, lo cual permite una mayor comprensión del fenómeno, aunque no pretende generalizar sus resultados a todos los contextos. Asimismo, la limitada interacción directa con la procesada responde a criterios éticos vinculados a la protección de su integridad emocional, lo cual constituye una decisión metodológica consciente y justificada.

En suma, la presente investigación sostiene que el análisis de la imputabilidad penal en contextos de violencia intrafamiliar no puede limitarse a una interpretación estrictamente normativa, sino que requiere una aproximación crítica, interdisciplinaria y con perspectiva de género, capaz de reconocer la complejidad de las relaciones humanas y las condiciones estructurales que inciden en la conducta delictiva. Desde esta perspectiva, el estudio busca contribuir al desarrollo de un derecho penal más justo, proporcional y sensible a las realidades sociales que pretende regular.

Capítulo primero

El papel protagónico del perfil psicológico de la persona víctima de violencia en el derecho penal

La violencia no es solo matar a otro. Hay
violencia cuando usamos una palabra
denigrante, cuando hacemos gestos para
despreciar a otra persona, cuando obedecemos
porque hay miedo. La violencia es mucho más
sutil, mucho más profunda.
Jiddu Krishnamurti¹

En el derecho penal, la incorporación de ciencias afines como la sociología, la criminología, la psiquiatría y la psicología —en sus ramas jurídica, criminal y forense— resulta indispensable para comprender el comportamiento tanto de víctimas como de victimarios en el marco de un delito.² Como señalan Clavijo y León: “En un sistema que tiene como premisa la inocencia del imputado, es indispensable al momento de administrar justicia, trabajar con un equipo profesional interdisciplinar, que aporte información objetiva y científica necesaria para esclarecer un posible delito”.³ Esta afirmación pone de relieve que el abordaje interdisciplinario no es un recurso accesorio, sino una condición esencial para garantizar procesos judiciales justos.

Cada disciplina ofrece una perspectiva complementaria que permite explorar los procesos mentales y emocionales de los implicados, así como el contexto social que los rodea. De esta manera, la integración multidisciplinaria enriquece la administración de justicia, al ir más allá de la descripción estrictamente legal y considerar las causas y motivaciones que subyacen a la conducta delictiva. Tal enfoque contribuye a la construcción de resoluciones más equitativas, basadas en un análisis integral de los hechos.

En este sentido, Zaffaroni advierte que en el derecho penal y en el control punitivo coexisten formas de criminalización empírica que afectan directamente la administración

¹ Psicología y Mente, “125 grandes frases contra la violencia de género”, *Psicología y Mente*, 7 de diciembre de 2016, párr. 22, <https://psicologiaymente.com/reflexiones/frases-contra-violencia-de-genero>

² Miguel Ángel Soria Verde y Dolores Sáiz Roca, *La psicología criminal* (Madrid: Pearson Educación, S. A., 2006).

³ Fernanda Piedad Clavijo Coronel y Marcia Catalina León Domínguez, “Aplicación de la autopsia psicológica como técnica pericial”, *Ciencia Digital* 3, n.º 1.1 (2019): 3 doi: <https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v3i2.1.356>.

de justicia, ya que privilegian la simplificación y la generalización de los hechos por encima del estudio individualizado de cada caso.⁴ Estas prácticas, que carecen de fundamentación sólida, transgreden principios básicos como el debido proceso. Desde una perspectiva garantista, el autor subraya que el derecho penal debe limitarse al máximo para evitar convertirse en un instrumento de exclusión o de criminalización automática. Ello supone, por un lado, aplicar el principio de mínima intervención penal; y por otro, sostener un compromiso ético con la dignidad humana. Reconocer la singularidad de cada persona sometida a proceso implica analizar el delito en su contexto social y personal, superando las visiones meramente normativas y formalistas.⁵

Cuando se examina el impacto de la violencia intrafamiliar en el perfil psicológico de la mujer maltratada, especialmente en los casos en que pasa de víctima a victimaria, es fundamental que los operadores judiciales comprendan que el daño trasciende lo físico y se proyecta en las dimensiones cognitivas, conductuales y emocionales.⁶ En contextos de abuso prolongado, bajo condiciones de estrés extremo, el entorno mismo puede convertirse en un factor que favorece conductas agresivas como mecanismos de defensa. En estos escenarios, la mujer víctima puede asumir un rol activo que no obedece a una decisión plenamente deliberada, sino a una respuesta psicológica condicionada por la violencia sufrida.

Covington y Bloom, investigadoras del Departamento de Administración de Justicia Penal de la Universidad Estatal de Sonoma, señalan que la mayoría de mujeres que ingresan al sistema penitenciario provienen de entornos disfuncionales, pertenecen a estratos socioeconómicos medio-bajos, carecen de empleo estable, presentan baja autoestima y niveles educativos limitados.⁷ Además, muchas de ellas comparten antecedentes de maltrato físico, psicológico o sexual. Estos factores configuran un escenario que favorece respuestas extremas, incluyendo delitos graves cometidos en defensa propia o como reacción ante un historial prolongado de abusos.

⁴ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Criminología: Aproximación desde un margen* (Bogotá: Editorial Temis, S.A. 1998).

⁵ Eugenio Raúl Zaffaroni, *Derecho Penal: Parte General* (Buenos Aires: Ediar, 2000).

⁶ Fontanil Gómez et al., “Mujeres en prisión: Un estudio sobre la prevalencia del maltrato”, *RES*, n.º 20 (2013): 21-38.

⁷ Stephanie S. Covington, Barbara E. Bloom, “Gender-Responsive Treatment and Services in Correctional Settings”, *ResearchGate* 29, n.º 3/4 (2010): 9-33, https://doi.org/10.1300/J015v29n03_02.

A escala global, la mujer que agrede a su pareja suele ser tratada en el marco del derecho penal sin distinción de género,⁸ bajo la premisa de que la ley se aplica de manera igualitaria para todos. Esta neutralidad aparente, sin embargo, puede ser perjudicial cuando se criminaliza a mujeres que, tras años de maltrato, terminan causando la muerte de su agresor. La ausencia de una perspectiva de género invisibiliza la desigualdad estructural y niega el contexto de violencia previa en el que se producen estos desenlaces.

En el contexto ecuatoriano, la situación no difiere sustancialmente de la del resto de la región. La aplicación de la normativa penal suele reproducir las mismas limitaciones que se observan en otros países latinoamericanos. Por ello, se hace imprescindible incorporar conocimientos actualizados y especializados que fortalezcan una justicia equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales. Como sostienen García et al.⁹ “el derecho penal se constituye como una disciplina del derecho público encargada de regular la potestad sancionadora del Estado”. Este poder punitivo, que protege bienes jurídicos esenciales como la vida, la libertad y la integridad física, no puede ejercerse de manera ilimitada ni arbitraria, sino que debe ajustarse estrictamente a los principios y garantías constitucionales que enmarcan su actuación.

Si bien en el derecho penal la conducta transgresora constituye uno de los elementos más importantes para determinar la existencia de un delito, esta conducta, una vez comprobada, se convierte en uno de los principales medios probatorios dentro del sistema acusatorio. En este sentido, Winfried Hassemer y Francisco Muñoz Conde sostienen que:

Objeto del Derecho penal es la criminalidad. Quien se ocupa del Derecho penal, tiene que ocuparse también de la criminalidad y tiene, por tanto, que conocer junto a las normas jurídicas penales y su interpretación también la criminalidad y el delito. Quien no conozca o conozca mal el aspecto empírico de la Administración de Justicia penal, difícilmente podrá manejar las reglas normativas del Derecho penal material; ya que estas reglas se refieren a la criminalidad y al delito.¹⁰

La adecuada interpretación del derecho penal exige la incorporación de otras ciencias, pues la aplicación “correcta” de la pena requiere de estrategias, conocimientos

⁸ Myrna Villegas Díaz, “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar: Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal”, *Revista de Derecho* 23, n.º 2 (2010), doi.org/10.4067/S0718-09502010000200008.

⁹ Vicente Nazeel García Vélez et al., “La dualidad interpretativa del derecho penal ecuatoriano”, *Revista Social Fronteriza* 5, n.º 2 (2025), doi.org/10.59814/resofro.2025.5(2)641.

¹⁰ Winfried Hassemer y Francisco Muñoz Conde, *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal* (Valencia: Cuadernos de Derecho Penal, 1987).

y herramientas complementarias que permitan comprender al ser humano de manera integral. Por ello, resulta indispensable contar con el criterio de otros profesionales.

Las ciencias afines al derecho penal aportan herramientas teóricas y metodológicas que enriquecen las interpretaciones judiciales. En el caso específico de un homicidio, en la escena del crimen pueden encontrarse evidencias físicas como restos biológicos, objetos punzocortantes, casquillos, huellas dactilares u otros elementos materiales vinculados con el delito. Estos pueden ser analizados por peritos especializados; sin embargo, la recolección de pruebas no debe limitarse a lo tangible. En el dictamen pericial también resulta esencial el análisis de factores inmateriales, como las pesquisas psicológicas, particularmente en delitos en los que está implicada una mujer víctima de violencia intrafamiliar.

De manera complementaria, conviene destacar que las decisiones y conclusiones del perfilador deben ser estrictamente objetivas y no estar influenciadas por prejuicios, valoraciones preconcebidas o hipótesis no verificadas. Todo dictamen debe fundamentarse en hechos comprobables, respaldados por evidencia científica material y por resultados de pruebas psicológicas estandarizadas.

Jiménez, en su disertación sobre la perfilación psicológica, subraya que el perfilador debe adoptar un enfoque práctico, en el cual el perfil del imputado esté claramente estructurado para facilitar su análisis y comprensión. Asimismo, recalca que la labor del perfilador constituye una pieza clave en la investigación y que, por ello, debe regirse por principios éticos, garantizando profesionalismo y evitando juicios a priori o influenciados por terceros. Al respecto, sostiene:

el perfilador debe tomar una decisión razonada sobre la compatibilidad del perfil del acusado o sospechoso con el perfil que mostraría el autor de un crimen como el que se está enjuiciando. Toda conclusión debe estar apoyada en razonamientos lógicos, científicos y avalados por las evidencias del caso. Una buena técnica que el perfilador puede utilizar para la decisión final puede ser establecer una comparación cuantitativa y cualitativa de los elementos que avalan la compatibilidad del perfil con aquellos que no los avalan. Este análisis de fortalezas y debilidades deberá indicar al perfilador el peso que tienen los elementos que indican en uno y otro sentido, estando siempre por encima el código deontológico y, por supuesto, la profesionalidad del perfilador.¹¹

En consecuencia, el perfilador psicológico debe cumplir rigurosamente con los prerequisites expuestos, con el fin de avalar la solidez de la investigación y garantizar tanto la eficacia como la credibilidad de sus conclusiones. De esta manera, la justicia penal cumple

¹¹ Jorge Jiménez Serrano, *Manual práctico del perfil criminológico* (Valladolid: Lex Nova, 2012).

su función de asegurar el debido proceso, donde intervienen múltiples actores, pero en el que la labor del perfilador resulta determinante para la fijación de la pena.

1. El perfil psicológico de la víctima de violencia

1.1. Conceptualización del perfil psicológico y criminológico

El perfil psicológico constituye un instrumento de gran relevancia en la investigación criminal. Su construcción corresponde a un psicólogo especializado en criminología que trabaja en estrecha colaboración con un equipo interdisciplinario. El perfilador examina de manera minuciosa los escenarios del delito, focalizándose en los indicios y en los comportamientos observables, con el fin de interpretar las dinámicas subyacentes del hecho. Miguel Ángel Soria y Sáiz señalan:

La labor del psicólogo criminal o criminalista se basa en su integración en un equipo con la misión de realizar el análisis psicológico de los escenarios de un crimen, desde el punto de vista de los indicios y evidencias conductuales. Así, analiza a la víctima y su perfil de personalidad, analiza al agresor y sus motivaciones, las características del crimen (método, nivel de violencia, secuencia de actos, etc.). Con todos estos datos, se elaboran perfiles de los agresores que ayudan a la clarificación de los delitos y la identificación de los criminales.¹²

En otras palabras, el psicólogo criminalista analiza las particularidades del crimen desde dos esferas: la de la víctima y la del victimario. Desde su experiencia profesional interpreta el método utilizado, las motivaciones que desencadenaron los hechos, el grado de violencia, el contexto y la secuencia de acciones, con lo cual se elabora un perfil detallado. Estas interpretaciones resultan fundamentales para esclarecer los hechos, convirtiéndose en una herramienta esencial para la identificación y localización de los responsables.

Los perfiladores forenses fundamentan su trabajo en evidencias científicas y en el uso del razonamiento lógico. Ello no implica desconocer factores contextuales y circunstanciales. Dicho de otra manera, el perfilador construye inferencias que se convierten en conclusiones basadas en evidencias demostrables bajo el método científico y argumentadas mediante razonamiento lógico, evitando así la especulación, las conjeturas o las teorías no verificables.¹³

¹² Miguel Ángel Soria Verde y Dolores Sáiz Roca, *La Psicología criminal* (Madrid: Pearson Educación, S. A., 2006).

¹³ Jiménez Serrano, *Manual práctico del perfil criminológico*.

Serrano [10] advierte, además, sobre los riesgos derivados de los prejuicios propios del perfilador —frustraciones, sesgos cognitivos, ideas preconcebidas o falsos positivos— que en ocasiones salen a la luz sin que este se percate, comprometiendo la objetividad del caso.¹⁴ Para evitar tales desatinos, el perfilador debe conocer e identificar sus limitaciones emocionales y cognitivas. Entre los sesgos que requieren mayor atención destacan los cognitivos, pues comprometen de manera decisiva la objetividad. En la Tabla 1 se presentan los principales sesgos cognitivos según este autor.

Tabla 1

Procesamiento erróneo de la información producto de los sesgos cognitivos

Sesgo cognitivo	Descripción
Sesgo de confirmación	Tendencia a interpretar la información para confirmar las preconcepciones del perfilador, imponiéndose la falacia de la generalización caracterizada por la premura de la interpretación.
Efecto Bandwagon	Consiste en creer que algo es cierto, porque muchas personas lo consideran así, para evitar el efecto Bandwagon el perfilador debe ser estrictamente lógico, cuestionando y escudriñando todos hechos desde el pensamiento crítico.
Defensa de estatus	Se relaciona con las falacia de la autoridad o del <i>argumento ad verecundiam</i> , el perfilador no investiga los hechos, simplemente por su status de experto lo que afirma o niega se da por hecho.
Efecto del observador expectante	Hace mención al investigador que espera un determinado resultado e inconscientemente manipula el experimento y malinterpreta los datos con el único propósito de confirmar el resultado preconcebido.
Efecto Barnum	Es uno de los sesgos más comunes en los informes de perfilación, consiste en que el perfilador da por sentado y aceptado la descripción de sí mismo que considera precisa; sin embargo, las conclusiones tienden a ser muy generales y poco específicas, por lo tanto, no puede ser aplicado a todos por igual.
Error fundamental de atribución	Tendencia a sobreestimar los motivos personales internos al momento de explicar un comportamiento de otras personas, llegando a obviar los motivos externos de la situación. El perfilador puede dar excesiva importancia a la explicación y motivación del comportamiento a cuestiones internas del sujeto, sin tener en cuenta variables del ambiente que pueden estar participando.

Fuente: Serrano, *Manual práctico del perfil criminológico* (2012)

Elaboración propia

Respecto al perfil psicológico de una persona víctima de violencia, este se caracteriza por rasgos específicos en su comportamiento social, emocional y conductual, que derivan directamente del nivel de maltrato sufrido. Quienes han padecido abusos prolongados modifican su manera de interpretar, reaccionar y relacionarse con su entorno, configurando un complejo esquema de respuestas adaptativas. La identificación adecuada de estas manifestaciones es fundamental para brindar a la víctima una atención integral

¹⁴ Ibíd.

desde los ámbitos jurídico y psicológico, lo que permite comprender de manera profunda su contexto particular y fortalecer su protección.

La conducta violenta en una relación de pareja suele estar acompañada de una sensación constante de peligro y sumisión padecida por la víctima, lo que repercute de manera directa en su vida social, personal y familiar. Desde la perspectiva de Sarasua et al., la amenaza reiterada a la que están expuestas las personas víctimas de abuso genera repercusiones profundas que configuran un desequilibrio psicológico y conductual significativo.¹⁵ Este fenómeno se convierte en un riesgo inmediato para la salud mental de la víctima y proyecta un deterioro de su equilibrio emocional a largo plazo.

De acuerdo con estos autores, el maltrato no constituye un comportamiento estático, sino dinámico y progresivo: con el tiempo aumenta tanto la frecuencia como la intensidad de las agresiones. Estas agresiones pueden manifestarse de manera directa — golpes, puntapiés, cachetadas, empujones, jalones de cabello— y se acompañan de conductas humillantes que atentan contra la dignidad de la víctima, como insultos, amenazas, descalificaciones y actitudes despóticas.¹⁶

Las amenazas verbales, que cumplen una función claramente intimidatoria, generan un ambiente de angustia y terror en la víctima. De este modo, la persona afectada suele quedar atrapada en un ciclo de violencia crónica en el que las agresiones físicas y psicológicas se alternan y se combinan intermitentemente, dificultando su posibilidad de escapar y afectando de manera sustancial su estado emocional y físico.

Norza-Céspedes recuerda que el término criminal *profiling* (perfil criminal) fue acuñado en 1979 en la Unidad de Ciencias del Comportamiento de Quántico, Estados Unidos. Desde entonces, la noción se ha extendido en ámbitos académicos y gubernamentales a nivel internacional.¹⁷ Sin embargo, en la actualidad muchos especialistas prefieren el término “perfil criminológico”, pues refleja una evolución conceptual más completa, al resaltar el carácter multidisciplinario que debe acompañar esta práctica e integrar los aportes de otras ciencias para lograr una evaluación exhaustiva y precisa de los posibles delitos.

Según Maldonado, el perfil criminológico constituye un conjunto distintivo de características que permiten identificar y caracterizar a un individuo o fenómeno en

¹⁵ Sarasua, et al., “Perfil psicopatológico diferencial de las víctimas de violencia de pareja en función de la edad”, *Psicothema* 19, n.º 3 (2007).

¹⁶ *Ibíd.*, 459.

¹⁷ Norza-Céspedes et al., “Perfilación criminológica: Una revisión de la literatura y su aplicación en la investigación criminal en Colombia”, *Revista Criminalidad* 55 n.º 3 (2013).

particular. Su elaboración parte del análisis detallado de las conductas y de las circunstancias que rodean a los sujetos involucrados. En sus orígenes, estas herramientas estaban orientadas a identificar a los perpetradores de delitos graves —como los homicidios en serie—, pero con el avance de la criminología y la criminalística su aplicación se ha ampliado en otros contextos, llegando incluso a la detección y desarticulación de organizaciones delictivas.¹⁸ El perfil criminológico, al examinar tanto las acciones de los agresores como las experiencias de las víctimas, enriquece las estrategias investigativas dentro del derecho penal.

El *Manual de Perfiles* establece dos categorías principales. La primera corresponde a los perfiles de investigación, que comprenden un conjunto de indicadores diseñados para identificar a una persona o grupo en su rol de autor o de víctima del delito.¹⁹ Estos perfiles se elaboran para contextos y momentos específicos, con una vigencia temporal limitada, y sirven de apoyo en investigaciones reactivas que exigen resultados en plazos concretos. La segunda categoría corresponde a los perfiles de detección, que integran elementos e indicadores vinculados con víctimas, agresores y modos operativos, ya sea de forma individual o colectiva.

La diferencia fundamental radica en que los perfiles de investigación responden a un marco temporal y territorial delimitado, fruto de un proceso de análisis prolongado por parte de expertos, mientras que los perfiles de detección no están sujetos a tales limitaciones, pues se nutren del procesamiento de información de inteligencia criminal. Estos últimos permiten una labor proactiva en la prevención del delito.

1.2. Importancia del perfil psicológico en la investigación penal

La importancia del perfil psicológico en la investigación penal se vincula con la incorporación de análisis técnicos y psicológicos —mediante diversas pruebas— para conocer a profundidad el comportamiento delictivo. Este tipo de evaluaciones permite comprender los hechos desde una perspectiva más humana sin perder objetividad y, además, ayuda a clasificar a los imputados, distinguiendo entre delincuentes ocasionales o accidentales y clarificando los atenuantes que inciden en la responsabilidad penal. Entre

¹⁸ Wilson Maldonado Gutiérrez, “Consideraciones acerca del concepto ‘perfil Criminal’”, *Revista de la Facultad de Ciencias de la Salud* (2011).

¹⁹ Organización Internacional para la Migraciones, “Manual de perfiles: Aplicados a la detección de víctimas y victimarios del delito de trata de personas”, OIM, 2011, 70, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/11/anexo19.pdf>.

los instrumentos utilizados se encuentran las pruebas del Sistema de Evaluación Global (SEG), conforme a Arce y Fariña.

El Sistema de Evaluación Global (SEG) se estructura en torno a tareas que se describen y justifican brevemente a continuación: obtención de la declaración, repetición de la declaración, contraste de las declaraciones recabadas a lo largo del procedimiento judicial, análisis del contenido de las declaraciones, análisis de la fiabilidad de las medidas, medida de las secuelas clínicas del hecho traumático, evaluación de la declaración de los actores implicados, análisis de la personalidad y capacidades de los actores implicados, y, finalmente, implicaciones para la presentación del informe.²⁰

En términos generales, el SEG consiste en un conjunto de pruebas interconectadas aplicadas a los imputados para examinar y validar la información obtenida durante el proceso judicial. Implica la obtención y la repetición de declaraciones con el fin de contrastar versiones a lo largo del caso, determinar su coherencia y analizar detalladamente su contenido y fiabilidad.

Asimismo, el SEG incorpora la evaluación de secuelas clínicas derivadas del evento traumático y el estudio psicológico de las personas implicadas —rasgos de personalidad y capacidades—. Estos estudios complementarios facilitan una comprensión más fundada de los hechos en procesos de violencia intrafamiliar, ofreciendo a tribunales, fiscalías, defensas y peritos un sustento técnico alineado con el derecho y con las garantías jurisdiccionales.

1.3. Criterios de admisibilidad de informes psicológicos

1.3.1. El perfil psicológico que orienta la tipificación del delito

La preponderancia del perfil psicológico en la investigación penal contribuye a reconocer factores microconceptuales y macroconceptuales que configuran la escena del delito.²¹ Para orientar el proceso investigativo resulta indispensable formular interrogantes guía: ¿qué sucedió?, ¿quién está involucrado?, ¿de qué manera ocurrió?, ¿cuándo tuvo lugar? y ¿por qué se cometió el acto? Las expresiones orales y faciales derivadas de estas preguntas constituyen el sustrato básico para construir el enfoque de la

²⁰ Ramón Arce Francisca y Fariña Mercedes Novo, *Psicología Jurídica* (Galicia: Consellería de Xustiza, Interior e Administración Local Xunta de Galicia, 2005).

²¹ Francisco Benjamín Gómez Barroso, “La perfilación criminal como herramienta forense en la investigación de delitos contra la vida. Ecuador”, *Revista científica Sociedad & Tecnología* 5, n.º 2 (2022), <https://orcid.org/0000-0003-1135-0674>.

investigación criminalística, orientar la recopilación de pruebas y facilitar la reconstrucción de los hechos, en beneficio de una administración de justicia eficaz.

Para la tipificación del delito resulta crucial analizar el perfil psicológico de los imputados, a fin de distinguir entre ocasionales o accidentales y reconocer que la conducta antijurídica puede estar influida por circunstancias excepcionales. Ello permite identificar atenuantes relacionados con la responsabilidad penal y favorece una adecuación típica más precisa, de modo que exista proporción entre la pena y el hecho cometido. En consecuencia, se exige una identificación más rigurosa y fundamentada que evite criminalizaciones erróneas y que diferencie con claridad al sujeto de aquellos denominados —impropia o superficialmente— delincuentes accidentales.

Jorge Machicado analiza en profundidad el concepto de delito desde tres dimensiones: jurídica, dogmática y filosófica. Lo más relevante de su interpretación corresponde a la concepción dogmática del delito y a sus elementos constitutivos, señalando que:

El “delito es un acto u omisión voluntaria”, quedan descartadas las conductas que no son conducidas por la voluntad, como las conductas por fuerza irresistible, acto reflejo o situaciones ajenas a lo patológico (sueño, sonambulismo, hipnotismo). En estos supuestos no existe conducta, por tanto, no hay delito.²²

Para el autor, cuando un delito se comete sin control de la voluntad, no puede configurarse como tal. Sus ejemplos —sonambulismo o hipnotismo— resultan extremos, aunque también reconoce que la comisión de un delito bajo una fuerza mayor irresistible puede alterar la voluntad del sujeto, convirtiéndolo en protagonista de una acción tipificada. Además, identifica causas de justificación e inculpabilidad que pueden excluir la responsabilidad penal.

En analogía con la investigación, las mujeres que han cometido homicidios contra sus maltratadores actúan bajo una fuerza irresistible derivada del maltrato reiterado. En ninguna circunstancia se justifica la violencia ni el homicidio, pero existen agravantes contextuales que influyen en el cometimiento de estas conductas. En casos de violencia intrafamiliar, la respuesta de una mujer contra su agresor puede enmarcarse en la legítima defensa.

Para Jiménez de Asía, el delito no debe concebirse únicamente como una transgresión normativa, sino como una figura jurídica compleja, integrada por elementos

²² Jorge Machicado, “Concepto de delito”, *Apuntes Jurídicos* (2010): 1-9.

objetivos y subjetivos.²³ Esta concepción exige un análisis sistemático desde una perspectiva científico-jurídica. Aplicado a la violencia intrafamiliar, el enfoque permite comprender que las conductas típicas, antijurídicas y culpables exigen una valoración que incluya tanto las circunstancias del agresor como las consecuencias sociales y personales de la víctima.

1.3.2. Valor probatorio del perfil psicológico

Morales señala que en la psicología jurídica confluyen términos cercanos — psicología legal, forense, psicológica o criminológica—, pero con el tiempo se han establecido diferencias claras en sus enfoques y funciones.²⁴ Subraya la necesidad de fortalecer la formación académica en psicología jurídica, para superar vacíos conceptuales y la falta de consenso sobre el alcance de los perfiles psicológicos en la determinación de penas y el trato de las víctimas.

El perfil psicológico, elaborado por un psicólogo forense, analiza los patrones de conducta y los rasgos de personalidad del imputado. Su valor probatorio es decisivo para determinar la responsabilidad y la individualización de la pena, evitando generalizaciones que invisibilicen las particularidades del caso concreto.

En la Tabla 2 se presentan las funciones del psicólogo jurídico propuestas por el Colegio Oficial de Psicólogos de España (COP), citado por Morales.²⁵ Estas funciones no se limitan a la intervención con víctimas o a la elaboración de informes clínicos, sino que abarcan a todo el sistema judicial, aportando al fortalecimiento técnico y a la toma de decisiones más acertadas.

Tabla 2
Funciones del psicólogo jurídico propuestas por el COP

Funciones del psicólogo jurídico	Descripción
Asesoramiento	Orientar y asesorar a los órganos judiciales en cuestiones propias de la psicología jurídica.
Intervención	Diseñar de programas para la prevención, tratamiento, rehabilitación e integración de los actores jurídicos.
Formación y educación	Formar a profesionales del sistema legal (jueces y fiscales, policías, abogados, personal de penitenciario) en contenidos y técnicas psicológicas útiles en su trabajo.
Campañas de prevención	Elaboración y asesoramiento de campañas de información social para la población en general y de riesgo de vulnerabilidad.
Investigación	Estudio e investigación de la problemática de la psicología jurídica.

²³ Jiménez de Asúa, *Tratado de Derecho Penal*, vol. 3 (Buenos Aires: Editorial Losada, 1950).

²⁴ Luz Anyela Morales Quintero, “Psicología Jurídica: quehacer y desarrollo”, *Revista Diversitas: Perspectivas en Psicología* 6, n.º 2 (2010).

²⁵ *Ibíd.*, 241.

Victimología	Mejorar la situación de la víctima y su interacción con el sistema legal.
Mediación	Realizar intervenciones mediadoras que contribuya a prevenir el daño emocional y social de la víctima.

Fuente y elaboración: Luz Anyela Morales Quintero (2010)

La evaluación del perfil psicológico, al ser incorporada al proceso penal, aporta a la toma de decisiones punitivas más justas y ajustadas al hecho investigado. Con ello, se promueve una justicia más humanizada, especialmente en casos de violencia intrafamiliar, donde reconocer la complejidad de la naturaleza humana resulta esencial para valorar la conducta delictiva y su contexto.

Según Jácome,²⁶ la psicología jurídica, en su rama forense, ha adquirido gran relevancia dentro de la administración de justicia en el país, especialmente en procesos penales relacionados con delitos de maltrato y abuso sexual. Este avance está vinculado a la implementación del Sistema Penal Oral Acusatorio, en el cual las partes procesales son representadas por la fiscalía y la defensa mediante la presentación de pruebas y argumentos en audiencia oral. El objetivo es persuadir al juez respecto a la teoría del caso planteada.

La oralidad del sistema permite que el juez escuche de manera directa y objetiva a ambas partes, valorando las evidencias presentadas para fundamentar su decisión final. Este esquema probatorio y argumentativo resalta la importancia de la psicología forense, cuyas evaluaciones técnicas contribuyen a una valoración más justa y precisa de los hechos.

En esta línea, Córdova y Ñaña²⁷ señalan que la valoración de la prueba corresponde a la consideración integral de todos los medios probatorios, evaluados de manera conjunta por el juez. En sus palabras, esto “implica un acto en el que el juzgador evalúa las pruebas obtenidas mediante diferentes medios de prueba con la finalidad de verificar si las partes han acreditado sus afirmaciones y que a su vez éstas tiendan a ser certeza”. Así, las decisiones finales deben sustentarse en todo el material probatorio, garantizando que la pena impuesta se ajuste al delito cometido.

²⁶ Carla Gabriela Jácome Salas, “Las pericias psicológicas como medio de prueba y el reglamento del sistema pericial integral de la función judicial en casos de abuso sexual” (tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador, Quito, 2023), <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/fdaa93a6-c993-422f-8260-3d3e5becef7>.

²⁷ Sheyla Basilia Córdova Balbin y Gabriel Benjamin Ñaña Cerrón, “Valor probatorio de la pericia psicológica en los delitos de agresión contra mujeres e integrantes del grupo familiar, Huancayo, 2021” (tesis de pregrado, Universidad Continental de Huancayo, Perú, 2023), 26, https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/14445/1/IV_FDE_312_TE_Cordova_%C3%91a%C3%B1a_2023.pdf.

1.4. Problemas subyacentes que enfrentan las víctimas de maltrato

1.4.1. Victimización secundaria

La mayoría de las víctimas de violencia física o sexual sufren un daño adicional derivado de su interacción con el sistema de justicia.²⁸ Esta situación, conocida como victimización secundaria, se produce cuando la persona afectada recibe un trato inadecuado por parte de agentes judiciales (policías, jueces, defensores), agravado por la burocracia institucional. Lloret et al. sostienen que este fenómeno intensifica el daño inicial y revela la necesidad de implementar estrategias efectivas que garanticen un trato digno y respetuoso.²⁹

Granda argumenta que la victimización secundaria comparte rasgos comunes en todos los casos: se genera una disconformidad entre las expectativas de la víctima y la realidad institucional, que se traduce en la ausencia de servicios adecuados, en la baja calidad de la atención y en la limitada capacidad de protección y restitución de derechos.³⁰

Como consecuencia, la víctima pierde confianza en las instituciones encargadas de la seguridad y la justicia, debido al trato desinteresado o despótico recibido. Lo más crítico es el deterioro progresivo de la esperanza en la posibilidad de una resolución efectiva del problema.

Carretta y García-Quiroga destacan los efectos nocivos de la victimización secundaria en sujetos cuyos derechos han sido vulnerados por los garantes de seguridad y justicia.³¹ En Chile, señalan, se evidencia “la despersonalización del sistema y/o la rememoración de aquel acto dañoso” sin el cuidado necesario hacia la víctima. Este fenómeno desincentiva a muchas personas a acudir a la justicia por temor a ser cuestionadas o revictimizadas. Además, los autores recuerdan que esta realidad no es exclusiva de un país: la victimización secundaria se presenta de manera semejante en

²⁸ Paula Lloret Martín et al., “El impacto de la victimización secundaria en víctimas de violencia sexual: Una revisión sistemática”, *Anuario de Psicología* 1, n.º 54 (2024), doi: 10.1344/anpsic2024.54/1.4.

²⁹ *Ibíd.*

³⁰ Natasha Montero Granda, “Experiencias de victimización secundaria de mujeres por intervención policial en el sistema administrativo de protección”, Informe de Investigación, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2019. <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6672/1/PI-2019-05-Montero-Experiencias%20de%20victimizacio%cc%81n.pdf>.

³¹ Francesco Carretta y Manuela García-Quiroga, “Justicia de familia y victimización secundaria un estudio aplicado con niños, jueces y abogados”, *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 87 (2021): 473-97, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.014>.

distintos contextos, y con mayor intensidad en mujeres, debido a patrones de género y al machismo persistente en la cultura.

1.4.2. Factores culturales y sociales de la victimización secundaria

De acuerdo con Piñeres Botero et al.,³² los factores determinantes en la victimización secundaria son de naturaleza cultural y social. Décadas atrás, se percibía a la víctima de maltrato físico o sexual como responsable parcial de su propia situación: su apariencia, modo de vestir, raza o cualidades externas eran interpretados como elementos que “promovían” la agresión. Como señalan los autores, “En el plano del derecho internacional la víctima es inicialmente un ‘ocupante sin lugar’ hasta inicio de los años noventa. A ella no se le permitía hacerse sentir ni ver en los tribunales”. A ello se sumaba la complicidad de agentes policiales y judiciales, quienes persuadían a la víctima para no denunciar con argumentos que la hacían sentir culpable o provocadora de los hechos. Si bien en la actualidad existe una mayor visibilización de los derechos de las mujeres, muchas de estas prácticas tradicionales persisten de forma encubierta.

En esta misma línea, Lloret Martín et al. advierten que la discriminación identificada en la década de 1990 no ha sido completamente superada.³³ Muchas mujeres aún evitan denunciar a sus agresores por miedo a ser juzgadas en tribunales, temiendo que sus casos no sean tratados con objetividad. Esta situación agrava la vulnerabilidad de las víctimas, afectando su salud mental, distorsionando su percepción del entorno y condicionando sus reacciones ante amenazas actuales. Los autores enumeran los principales efectos de esta victimización secundaria:

- Sentimiento de incomprensión, debido al trato irrespetuoso, despectivo o acusador por parte de operadores judiciales, lo cual afecta el bienestar psicológico de la víctima.
- Agravamiento psicológico durante el contacto con el sistema legal y los servicios médicos tras el agravio, que suele traducirse en vergüenza o culpa hacia sí misma.
- Disminución de la resiliencia, reflejada en un nivel elevado de victimización secundaria.

³² Gutiérrez de Piñeres Botero, Carolina, Elisa Coronel, y Carlos Andrés Pérez, “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”, *Liberabit* 15, n.º 1 (2009), http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tlng=es.

³³ Lloret Martín et al., “El impacto de la victimización secundaria”.

- Menor autoeficacia en el afrontamiento de las consecuencias del delito, expresada en inseguridad al hablar, mirada baja, pérdida de la fluidez discursiva durante entrevistas.

En conjunto, estos factores no solo deterioran la confianza de la víctima en las instituciones, sino que transforman sus emociones de miedo y frustración en sentimientos de rabia, perpetuando un círculo de vulnerabilidad.

1.5. Derecho penal y tratamiento de la víctima

1.5.1. Análisis de los procedimientos tradicionales de la víctima en el proceso penal

Tradicionalmente, el derecho penal se ha apoyado en conceptos conservadores. La dificultad para su aplicación actual no reside en las normas en sí, sino en la forma en que jueces, juristas y demás operadores interpretan dichas normas. El verdadero propósito del proceso penal debería ser la resolución de conflictos; en este sentido, la imposición de sanciones requiere ser reconsiderada y adaptada a las circunstancias internas y externas del imputado. Como plantea Gómez, la escuela clásica entendía que:

Era un ente jurídico abstracto; el método que se utilizaba era un método silogístico, es decir, frente a la premisa de la infracción de un delito tipificado, la conclusión era una sanción. La sanción era la conclusión porque se partía del principio de que los delincuentes usaban de su libre albedrío, considerándose quedarán libres para escoger una conducta en vez de otra y que, por lo tanto, eran plenamente responsables de sus actos.³⁴

En otras palabras, en el derecho penal tradicional el individuo era concebido como un ente jurídico abstracto, sujeto a la aplicación general de la norma, sin atender a su contexto personal. La sanción se imponía bajo la premisa del libre albedrío, donde cada persona era considerada plenamente responsable de sus actos.

Gómez agrega que confiar en el incremento del número de leyes como vía automática para reducir la delincuencia constituye una visión reduccionista.³⁵ El endurecimiento de las penas no siempre soluciona el problema, e incluso puede generar nuevos conflictos sociales.

³⁴ Nola Edicta Gómez Ramírez, “Análisis de los principios del derecho penal”, en *Capítulo criminológico*, 89-118 (Zulia: Universidad del Zulia, 2004), <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>.

³⁵ *Ibíd.*, 7.

1.5.2. Evolución legislativa en la protección de víctimas

A lo largo de la historia, la figura de la víctima en el proceso penal se ha concebido de forma pasiva, silenciada y relegada, en muchos casos, a una posición marginal que la exponía a discriminación y estigmatización, sobre todo cuando se trataba de mujeres. Este tratamiento reflejaba no solo la ausencia de mecanismos de protección, sino también la persistencia de estructuras patriarcales dentro del sistema judicial. En las últimas décadas, sin embargo, la situación ha experimentado cambios significativos, reconociéndose progresivamente los derechos de las víctimas y ampliando los marcos normativos destinados a garantizar su protección efectiva.

En ese sentido, Fuentes y Banguera señalan que actualmente las víctimas de violencia cuentan con medidas específicas para prevenir la revictimización y asegurar su integridad durante todo el proceso.³⁶ Entre estas garantías se incluyen el derecho a ser informadas de manera clara sobre las diligencias judiciales y los avances de su caso, así como a recibir atención por parte de profesionales capacitados que valoren sus declaraciones y brinden acompañamiento psicológico y moral, evitando juicios que puedan menoscabar su dignidad.

A pesar de estos avances, Martínez advierte que las transformaciones normativas no han resuelto por completo los vacíos de fondo en torno a la categorización de los delitos. Si bien muchos estatutos han sido reformados y han ampliado el espectro de delitos reconocidos, aún subsisten indefiniciones relevantes: ¿qué conductas deben ser consideradas delitos graves y cuáles faltas menores? Esta falta de precisión genera incertidumbre en la aplicación de la justicia y limita el alcance de las reformas en la práctica. Como expresa el autor:

Aunque muchos estatutos han cambiado ampliando el marco jurisprudencial de los delitos, estos siguen dejando en vilo sus raíces y otros aspectos de mayor trascendencia, por ejemplo, si la conducta infractora identificada e intervenida debería ser considerada un delito grave o uno menor, evidenciando que ni el poder judicial ha logrado esclarecer o aseverar con convicción cuáles delitos se deben considerar graves (crímenes) y cuáles menores.³⁷

³⁶ Elvis Guillermo Fuentes Tenorio y Carlos Alfredo Banguera Díaz, “La víctima en el proceso penal. Derechos y protección: Una revisión sistemática”, *Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento* 9, n.º 1 (2025): doi:10.26820/recimundo/9.

³⁷ Diana Marcela Martínez Daza, “Modalidad, práctica y patrón delictivo: Análisis desde una perspectiva criminológica”, *Revista Derecho Penal y Criminología* 43, n.º 115 (2022), doi: <https://doi.org/10.18601/01210483.v43n115.06>.

En términos generales, la psicología contemporánea, vinculada con la criminología y la psicología jurídica, ofrece un marco científico que enriquece la comprensión del delito. El análisis de factores como la motivación, la intencionalidad y las influencias externas permite estudiar el comportamiento delictivo desde una perspectiva integral. Esta interdisciplinariedad, que combina teoría y práctica, constituye un aporte fundamental para la resolución de conflictos jurídicos de forma más realista y contextualizada, superando las limitaciones de los enfoques meramente normativos.

En síntesis, este primer capítulo puso de relieve la relevancia del perfil psicológico de la víctima en el ámbito del derecho penal, no como un complemento accesorio, sino como un eje imprescindible para comprender la complejidad de los hechos de violencia intrafamiliar. La exposición permitió analizar su conceptualización, su importancia en la investigación penal, su valor probatorio y las dificultades que enfrentan las víctimas, incluyendo la victimización secundaria y los factores culturales y sociales que la perpetúan. Asimismo, revisó la evolución normativa orientada a fortalecer la protección de las víctimas y a garantizar procesos judiciales más justos. Estos elementos configuran la base teórica y metodológica que orienta el estudio, preparando el camino hacia el siguiente capítulo, en el que se examina con mayor detalle la figura de los llamados “delincuentes accidentales” y el análisis del caso objeto de investigación.

Capítulo segundo

Delincuentes accidentales: eficacia del enfoque multidisciplinario con perspectiva de género

El miedo de la mujer a la violencia del hombre
es el espejo del miedo del hombre a la mujer sin
miedo.
Eduardo Galeano³⁸

Este segundo capítulo centra el análisis en los delincuentes accidentales y en la forma en que el derecho penal aborda los casos de mujeres víctimas de violencia intrafamiliar que, en un contexto de agresión reiterada, terminan asumiendo la condición de procesadas por la muerte de su agresor. Para desarrollar esta temática, resulta necesario precisar previamente los criterios de perfilamiento que orientarán la investigación.

Estos criterios se vinculan, en primer lugar, con la caracterización psicológica y social de las víctimas, quienes suelen presentar secuelas emocionales y conductuales derivadas de la violencia sufrida. En segundo lugar, se consideran los elementos contextuales de un ambiente hostil permanente, que inciden en la percepción de riesgo, en la respuesta defensiva y en la valoración de la proporcionalidad de los actos.

Finalmente, se incorporan criterios jurídicos y procesales, apoyados en la doctrina y en estudios como los de Báez (FLACSO), que evidencian cómo la victimización secundaria, los sesgos de género y la desigualdad en el acceso a la justicia condicionan la forma en que se interpreta la responsabilidad penal de estas mujeres. Con esta base metodológica, el capítulo desarrolla la noción de delincuentes accidentales y examina el caso objeto de estudio.

1. Delincuentes accidentales

1.1. Definición conceptual de delincuentes accidentales

Los delincuentes accidentales son individuos que incurren en una conducta ilícita sin premeditación, planificación previa ni intención deliberada. Este tipo de delitos surge en contextos específicos, generalmente marcados por impulsos emocionales intensos o

³⁸ Eduardo Galeano, “Eduardo Galeano y la mujer sin miedo”, *Cosecha Roja*, 13 de abril de 2025, párr. 3, <https://www.cosecharoja.org/eduardo-galeano-y-la-mujer-sin-miedo/>.

circunstancias adversas que obligan a la persona a defenderse. En ocasiones extremas, en medio de un forcejeo motivado por la necesidad de salvaguardar la integridad, la acción defensiva puede terminar en la muerte del agresor, considerada entonces como accidental.

En este marco, Hollweg, psiquiatra, profesor universitario, escritor e investigador boliviano, reflexiona sobre la noción de normalidad en el derecho penal y la criminología forense. Señala que:

La “normalidad” es un concepto que, a lo largo de la historia, ha sido objeto de fascinación, interrogantes y, en ocasiones, profundo escrutinio. En el vasto espectro del comportamiento humano, existe un área que desdibuja las líneas entre la normalidad y la desviación: la capacidad de un individuo, considerado “normal” por los estándares sociales para cometer actos delictivos. Esta paradoja constituye el núcleo de un debate complejo que atraviesa disciplinas como la psicología, la sociología y la criminología, desafiando nuestras nociones preconcebidas y obligándonos a cuestionar los fundamentos de la conducta humana y su clasificación.³⁹

La reflexión de Hollweg permite comprender que la “normalidad” es un concepto relativo: una persona que en su vida cotidiana se comporta de forma socialmente aceptada puede, bajo circunstancias excepcionales, cometer un delito. Este cuestionamiento — cuando alguien “normal” incurre en un hecho ilícito— ha generado debates en psicología, criminología y derecho penal, obligando a replantear la interpretación de la conducta humana y de sus motivaciones.

Por su parte, Manzanera explica que Cesare Lombroso (1835-1909), pionero en el estudio de la mente criminal, durante gran parte de su vida no se interesó en los llamados delincuentes ocasionales, debido a razones ideológicas y morales. Sin embargo, hacia el final de su carrera, bajo la influencia de su discípulo Enrico Ferri (1856-1929), cofundador de la Escuela Positivista, reconoció su existencia y procedió a clasificarlos.⁴⁰ Conviene precisar que, en esta investigación, la inclusión de Lombroso responde a un interés histórico y tipológico, en cuanto permite reconstruir la evolución del pensamiento criminológico, pero no constituye el soporte explicativo principal del análisis.

Lombroso observó que los delincuentes ocasionales no constituyen un grupo homogéneo, sino que pueden subdividirse en categorías con características propias. Los agrupó en tres: pseudo-criminales, criminaloides y delincuentes habituales. Cada uno responde a dinámicas distintas, pero comparten la particularidad de que su conducta no

³⁹ Mario Gabriel Hollweg, “Delincuentes Normales”, *Aportes*, n.º 36 (2024): 136, doi: 10.56992/a.v1i36.472.

⁴⁰ Luis Rodríguez Manzanera, *Criminología* (Ciudad de México: Porrúa, 1981).

proviene necesariamente de una predisposición criminal innata, sino de factores circunstanciales. La tabla 3 resume esta clasificación.

Tabla 3
Clasificación de delincuentes ocasionales según Lombroso

Pseudocriminales	1) Cometen delitos involuntarios, aunque punibles. 2) Autores de delitos sin perversidad ni daño social significativo, pero tipificados por la ley. 3) Infractores en contextos extraordinarios (defensa del honor, de la subsistencia, de la familia). 4) Delitos de falsedad.
Criminaloides	1) Delitos cometidos por oportunidad, sin predisposición marcada (“la ocasión hace al ladrón”). 2) Delitos por imitación, favorecidos por la impunidad o la admiración social hacia el delincuente. 3) Criminalidad favorecida por la cárcel como “universidad del delito”. 4) Sujetos poco hábiles, que luego de la cárcel pueden reintegrarse a la vida social.
Delincuentes habituales	1) Carecen de educación básica y se inician en la delincuencia desde temprana edad. 2) Sus delitos se dirigen generalmente contra la propiedad. 3) La ignorancia, la miseria y la estancia en prisión los convierten en delincuentes profesionales.

Fuente: Rodríguez Manzanera (1981). Elaboración propia

A su vez, Zaffaroni retoma la categorización de delincuentes realizada por Alexander y Staub. A diferencia de Lombroso, quien distinguía tres subgrupos, estos autores identifican únicamente dos grandes categorías: delincuentes crónicos y delincuentes accidentales.⁴¹ La propuesta, recogida y sistematizada por Zaffaroni, se sintetiza en la tabla 4.

Tabla 4
Clasificación de delincuentes según Zaffaroni, basada en Alexander y Staub

Delincuentes crónicos	1) Enfermos mentales orgánicos y alcohólicos. 2) Delincuentes neuróticos (cleptómanos, piromaniacos, mitómanos), que cometen delitos simbólicos o impulsivos. 3) Delincuentes “normales” con <i>super-yo criminal</i> o con <i>super-yo lacunar</i> . 4) Delincuente nato (sin <i>super-yo</i>), cuyo nivel corresponde al del hombre primitivo.
Delincuentes accidentales	1) Delincuentes culposos. 2) Autores “por sustitución”.

Fuente: Zaffaroni (1988). Elaboración propia

A partir de esta clasificación, Zaffaroni subraya la influencia de las circunstancias de presión situacional y del estrés crónico sobre la víctima. El dolor físico y la violencia emocional prolongada tienden a desequilibrar a la persona, llevándola en ocasiones a convertirse en autora de una conducta que, desde el punto de vista jurídico, puede ser interpretada como accidental. En este contexto, no se trata de individuos con

⁴¹ Zaffaroni, *Criminología: Aproximación*.

características criminales innatas, sino de sujetos que reaccionan ante condiciones extremas de riesgo real o percibido.

Lo relevante en estos casos no son las particularidades del sujeto en estado de “normalidad”, sino la situación concreta y los factores que agravan su vulnerabilidad. Por ello, resulta difícil encasillar a estas personas en un tipo criminal específico, ya que no se ajustan a los perfiles de delincuentes comunes.

El interés de esta clasificación radica en su utilidad diagnóstica para jueces y tribunales. Identificar un hecho como delito accidental no busca asimilar a la persona procesada a la delincuencia habitual, sino comprender el peso del contexto en su reacción. En palabras de Zaffaroni: “No es necesaria mucha perspicacia para percatarse de que los delincuentes accidentales son los malos candidatos a la criminalización”.⁴²

Interpretar que los delincuentes accidentales son malos candidatos para la criminalización significa reconocer que su conducta carece de intención criminal deliberada. En consecuencia, imponerles sanciones severas resulta injusto e ineficaz, afectando no solo su integridad psicológica, sino también su reputación y la de su entorno. Estas limitaciones ponen en evidencia la necesidad de que el derecho penal distinga entre la intencionalidad dolosa y las reacciones derivadas de contextos extremos de violencia.

En este marco, resulta pertinente considerar también lo planteado por Palmer y Hollin, quienes, basados en el modelo de Walters (1990), emplearon el Inventario Psicológico de Estilos de Pensamiento Criminal (Psychological Inventory of Criminal Thinking Styles) con prisioneros en Inglaterra. Según su propuesta, la conducta delictiva puede relacionarse con determinadas dimensiones cognitivas y conductuales como la intrusión interpersonal, la irresponsabilidad, la autocomplacencia y la ruptura de las normas sociales.⁴³

No obstante, en el contexto de esta tesis, este enfoque debe entenderse como una referencia complementaria y secundaria, útil para mostrar que el estudio del delito también ha sido abordado desde modelos cognitivo-conductuales, pero insuficiente por sí solo para explicar hechos producidos en escenarios de violencia intrafamiliar prolongada.

En suma, el análisis de Palmer y Hollin complementa, aunque no sustituye, las aproximaciones históricas y críticas revisadas en este apartado. Su aporte permite advertir que el comportamiento delictivo no puede explicarse únicamente desde la perspectiva de

⁴² *Ibíd.*, 217.

⁴³ Emma J. Palmer y Clive R. Hollin, “Using the Psychological Inventory of Criminal Thinking Styles with English prisoners”, *Legal and Criminological Psychology*, n.º 8 (2003): 175.

la intencionalidad dolosa; sin embargo, en casos como el aquí estudiado, resulta indispensable priorizar el examen del contexto de violencia, opresión y vulnerabilidad en que se produce la conducta.

La revisión de las distintas tipologías —desde los delincuentes ocasionales de Lombroso, pasando por la clasificación situacional de Zaffaroni, hasta el modelo cognitivo-conductual de Palmer y Hollin— pone de relieve que los delitos accidentales deben analizarse en un marco interdisciplinario que considere tanto la personalidad del sujeto como las condiciones externas que lo rodean.

Esta mirada integral permite comprender que la conducta delictiva no siempre responde a una intencionalidad dolosa, sino que en ocasiones es el resultado de contextos extremos de violencia, opresión y vulnerabilidad. Precisamente, el caso de estudio de Zoila P., eje empírico de esta investigación, constituye un escenario paradigmático en el que confluyen los elementos teóricos antes descritos. Su análisis permite ilustrar cómo los factores situacionales y los entornos hostiles pueden llevar a una persona, sin antecedentes criminales, a incurrir en una conducta tipificada como delictiva, cuya valoración jurídica debe ser abordada con criterios diferenciados, perspectiva de género y enfoque interdisciplinario.

1.2. Circunstancias y motivaciones de delitos accidentales

De acuerdo con Rojas, el análisis de las circunstancias constituye uno de los ámbitos más complejos y relevantes del derecho penal, en la medida en que su adecuada valoración, en conjunto con los demás elementos probatorios, resulta determinante para garantizar decisiones proporcionales y justas. En este sentido, el autor señala:⁴⁴

De este modo, el sujeto delincuente pasa a tener especial consideración, porque la sanción penal debe guardar estricta proporcionalidad con la gravedad del injusto y la intensidad del reproche que merece el responsable, valorando además razones político-criminales. Las circunstancias modificatorias tienen precisamente esa finalidad: determinar la mayor o menor gravedad del delito, la intensidad del juicio de reproche y las necesidades político-criminales.⁴⁵

A partir de este planteamiento, se evidencia que la responsabilidad penal no puede construirse únicamente sobre la base del hecho típico, sino que requiere integrar las circunstancias concretas, las motivaciones y los factores personales del sujeto. Esta

⁴⁴ Dayan López Rojas, “Lo circunstancial en los delitos imprudentes: Una visión desde el ordenamiento punitivo cubano”, *Revista Ius et Praxis* 17, n.º 2 (2011).

⁴⁵ *Ibíd.*, 120.

perspectiva fortalece la idea de un derecho penal orientado a la individualización de la responsabilidad, especialmente en contextos donde la conducta se encuentra condicionada por situaciones de vulnerabilidad.

En este sentido, resulta imprescindible reconocer la condición de desventaja en la que pueden encontrarse las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, no con el propósito de reforzar una visión victimista, sino para considerar objetivamente las desigualdades estructurales, físicas y psicológicas que inciden en su capacidad de reacción frente a la agresión.

Manuel José Arias Eibe advierte que el estudio de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal presenta importantes carencias metodológicas y falta de consenso, debido a que gran parte de la doctrina jurídica ha abordado estos elementos desde enfoques parciales y poco sistemáticos. Este vacío ha generado interpretaciones fragmentadas que dificultan la construcción de criterios uniformes, particularmente en casos complejos como los delitos accidentales en contextos de violencia. En palabras del autor:⁴⁶

Las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal configuran uno de esos aspectos de la dogmática jurídico-penal en los que la polémica ha sido, y sigue siendo, permanente. Los múltiples debates y diferentes posicionamientos sobre su concepto, su naturaleza, su fundamento, su pertenencia a la teoría del delito o a la teoría de la pena y tantos otros extremos, materializan en la praxis dicho estado de permanente discusión⁴⁷

Esta falta de consenso evidencia la necesidad de complementar el análisis jurídico con enfoques provenientes de otras disciplinas que permitan comprender con mayor precisión las condiciones en las que se produce la conducta.

En la misma línea, Myrna Villegas Díaz sostiene que, en el contexto de la violencia intrafamiliar, las motivaciones que pueden llevar a una mujer víctima de maltrato a incurrir en un delito accidental o en un acto de defensa propia se encuentran estrechamente vinculadas con factores específicos, entre los que destacan:

- La defensa propia como reacción inmediata ante un peligro real o inminente.

⁴⁶ En la dogmática penal, las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal han sido objeto de un debate constante y aún no resuelto, lo que evidencia la complejidad de su tratamiento teórico. Como explica Arias Eibe, existe consenso entre diversos autores en señalar que la teoría general de estas circunstancias ha sido relegada a un segundo plano, lo que ha generado una situación de relativo abandono. Sin embargo, a pesar de esta insuficiencia en el estudio global, sí se han desarrollado investigaciones monográficas centradas en circunstancias específicas, lo cual ha permitido mantener vivo el debate y enriquecer la reflexión jurídico-penal sobre el tema. Véase Manuel José Arias Eibe, “Graduación del desvalor y reproche en el marco de la estructura esencial y accidental del delito”, Diplomado en Criminología, breves notas.

⁴⁷ *Ibíd.*, 1.

- La protección de familiares directos, lo que amplía el ámbito de bienes jurídicos defendibles.
- La exposición prolongada a un ambiente de terror y vulnerabilidad, que genera estados persistentes de ansiedad y miedo.
- La percepción profunda de una agresión inminente, especialmente en contextos de violencia reiterada.
- La inexistencia de alternativas reales de protección —como la huida o la intervención externa— debido al entorno hostil.⁴⁸

Estos elementos permiten comprender que la conducta atribuida a la víctima no responde a una intención criminal en sentido estricto, sino a mecanismos de autoprotección desarrollados en contextos de violencia sostenida. En consecuencia, la valoración jurídica de estos hechos exige superar interpretaciones rígidas y considerar las condiciones materiales y emocionales que influyen en la actuación del sujeto.

Desde esta perspectiva, el análisis de las circunstancias modificativas no puede limitarse a una función meramente técnica dentro de la dogmática penal, sino que debe integrarse a una comprensión más amplia del fenómeno delictivo, en la que confluyan factores jurídicos, psicológicos y sociales. Esta aproximación resulta coherente con el enfoque interdisciplinario desarrollado en la presente investigación y permite avanzar hacia una interpretación más contextualizada de la responsabilidad penal.

En consecuencia, las circunstancias modificativas adquieren un papel central en la adecuación de la pena, no solo como instrumentos de medición jurídica, sino como mecanismos que permiten incorporar al análisis penal la complejidad de los contextos de violencia intrafamiliar. Su correcta aplicación contribuye a evitar decisiones desproporcionadas y favorece una respuesta judicial más ajustada a la realidad de los hechos.

En este marco, el apartado siguiente se centrará en la teorización de la responsabilidad penal en delitos accidentales cometidos en contextos de violencia intrafamiliar, abordando la distinción entre dolo y culpa, así como los criterios aplicables para la determinación de la responsabilidad y de la pena en estos casos.

⁴⁸ Villegas Díaz, “Homicidio de la pareja”.

2. Responsabilidad penal en caso de delitos accidentales en el contexto de violencia intrafamiliar

2.1. Diferencia entre dolo y culpa

Para comprender la diferencia entre dolo y culpa en el derecho penal, es necesario partir de que ambas categorías constituyen formas de examinar y atribuir responsabilidad a la persona que incurre en una conducta punible. Cuando se habla de *dolo*, se hace referencia a la realización consciente e intencional de una conducta con conocimiento de sus elementos objetivos y de sus consecuencias. En cambio, la *culpa* se relaciona con la ausencia de intención directa, de modo que el resultado dañoso se produce por imprudencia, negligencia o infracción del deber objetivo de cuidado. La distinción entre ambas figuras resulta decisiva, pues permite determinar la gravedad del acto y la respuesta jurídica correspondiente.

En el Código Orgánico Integral Penal (COIP),⁴⁹ en la regulación relativa a la *tipicidad*, se establece que: “Actúa con dolo la persona que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, ejecuta voluntariamente la conducta”.⁵⁰ Esta definición permite advertir que el dolo exige no solo conocimiento, sino también voluntad de realizar la conducta, aun cuando el sujeto conozca la ilicitud de su actuar y las consecuencias jurídicas que se derivan de él.

En esta misma línea, Valdiviezo et al. explican:

El concepto de “dolo” implica que la acción de distraer o disipar debe llevarse a cabo de manera maliciosa y dolosa y, en consecuencia, en este contexto, el término “dolosamente” señala la presencia de una intención deliberada por parte del actor, con la finalidad de lograr el resultado deseado, por tanto, el dolo implica una voluntad consciente de realizar la acción con pleno conocimiento de sus consecuencias.⁵¹

Por su parte, Winfried Hassemer, al analizar la teoría de Armin Kaufmann, subraya que este autor propuso una concepción según la cual la voluntad de ejecutar una acción basta para diferenciar el dolo de la imprudencia, sin necesidad de incorporar otros criterios adicionales. A juicio de Hassemer, esta formulación ofreció una respuesta coherente a discusiones doctrinales de larga data, al distinguir con mayor claridad entre

⁴⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 26.

⁵⁰ *Ibíd.*

⁵¹ Diana Magali Valdiviezo Yupa, Jaime Santiago Rivera Mora y José Luis Macías Flores, “Apuntes y reflexiones sobre el dolo en el derecho penal ecuatoriano”, *Reciamuc* 8, n.º 2 (2024), [https://doi.org/10.26820/reciamuc/8.\(2\).abril.2024.123-130](https://doi.org/10.26820/reciamuc/8.(2).abril.2024.123-130).

dolo directo y dolo eventual, y al separar el conocimiento del acto ilícito de la intención dolosa.⁵²

En este sentido, Hassemer concluye:

El dolo es decisión a favor del injusto. Esta determinación es válida para todas las formas de dolo. El dolo es, como también la imprudencia, una disposición (de carácter subjetivo) un hecho interno no observable. Por consiguiente, se lo puede investigar con ayuda de elementos externos de caracterización. Estos son los indicadores, que se deducen de la ratio de la penalidad del dolo y se encuentran en tres niveles, los cuales derivan uno del otro: la situación peligrosa, la representación del peligro y la decisión a favor de la acción peligrosa.⁵³

De ello se desprende que el dolo puede definirse como la decisión consciente e intencional de realizar un acto dañino. No obstante, al igual que la imprudencia, constituye una disposición interna de carácter subjetivo; es decir, un estado no observable de manera directa. Por ello, su identificación exige examinar indicios y circunstancias internas y externas que permitan inferir la presencia de pensamiento, voluntad y conocimiento en la conducta del autor. En consecuencia, el dolo se erige como un elemento central en la tipificación de los delitos intencionales y en la determinación de la responsabilidad penal.

Una vez examinado el dolo, corresponde analizar la *culpa*. El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en la Sección Primera de la Tipicidad, art. 27, establece: “Actúa con culpa la persona que infringe el deber objetivo de cuidado, que personalmente le corresponde, produciendo un resultado dañoso. Esta conducta es punible cuando se encuentra tipificada como infracción en este código”.⁵⁴ Del mismo modo, el art. 145, relativo a los delitos contra la inviolabilidad de la vida, dispone que “La persona que, por culpa mate a otra, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años”,⁵⁵ precisando así la consecuencia jurídica del homicidio culposo.

Con el fin de profundizar en este concepto, Velásquez sostiene que la culpa en derecho penal puede entenderse como la responsabilidad atribuible a un sujeto por las acciones que ejecuta, siempre que este sea imputable; es decir, siempre que posea conciencia y capacidad para comprender lo que ha realizado.⁵⁶ Según el autor, la

⁵² Winfried Hassemer, *Persona, mundo y responsabilidad: Bases para una Teoría de la Imputación en Derecho Penal*, trad. Francisco Muñoz Conde y María del Mar Díaz Pita (Bogotá: Temis, 2021).

⁵³ *Ibíd.*, 931.

⁵⁴ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, art. 27.

⁵⁵ *Ibíd.*

⁵⁶ Fernando Velásquez, “La culpabilidad y el principio de culpabilidad”, *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* 50 (1993).

culpabilidad se manifiesta, de un lado, mediante el dolo, cuando el individuo actúa con intención de causar daño, y, de otro, mediante la culpa, cuando el resultado lesivo surge por imprudencia, negligencia o falta de cuidado, sin intención directa.

Velásquez añade que existen causas que excluyen o atenúan la culpabilidad, especialmente cuando la acción se orienta a evitar un daño mayor. Para analizar la culpa en un caso concreto, propone considerar tres aspectos: la voluntad del autor, los motivos que impulsaron la conducta y las características personales que influyen en su comportamiento. La valoración conjunta de estos elementos permite determinar si la responsabilidad penal debe mantenerse, atenuarse o incluso excluirse.⁵⁷

Desde una perspectiva crítica, López-Soria et al. sostienen que la culpabilidad ha sido uno de los elementos menos desarrollados en la teoría del delito. A pesar de su importancia estructural, ha sido objeto de múltiples teorías y controversias, pero también de vacíos conceptuales, que dificultan su aplicación práctica en el ámbito judicial. Esta observación resulta especialmente relevante en casos complejos, en los que la determinación de la responsabilidad no puede agotarse en una lectura puramente formal del hecho.⁵⁸

En el COIP, la Sección Tercera dedicada a la culpabilidad (arts. 36 y 37) reconoce que, cuando la persona infractora no posee plena capacidad para comprender la ilicitud de su conducta o las consecuencias de sus actos, su responsabilidad puede verse disminuida, lo cual repercute en la pena aplicable.⁵⁹ En este marco, el art. 37 permite advertir que, cuando los hechos se producen en circunstancias accidentales o inesperadas, la responsabilidad penal no desaparece necesariamente, pero sí puede ser valorada de manera atenuada, en atención a las condiciones especiales en que ocurrió el hecho.⁶⁰

En este punto, Alessandro Baratta, en *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal*, aporta una visión renovadora al cuestionar los enfoques penalistas tradicionales y proponer una comprensión multidimensional de la culpabilidad. Para el autor, el derecho penal no puede reducirse a un mero instrumento normativo, sino que debe entenderse como un fenómeno social y

⁵⁷ Ibíd., 289.

⁵⁸ López-Soria et al., “La culpabilidad prescindible como elemento, en la estructura del delito”, *Revista Universidad y Sociedad* 14, n.º 6 (2022).

⁵⁹ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*. “Art. 36.- La persona que, al momento de cometer la infracción, se encuentra disminuida en su capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, tendrá responsabilidad penal atenuada en un tercio de la pena mínima prevista para el tipo pena”.

⁶⁰ Ibíd. “Art. 37.- [...] 2. Si deriva de caso fortuito y no es completa, pero disminuye considerablemente el conocimiento, hay responsabilidad atenuada imponiendo el mínimo de la pena prevista en el tipo penal, reducida en un tercio”.

psicológico complejo. En esta línea, la culpabilidad no se agota en una categoría jurídico-formal, sino que también involucra la manera en que la sociedad atribuye y comprende la responsabilidad de los individuos.⁶¹

Baratta destaca, además, un aspecto poco explorado: el impacto del sentimiento de culpa en las personas sometidas a procesos penales, especialmente en aquellas que han sido juzgadas de forma injusta o sancionadas con penas desproporcionadas. Estas personas, aun cuando se reconocen a sí mismas como no plenamente responsables en términos morales, pueden experimentar una carga emocional intensa que afecta su salud psicológica, sus relaciones sociales y su integridad moral.

En este sentido, el principio de culpabilidad implica que: “El delito es expresión de una actitud interior reprobable, porque es contrario a los valores y a las normas presentes en la sociedad aun antes de ser sancionadas por el legislador”.⁶² La reflexión de Baratta amplía, así, la comprensión del delito más allá del acto en sí, situando la culpabilidad en el cruce entre normas jurídicas, valores sociales y percepciones individuales.

En la actualidad, aunque esta noción continúa siendo objeto de debates doctrinarios y presenta vacíos conceptuales, sigue constituyendo un elemento estructural del delito, pues permite determinar tanto la capacidad del sujeto para comprender la ilegalidad de sus actos como la justificación de la pena a imponer.

2.2. Grado de responsabilidad y penas aplicables

El grado de responsabilidad se refiere a las consecuencias que debe asumir una persona por sus actos, reconociendo su deber de responder tanto ante la ley como frente a la sociedad. Víctor Roberto Prado Saldarriaga, profesor de derecho penal y expresidente de la Corte Suprema del Perú, explica que la determinación judicial constituye una atribución del juez destinada a precisar las consecuencias jurídicas que deben imponerse al autor o partícipe de un delito.⁶³ Según el autor:

en términos concretos, podríamos señalar que la expresión determinación judicial de la pena alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar, de modo cualitativo y cuantitativo, la sanción a imponer en el caso *sub judice*. Esto es, mediante él se procede a evaluar y decidir sobre el tipo, la extensión y el modo de

⁶¹ Alessandro Baratta, *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal* (Buenos Aires: Siglo XXI, 2004), 258.

⁶² *Ibíd.*, 36.

⁶³ Víctor Roberto Prado Saldarriaga, “La Reforma Penal en el Perú y la Determinación Judicial de la Pena”, *Derechos de Sociedad*, n.º 32 (2009): 229.

ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria que resulte aplicable.⁶⁴

De esta manera, la determinación de la pena se presenta como un proceso complejo, que exige la evaluación de las normas constitucionales y penales, las pruebas testimoniales, periciales y documentales, así como los informes técnicos de psicología y criminología. Su finalidad es imponer una sanción más justa y proporcional al hecho, respetando el principio de individualización de la pena.⁶⁵

Desde una mirada crítica, Michel Foucault sostiene que “la ley sería únicamente una regla acompañada de una sanción, pero no logra constituir una mirada más sofisticada del funcionamiento del derecho”.⁶⁶ Esta observación pone de relieve que una concepción reduccionista del castigo deja amplios márgenes a la discrecionalidad judicial y puede conducir a respuestas penales que no logran captar la complejidad social del hecho juzgado.

En consonancia con ello, Salvador Francisco Scimé subraya que la criminología no puede limitarse al análisis normativo del delito, sino que debe abarcar al ser humano como sujeto social. Para Scimé, el delito es, ante todo, una manifestación de la conducta humana, lo que obliga a investigar las motivaciones, circunstancias y contextos en que surge.⁶⁷ En sus palabras:

el ‘delito’ debe ser objeto de la criminología que no existe ninguna duda; pero que el campo de investigación de ésta, se limite puramente a él, resulta un absurdo, porque el delito en su base y fundamento es ‘conducta’ y como tal, expresión de la vida del hombre, del ‘hombre social’. Esto trae una necesidad imprescindible en Criminología ‘el estudio del hombre’, ¿para qué?: para determinar el ‘porqué’ él delinque.⁶⁸

De aquí se deriva la importancia de la multidisciplinariedad en el derecho penal y del reconocimiento del aporte de otras ciencias que estudian al ser humano como sujeto social. La criminología, en tanto disciplina que analiza el delito, no se limita a su tipificación, sino que incorpora el examen del sujeto procesado, de las víctimas, de la criminalidad y de la reacción social e institucional. Asimismo, atiende factores culturales

⁶⁴ Ibíd.

⁶⁵ Michel Foucault, *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, trad. Aurelio Garzón del Camino (Buenos Aires: Siglo XXI, 2004), 321.

⁶⁶ Alan Hunt y Gary Wickham, *Foucault and law. Towards a sociology of law as governance* (London: Pluto, 1994), 40.

⁶⁷ Salvador Francisco Scimé, *Criminología: Causas y cosas del delito* (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 1999), 614.

⁶⁸ Ibíd., 28.

y contextuales que ayudan a explicar y prevenir conductas violentas que afectan la dignidad de las personas.

En este marco, Günther Jacobs enfatiza que la ciencia debe esforzarse por comprender la identidad de la sociedad, evitando modelos penales reduccionistas que, al margen de la ciencia, carecen de legitimidad.⁶⁹ Afirma:

la ciencia debe tomar conocimiento de la identidad de la sociedad esforzándose por comprenderla; es cierto que no toda apelación al legislador penal es legítima, pero tampoco los conceptos penales reduccionistas, que al margen de la ciencia nadie más entiende, constituyen modelos sociales legítimos (sino utopías).⁷⁰

Jacobs advierte, así, que no toda normativa penal representa una solución válida, especialmente cuando es interpretada desde perspectivas meramente jurídicas y desconectadas de la realidad social. De ahí la necesidad de un análisis crítico que contraste los conceptos penales con los contextos concretos en los que se producen los hechos, evitando generalizaciones que invisibilicen situaciones específicas, como ocurre con frecuencia en los casos de violencia intrafamiliar.

A su vez, Jorge Vázquez Rossi señala que “El ordenamiento penal es consecuencia directa del político; más aún, constituye el reflejo más fiel y profundo de una determinada organización estatal. Una sociedad se define más por lo que prohíbe que por lo que dice querer; más por sus castigos que por sus recompensas”.⁷¹ Esta afirmación resalta el carácter político del derecho penal, entendido no solo como sistema normativo, sino también como mecanismo de control social.

En la práctica judicial, esta tensión se refleja en la distinta valoración del sujeto procesado y de la víctima. Mientras de la víctima fallecida solo pueden conocerse sus características a través de testimonios e informes periciales, a la persona procesada se le somete de inmediato a un juicio de reproche que muchas veces se encuentra condicionado muchas veces por estereotipos sociales y no por un análisis objetivo de las causas que motivaron su conducta. Este desequilibrio se observa con frecuencia en casos de violencia intrafamiliar, donde la reacción de la víctima frente el agresor suele ser interpretada sin atender suficientemente al contexto de hostigamiento y agresión previa.

⁶⁹ Günther Jakobs, *Dogmática de derecho penal y la configuración norma* (Madrid: Editorial Civitas, 2004), 204.

⁷⁰ *Ibíd.*, 28.

⁷¹ Jorge Vázquez Rossi, *Derecho procesal penal*, t. 1, *La realización penal* (1995), 12.

En el proceso penal, el juez analiza peritajes, testimonios y pruebas documentales para imponer una sanción. Sin embargo, como advierte Foucault, la lógica del “castigo generalizado” tiende a homogeneizar las penas. Según el autor:

El vínculo código-individualización busca en los modelos científicos de la época. La historia natural ofrecía indudablemente el esquema más adecuado: la taxonomía de las especies según una gradación ininterrumpida. Se trata de constituir un Linneo de los crímenes y de las penas, de manera que cada infracción particular, y cada individuo punible, puedan caer sin arbitrariedad alguna bajo el peso de una ley general.⁷²

En consecuencia, la tendencia a clasificar y sancionar de forma generalizada genera ineficiencias en el derecho penal y puede desembocar en procesos de revictimización. Este riesgo es particularmente evidente cuando no se consideran las especificidades de género y las dinámicas de violencia intrafamiliar, que exigen un abordaje diferenciado, sensible al contexto y compatible con el principio de proporcionalidad.

2.3. Análisis del caso: Causa: 10281201700082⁷³

2.3.1. Contexto circunstancial del hecho ocurrido

Para contextualizar el análisis de la causa penal, resulta imprescindible revisar primero las estadísticas nacionales sobre violencia contra la mujer. Según la Encuesta de Violencia contra la Mujer (2019), elaborada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INEC), el 56,9 % de las mujeres ha experimentado violencia psicológica a lo largo de su vida, el 35,4 % violencia física y el 32,7 % violencia sexual.⁷⁴ Estos datos revelan la persistencia de un problema estructural de gran magnitud.

De forma complementaria, la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres (ENVIGMU, 2019) reportó que aproximadamente el 65 % de las mujeres en Ecuador ha sufrido algún tipo de violencia. El fenómeno es aún más grave en mujeres indígenas y afrodescendientes, con un 71,8 % de afectación.⁷⁵ Estas cifras confirman la vulnerabilidad de amplios sectores de la población femenina y evidencian la necesidad de políticas de prevención y protección específicas.

⁷² Foucault, *Vigilar y castigar*, 104.

⁷³ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, “I Cuerpo”, en *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017.

⁷⁴ Instituto Nacional de Estadística y Censos, “Encuesta de violencia contra las mujeres”, INEC, 25 de agosto de 2019, <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>.

⁷⁵ Ecuador Instituto Nacional de Estadística, *Encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres (ENVIGMU)* (Quito: INEC, 2019), 18.

Según el Censo de 2022, Ecuador contaba con 16.938.986 habitantes, de los cuales 8.686.463 eran mujeres (51,3 %). De estas, seis de cada diez han sufrido algún tipo de violencia a lo largo de su vida. Este dato refleja que el problema no es marginal, sino transversal en la estructura social.⁷⁶ La *Guía informativa* del Consejo de la Judicatura enfatiza que la violencia de género suele aumentar progresivamente en intensidad, pudiendo derivar en desenlaces fatales. Señala además que gritos, insultos o agresiones verbales no constituyen muestras de afecto, sino expresiones de violencia que no deben ser normalizadas ni asumidas con culpa por las víctimas.⁷⁷

La violencia de género no es un hecho aislado o puntual, es un proceso que, por lo general, va subiendo en intensidad y puede llegar a desenlaces fatales. La violencia de género puede empezar con acciones que te hacen sentir humillada, que te llevan al aislamiento y a tener una baja autoestima. Cuando te gritan, te insultan, te agreden, no te están demostrando afecto o consideración; te están violentando y no debes sentirte responsable o culpabilizarte de esas formas de violencia.

Por su parte, el Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos informó que, entre 2014 y 2024, se registraron 757 casos de femicidio en Ecuador. El año más violento fue 2023, con 108 víctimas, seguido de 2017 con 100 casos. El 61,82 % de los femicidios fue perpetrado por convivientes, cónyuges o exconvivientes, mientras que solo el 0,66 % correspondió a desconocidos. La mayoría de las víctimas (61,43 %) tenían entre 15 y 34 años, seguidas por mujeres de 35 a 44 años (22,19 %), de más de 45 años (13,21 %) y menores de 15 (3,17 %).⁷⁸

61,82% del total de casos de femicidio, el agresor era conviviente, cónyuge o ex conviviente. Mientras que sólo el 0,66% de los agresores era un desconocido de la víctima. En el 86,39% de los casos, se identificó una relación directa con la mujer asesinada. El 61,43% del total de los casos de femicidio ocurren en mujeres de entre 15 y 34 años. Los casos de femicidio a mujeres entre 35 y 44 años representan el 22,19 % del total. Los casos de femicidio a mujeres mayores a 45 años representan el 13,21% del total, mientras que el 3,17% son mujeres menores de 15 años.⁷⁹

Ahora bien, en lo que respecta a mujeres diagnosticadas con el “síndrome de la mujer maltratada” que dieron muerte a sus agresores en defensa propia, se registra un solo caso documentado en Ecuador, 2012. Se trata del análisis realizado por Diego

⁷⁶ Ecuador Censo Ecuador, “Población ecuatoriana”, INEC, accedido 26 de agosto de 2025, <https://www.censoecuador.gob.ec/>.

⁷⁷ Ecuador Consejo de la Judicatura, *Guía informativa: Violencia de género y violencia intrafamiliar. 2011* (Quito: Consejo de la Judicatura, 2011), 6.

⁷⁸ Ecuador Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, *Información estadística de femicidios a nivel nacional: 2014-2024* (Quito: Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, 2024), 10.

⁷⁹ *Ibíd.*, 3-5.

Andrés Cepeda Hidalgo —estudiante de la PUCE— sobre Piedad R., de 24 años, quien disparó a su esposo, subteniente de policía, tras años de violencia física y psicológica.⁸⁰

El expediente revela que la víctima convivía con el hoy occiso desde los 14 años y que, a los 15, ya sufría maltrato sistemático. El peritaje psicológico del doctor Segundo Miguel Orbe Barahona determinó en la procesada un trastorno de personalidad dependiente, episodios depresivos moderados, sentimientos de culpa y baja autoestima, así como dependencia extrema hacia su agresor. El informe concluyó que su capacidad de toma de decisiones estaba severamente limitada por el miedo y el maltrato prolongado.

Trabajo de Perito Psicológico, y soy Dr. en Psicología Clínica, yo le realice la evaluación psicológica a la señora Piedad Mercedes Ramírez Cuvina, es una paciente de 24 años de edad, de educación media, hogar numeroso, su nivel cultural es medio, la capacidad intelectual es normal, sus pensamientos son lentos y su forma de actuar es lógica y coherente, dentro del Psicodiagnóstico podemos acotar que se presenta ideas dominantes relacionada con el parricidio, en el área afectiva tiene un humor variable, agresividad y nerviosismo, tiene un trastorno de personalidad dependiente, desplaza las responsabilidad, tiene sentimientos de malestar; la señora tiene un trastorno de personalidad dependiente, tiene miedo intenso a quedarse sola, y la capacidad de toma de decisiones en estos pacientes es bastante limitada, tiene episodios depresivos moderados, es decir, siente sentimientos de culpa, en conclusión existe un nivel bajo de autoestima y dependencia extrema hacia la persona que la maltrata; la voluntad y conciencia es norma.⁸¹

De igual manera, la perito, licenciada Petita Elena Mora Cañizares, en su informe pericial, describió el entorno familiar de la pareja como un ciclo persistente de violencia física y psicológica, agravado por la ingesta de alcohol del fallecido. La experta señaló que cuando el exagente policial llegaba a su domicilio, agredía ferozmente a su esposa y la sometía, además, a menosprecio y descalificación constante por parte de la familia del occiso.

En el caso de la señora Ramírez desde los trece años y su esposo que tenía 17 años iniciaron su situación sentimental, una relación de pareja existe un ciclo de violencia y psicológica, existe un factor desencadenante de la violencia que es la adicción al licor por parte de su esposo y el señor ingería el licor siendo la víctima ella y su entorno de esta violencia, toda esta situación acumulada encadena un círculo de violencia todos los acontecimientos de violencia más todos los hechos que sucedieron en el momento de los hechos denunciados, esto se fue acumulando y esto le llevo una extrema vulnerabilidad a la señora para que le dispare a su esposo, este síndrome de la mujer maltratada luego de varios análisis ha sido considerado como un síndrome de vulnerabilidad de las personas y más no considerada como una enfermedad o un desequilibrio mental, además fue objeto

⁸⁰ Diego Andrés Cepeda Hidalgo, “La legítima defensa como causa de exclusión de la antijuridicidad en el marco de la violencia doméstica en contra de la mujer maltratada en el Ecuador” (tesis de pregrado, PUCE Quito, 2022), 145, <https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/d25eb8bb-564b-4dfc-826a-2ba3e9074b9a/content>.

⁸¹ *Ibíd.*, 59.

y parte de una familia de bajos recursos de característica muy popular, además el padre sufrió una enfermedad por muchos años así como de violencia intrafamiliar, así como una presión de parte de la familia de su esposo por lo que le hizo caer en una condición de autoestima muy baja, concluyendo que ella estaba en un amplio ámbito de vulnerabilidad que desencadenó esta situación.⁸²

A pesar de los informes periciales y las pruebas presentadas, la señora Piedad R. fue condenada a más de nueve años de prisión. El juez reconoció que la procesada había sido víctima de violencia intrafamiliar reiterada y que esta situación constituía una grave forma de abuso, comparable a la tortura. Sin embargo, los alegatos de la defensa y las evaluaciones psicológicas no fueron plenamente valorados, evidenciando la tensión entre la aplicación rígida de la ley penal y el enfoque de derechos humanos y género.

Myrna Villegas Díaz subraya que la justicia penal no es imparcial en materia de género: cuando una mujer maltratada agrede a su pareja en defensa propia, los tribunales suelen presumir dolo de matar, argumentando exceso en la defensa o venganza, y tienden a subsumir la conducta en estados mentales anormales.⁸³ Este sesgo perpetúa la invisibilización de la violencia previa y limita el reconocimiento de legítima defensa en contextos de desigualdad estructural.

cuando es la mujer maltratada la autora de una agresión similar normalmente se apreciará en ella dolo de matar, pues o bien hubo un exceso en la defensa, o ésta fue desproporcionada, o simplemente quería vengarse del marido. se olvida que el hombre puede matar con las manos, la mujer, por inferioridad física, siempre deberá acudir a un medio más peligroso.[...] Las vías posibles oscilan entre las causas de justificación (legítima defensa, estado de necesidad defensivo) y las causas de inexigibilidad (miedo insuperable, fuerza irresistible) siendo preferidas por los tribunales estas últimas, lo que impide entonces considerar que el homicidio del agresor pueda ser una conducta permitida por el derecho, prefiriéndose subsumir la conducta de la mujer dentro de estados mentales anormales.

La Causa n.º 10281-2017-00082 corresponde a Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez, originaria de la ciudad de Ibarra, provincia de Imbabura, quien enfrentó una situación de violencia que cambió radicalmente su vida y la de su familia.⁸⁴ La madrugada del 14 de enero de 2017, Zoila P. discutió con su esposo, Oliver Bonifaz Moya, tras descubrir mensajes de otra mujer. En medio de la disputa, Oliver la agredió físicamente golpeándola en el rostro. En un intento de defenderse, Zoila tomó un cuchillo de la cocina y, de manera accidental, le causó una herida mortal.

⁸² *Ibíd.*, 60.

⁸³ Villegas Díaz, “Homicidio de la pareja”.

⁸⁴ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, “I Cuerpo”.

Tanto el caso de Piedad R. como el de Zoila P. ilustran cómo las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar se ven atrapadas en un contexto de agresiones reiteradas y vulnerabilidad extrema que condiciona sus reacciones. Mientras Piedad soportó durante años un ciclo de maltrato que culminó en una acción fatal marcada por la dependencia emocional, Zoila reaccionó de manera inmediata frente a una agresión puntual. Ambos casos muestran que la ausencia de criterios de perfilamiento con perspectiva de género en la justicia penal genera sentencias que no reflejan la verdadera dimensión de la violencia sufrida, reforzando la necesidad de incorporar análisis interdisciplinarios en la valoración de pruebas y en la individualización de la responsabilidad penal.

En este contexto, y tras los hechos ocurridos el 14 de enero de 2017, el proceso judicial contra Zoila avanzó hacia la etapa formal: el 24 de marzo de ese mismo año, en la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Ibarra, provincia de Imbabura, se inició la audiencia de formulación de cargos en su contra por el presunto delito de asesinato en perjuicio de Oliver Bonifaz Moya.⁸⁵

[En] la audiencia de calificación de flagrancia y formulación de cargos (15-01-2017), el fiscal de turno ABG. Darwin Sigüenza resolvió iniciar instrucción fiscal en contra de la señora Zoila Elizabeth Pazmiño Vázquez por el delito previsto en los numerales 1⁸⁶ y 5⁸⁷ del art. 140⁸⁸ de Código Integral penal COIP.⁸⁹

Durante el proceso, la acusada rindió testimonio sobre los hechos del 14 de enero de 2017. En su declaración dejó constancia de que nunca abandonó el lugar de los acontecimientos, que llamó desesperadamente a sus suegros para pedir ayuda y que, en todo momento, procuró asistir a su esposo herido. Asimismo, enfatizó que se presentó voluntariamente ante la justicia.

Esa noche estábamos en el departamento mi esposo mi hija y yo. Mi hija estaba recostada en la cama con su papá, yo fui al baño a desmaquillarme, regresé y le dije a mi hija que por favor se bañe limpie los dientes y se ponga pijama, a lo cual mi hija accedió, ese momento yo parada en el filo de la cama le dije mi esposo, sabes algo de A., dijo no, le dije préstame por favor el celular para mandare un mensaje para ver a qué horas va a venir, cuando me dio el teléfono me lo dio con recelo, tomé el teléfono, cuando vi, él había estado teniendo una conversación con la señorita Alfonsina Terán, únicamente le pregunté, le dije qué haces conversando con ella, y me dijo no estoy conversando, estoy

⁸⁵ Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra de Imbabura, “I Cuerpo”, en *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017, 13.

⁸⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, “Art. 140.- [...] “1. A sabiendas, la persona infractora ha dado muerte a su ascendiente, descendiente, cónyuge, conviviente, hermana o hermano”.

⁸⁷ *Ibid.* “Art. 140.- [...] 5. Utilizar medio o medios capaces de causar grandes estragos”.

⁸⁸ *Ibid.* “Art. 140.- [...] Asesinato.- La persona que mate a otra será sancionada con pena privativa de libertad de veintidós a veintiséis años, si concurre alguna de las siguientes circunstancias:”.

⁸⁹ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, “III Cuerpo”, Segunda Instancia, en *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017, 42-3.

conversando con mi primo Ángel de los Estados Unidos, pero mira le digo aquí está, tu estas conversando con ella, me dijo mmmm que raro algo me ha de ver escrito, le dije mira aquí está, le digo el lunes voy a conversar con ella para decirle que tiene que estar conversando contigo, ese momento se incorporó de la cama y se abalanzó a quitarme el teléfono, sujeté el teléfono contra mí, empezó a pegarme y ese rato me botó a la cama a dar de puñetes, a jalar el pelo, ahí fue cuando me partió la nariz, chorreaba sangre, procuré defenderme, cuidándome la cara, en ese momento en que estaba encima de mí, apareció mi hija, le escuché la voz cuando le dijo, papi qué haces, ya no le pegues a mi mamá, se levantó, le tomó a mi hija y le fue a dejar al cuarto de la nena, ese momento yo me incorporé de la cama, cogí el teléfono que estaba en el velador, quise pedir ayuda, quise salir, cuando cogió lentamente y me dijo que vas hacer, me arranchó el teléfono, le botó lejos y ese momento me agarró de los pelos, me empujó hacia el comedor, estaba ahí me tenía agachada, agarrada de los pelos, fue ahí cuando trate de apoyarme en la mesa y ahí había estado un cuchillo, cogí el cuchillo y lo único que hice fue tratar de conseguir que ya no me pegue, ahí me soltó, le dije aquí se acabó todo, haz con tu vida lo que tú quieras solo déjame coger a mi hija y me largo, fue en ese momento en que se abalanzó con iras, con furia y se abalanzó a quitarme el cuchillo y ese rato me empezó a dar de puñetes, me dijo aquí se hace lo que yo diga, empezó a pegarme trompones, me pegó en la cara, me pegó en la cabeza, yo perdí el sentido de la orientación y en el golpe que me dio en la cabeza él produjo el accidente, y ese rato empezó a sangrar, yo a ningún momento le quise hacer daño, yo solo quería conseguir que no me pegue, en ese momento los dos nos desesperamos, le dije gordo, que hiciste, que hiciste, le dije vamos a pedir ayuda.⁹⁰

El diario digital *Expectativa* informó que Zoila había sido víctima de maltrato físico y psicológico durante veinte años, situación que se intensificó en la última década, cuando las agresiones se tornaron más frecuentes y violentas.⁹¹ La evaluación psicológica reveló secuelas emocionales y físicas graves, consistentes con el diagnóstico de “síndrome de la mujer maltratada”.⁹²

En el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines n.º 037-2017 se constató que la procesada presentaba múltiples lesiones: una equimosis en el párpado inferior izquierdo con infiltrado hemorrágico en la conjuntiva, así como una excoriación en la fosa nasal izquierda.⁹³ El 15 de enero de 2017 se le practicó una valoración médica que incluyó cuarenta y cinco imágenes fotográficas en las que se documentaban las heridas ocasionadas durante el altercado.

⁹⁰ *Ibíd.*

⁹¹ *Expectativa*, “Corte Provincial de Justicia declara inocencia de Zoila Elizabeth Pazmiño”, *Expectativa*, 7 de noviembre de 2017, párrs. 1-7, <https://www.expectativa.ec/corte-provincial-de-justicia-declara-inocencia-de-zoila-elizabeth-pazmino/>

⁹² Stephanny González De la Cruz y Sofia Páez Miranda, “El Síndrome de la Mujer Maltratada: Ina mirada crítica a la realidad de la violencia basada en género dentro de las relaciones de pareja: 2024”, *Corporación Universidad de la Costa*. “El Síndrome de la Mujer Maltratada fue un término usado inicialmente por Lenore Walker en su libro *The Battered Woman* en el año 1979. En su tercera edición, publicada en el año 2012, Walker lo definió como una subcategoría del Trastorno de Estrés Postraumático enfocado en un conjunto de síntomas encontrados en las mujeres después de haber mantenido una relación íntima en la que padecieron violencia basada en género (lo que incluía abusos físicos, psicológicos, económicos y sexuales)”.

⁹³ Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines n.º 037-2017, en Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, “I Cuerpo”, en *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017, 46.

El certificado de valoración médica practicado a Zoila Elizabeth Pazmiño Vázquez, previo a su ingreso al Centro de Detención Provisional, dejó constancia de que presentaba una herida cortante en el labio superior y en el dedo pulgar de la mano derecha, así como un hematoma en la cara anterior del brazo derecho y estigmas de epistaxis izquierda.

De igual forma, el examen médico legal e informe ampliatorio registró múltiples lesiones compatibles con agresión física:

hematoma subgaleal en la zona parietal izquierda, hemorragia subconjuntival en el ojo izquierdo, edema en la región malar izquierda, hematomas en la nariz (pared lateral izquierda), restos de sangre en la fosa nasal izquierdo, estigma ungueal por debajo de orificio de la fosa nasal del lado izquierdo, edema en el labio superior y hematoma de mucosa, equimosis en la cara interna del brazo derecho, equimosis en la cara posterior del antebrazo derecho, hematoma en la mano derecha eminencia tenar, estigma ungueal en la primera falange del primer dedo derecho. Excoriación en la primera falange del primer dedo izquierdo; lesiones que son provenientes de acción traumática con objeto contundente, excepto que en el brazo derecho que impresiona como causado por la acción de presión de una mano.⁹⁴

El informe concluyó que las lesiones fueron ocasionadas principalmente durante la discusión con su esposo, y que Oliver B. la agredió utilizando un objeto contundente a nivel facial. Asimismo, se constató que Zoila presentaba lesiones antiguas, indicio de violencia previa.

El informe psicológico pericial practicado a Zoila Pazmiño determinó la existencia de un daño psicológico significativo, originado por aproximadamente veinte años de violencia doméstica ejercida por su esposo. Se diagnosticó el síndrome de la mujer maltratada, evidenciado en alteraciones cognitivas como la minimización de los hechos, la negación de la violencia sufrida y episodios de disociación, considerados mecanismos de supervivencia.⁹⁵

En su pericia, el psicólogo clínico Juan José Flores Armas aplicó pruebas estandarizadas (Milon, HTP, LCV50, test de estrés postraumático) y entrevistas semiestructuradas. Constató que Zoila mantenía un trastorno de personalidad evitativo, asociado a miedo al contacto social y tendencia a buscar espacios seguros. También observó síntomas depresivos y conductas vinculadas a dependencia emocional hacia su esposo, lo cual reforzaba el círculo de violencia y sometimiento.⁹⁶

⁹⁴ Ecuador Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra de Imbabura, “I Cuerpo”, en *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017, 14.

⁹⁵ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, “III Cuerpo”, Segunda Instancia, en *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017, 2-3.

⁹⁶ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, “II Cuerpo”, en *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 29 de mayo de 2017, 129.

La trabajadora social Pepita Elena Mora Cañizares complementó la pericia con entrevistas directas y colaterales, visitas domiciliarias y al Centro Penitenciario del Carchi. Su informe destacó que la relación de Zoila estuvo marcada por dinámicas de control, sometimiento y desigualdad, influenciadas también por factores religiosos y económicos. Oliver Moya, con posición social y reconocimiento en su comunidad, ejercía un poder reforzado por su rol en los Testigos de Jehová, donde se enfatizaba la obediencia femenina. Esta estructura acentuó la vulnerabilidad de Zoila, deteriorando progresivamente su salud física y mental.⁹⁷

Un hecho particularmente grave revelado en la pericia social fue que, dos meses antes del fallecimiento de su esposo, Zoila perdió un embarazo tras recibir una patada en el vientre por parte de Oliver Moya, lo que demuestra la reiteración y escalamiento de la violencia sufrida.⁹⁸

La defensa de Zoila P. sostuvo que la agresión de Oliver B. fue continua y progresiva, y que la imputada actuó de forma instintiva para proteger su vida, sin intención de matarlo. A pesar de ello, se le impuso una pena de seis años y ocho meses de privación de libertad. La defensa apeló, argumentando que se trataba de un asesinato accidental en defensa propia, y tras la revisión del caso, Zoila Elizabeth Pazmiño fue finalmente declarada inocente.

No obstante, el fiscal Jefferson Ibarra Bedón interpuso un recurso de casación. El Tribunal reconoció la existencia de la infracción penal, confirmando la tipicidad del delito, aunque se limitó a una mención general de la antijuridicidad, sin motivar respecto al bien jurídico protegido: la vida de Oliver Bonifaz Moya. En este marco, el Tribunal consideró que existió legítima defensa, destacando que, el día de los hechos, Zoila actuó en un acto de desesperación, tomando un cuchillo con el único fin de amedrentar a su agresor. Sin embargo, en el forcejeo, el arma penetró el cuerpo de Oliver, provocándole la muerte.⁹⁹

Los casos de Zoila P. y Piedad R. reflejan cómo el machismo estructural y la violencia intrafamiliar condicionan la vida de miles de mujeres en el Ecuador. En la mayoría de los casos, las víctimas terminan engrosando las estadísticas de femicidios, y solo en contadas ocasiones se documenta la muerte del agresor en circunstancias de legítima defensa.

En este sentido, Goyas Céspedes, Zambrano Noles y Cabanes Espino subrayan que la violencia de género es un problema social que afecta a millones de mujeres en todo

⁹⁷ *Ibíd.*, 129.

⁹⁸ *Ibíd.*

⁹⁹ Expectativa, “Corte Provincial de Justicia declara inocencia de Zoila”, párr. 7.

el mundo.¹⁰⁰ Sin embargo, la realidad suele ser más grave que las cifras oficiales: muchas mujeres, por apego emocional, vergüenza o miedo a la estigmatización, no denuncian la violencia que sufren.

En Ecuador, las estadísticas son alarmantes. Aunque se han implementado medidas como la tipificación del femicidio en la legislación penal, los casos de muertes de mujeres por razones de género continúan en aumento. Esto evidencia que las reformas legales, por sí solas, son insuficientes. Es necesario complementar con políticas sociales que promuevan el empoderamiento femenino y reduzcan la dependencia económica y emocional frente a sus agresores.

En consecuencia, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de responder con mayor eficacia, fortaleciendo las políticas de prevención, de atención integral a las víctimas y de justicia con enfoque de género, a fin de evitar que se repitan situaciones como las vividas por Zoila P. y Piedad R.

2.3.2. Narratología de funcionarios públicos, víctimas y testigos

Zoila P. y su esposo Oliver B. eran miembros de los Testigos de Jehová, por lo que su matrimonio se regía bajo las costumbres y normas religiosas de esa congregación. Mientras Zoila provenía de un hogar humilde, Oliver pertenecía a un estrato social medio. Desde los inicios de la convivencia surgieron conflictos económicos y sociales, pues, a pesar de la colaboración de ella en el sustento del hogar, él la discriminaba por su origen y condición social, recurriendo con frecuencia a la humillación y al desprecio.

Una pericia social sobre el entorno familiar de Zoila Pazmiño señala que tuvo cuatro embarazos, con dos hijos vivos; su segundo hijo falleció a los dos meses porque requería transfusiones de sangre que su congregación de Testigos de Jehová no permitía. Del relato se identifican factores de riesgo que profundizaron su vulnerabilidad: la centralidad de la religión en la dinámica familiar, el poder y dominio ejercidos por el esposo con base en principios de obediencia y sumisión, y una trayectoria de agresiones físicas, psicológicas e incluso sexuales. Asimismo, la condición económica de la pareja agravó el entorno, pues debieron recurrir con frecuencia al apoyo de la madre del

¹⁰⁰ Lianet Goyas Céspedes, Silvia Zambrano Noles e Iris Cabanes Espino, “Violencia contra la mujer y regulación jurídica del femicidio en Ecuador”, *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica* 12, n.º 23 (2018): 129.

fallecido, mientras Zoila procuraba no depender de esa ayuda y generar ingresos propios.¹⁰¹

Zoila refiere que su esposo mantenía dependencia económica y emocional con su madre. Aunque esta se mostraba amable con Zoila, la cercanía entre madre e hijo afectó la convivencia. Zoila subraya que educó a sus hijos bajo principios bíblicos y que son respetuosos y obedientes.

siempre ha contado con mi apoyo, he trabajado con él juntos, [...] hemos logrado emprender siempre con él, pero siempre fue un hombre muy dependiente de su familia, de su mamá. En el matrimonio siempre eran los problemas por temas económicos, problemas por diferencia de la condición social que yo vivía, vengo de una familia humilde, con mi madre, pero bien trabajadora, él tenía otro estilo de vida, adaptarse una a las costumbres, fue un poco difícil procurábamos predicar los principios de la Biblia, eduqué a mis hijos bajo esos principios, mis dos hijos puedo considerarlos ejemplares, muy obedientes y respetuosos a su padre y a todas las personas.¹⁰²

El testimonio de Ángel Johnny Campoverde Rojas —miembro de la congregación— confirma la normalización de la subordinación femenina en la doctrina, con el hombre como “cabeza de familia” y la mujer como “ayudante y complemento”, además de la exigencia de sumisión de la esposa al esposo.

Soy Testigo de Jehová, los testigos de Jehová nos basamos exclusivamente en nuestras creencias y prácticas de la biblia, no en las tradiciones, conocía a Oliver Bonifaz y Zoila Pazmiño, [...] para llegar a ser siervo ministerial hay que cumplir una serie de requisitos que se exponen en la biblia, como por ejemplo, que no abuse del alcohol, que cuide bien de su familia, que sea una persona honesta, que no tenga mala reputación en la comunidad, entre otras cosas, el señor Oliver Bonifaz fue elegido como siervo ministerial, el cumplió todos los requisitos antes detallados pues generalmente estamos familiarizados, pero nunca se ventiló ningún problema en la comunidad yo les conocí desde el año 2004 hasta el 2015. [...] El hombre y la mujer dentro de la iglesia de los testigos de Jehová desempeña un papel de arregló dentro de la familia, el hombre como cabeza de familia, la mujer como ayudante y complemento del hombre, [...] la mujer debe ser sumisa al esposo como la iglesia es sumisa a Jesucristo.¹⁰³

Otro testimonio reseña que la madre de Oliver atribuía el comportamiento de su hijo a “cosas de Satanás”, lo que operaba como una justificación religiosa de la violencia y contribuía a que los hijos presenciaran episodios de maltrato.¹⁰⁴

Cuando Zoila era golpeada y expulsada de su casa —su ropa era metida en fundas negras y arrojada por la escalera—, acudía al hogar de su hermana, quien le curaba las heridas

¹⁰¹ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, “II Cuerpo”, en *Juicio n.º: 10281-2017-00082*. 29 de mayo de 2017, 138-139

¹⁰² *Ibíd.*, 148.

¹⁰³ *Ibíd.*, 165.

¹⁰⁴ *Ibíd.*, 147.

y le aconsejaba denunciar. Zoila no lo hizo por vergüenza y por temor a la reprobación de la congregación, donde existía un “pequeño tribunal” que sostenía que los problemas de pareja debían resolverse en el ámbito privado del hogar. Ana, hermana de Zoila, testifica:

Zoila Elizabeth Pazmiño Vázquez es la última de mis hermanas, era restringida de muchas cosas, trabajaba muchas de las veces me ayudaba con la nena a cuidarla, iba muy seguido, en la semana llagaba dos veces. Mi hermana trabajaba en el almacén ASTRA con los suegros, a raíz que a ella la mandaron los suegros sin ningún motivo empezó a buscar un medio, siempre fue una mujer muy trabajadora. Empezó a sufrir muchos maltratos por lo que en mi casa muchas de las veces le recibía y conversaba con mi hermana. Empezó a sufrir esos maltratos hace más o menos cinco años atrás aproximadamente, los maltratos eran físicos, verbales, cuando ella iba a mi casa le veía golpeada, mi hermana me decía que el marido le decía que no sirve para nada, que era una inútil. [...] fue sacada de su casa más de quince veces en lo que va de estos cinco últimos años.¹⁰⁵

Oliver B. proyectaba una imagen social opuesta a la que mantenía en casa: amable y cordial en su trabajo, pero violento en el hogar. La obligaba a la sumisión, restringiéndole la vida social y amenazándola con quitarle a sus hijos si seguía visitando a sus familiares.

Zoila recuerda que mientras Oliver trabajaba como locutor, era sociable y sonriente con colegas, pero al llegar al hogar se mostraba irritable y agresivo, llegando incluso a maltratar a una mascota. También relata episodios de violencia vinculados a celos y desconfianza: al involucrarse en actividades económicas, como una cafetería, él la acusaba de “coqueta” y la agredía físicamente. Testifica haber sido sacada del hogar con sus pertenencias en fundas plásticas en repetidas ocasiones, debiendo refugiarse en casa de su hermana, quien la cuidaba y le instaba a denunciar. Zoila, sin embargo, evitó denunciar por miedo a la congregación y a los comités judiciales internos de los Testigos de Jehová, encargados de disciplinar a los miembros.¹⁰⁶

El hijo de 19 años relató que desde los 10 presenció la escalada de violencia de su padre contra su madre, principalmente por motivos económicos. Señaló que las agresiones eran frecuentes —hasta 20 días al mes— y que su relación con su padre era distante, mientras que este mostraba mayor afecto hacia su hermana menor. Confirmó haber intervenido en defensa de su madre en dos ocasiones.

Cuando era niño la relación era normal, pero como fui creciendo a la edad de unos 10 a 11 años, fueron creciendo las discusiones, con golpes de mi padre para mi madre, las peleas era más por la economía en la familia, la relación de mi padre con mi hermana era buena, la relación conmigo era fría, empezó a cambiar hace unos 6 a 7 años atrás, cambió su actitud con mi madre y conmigo, siempre ponía una excusa para no pasar con nosotros,

¹⁰⁵ *Ibíd.*, 126.

¹⁰⁶ *Ibíd.*, 109.

al ser mi hermana mujercita le quería bastante, las agresiones con mi mamá eran pasando un día, en el mes 20 días, al comienzo eran pocas las agresiones, después empezó a humillarla frente a familiares y amigos, es más, no le dejaba trabajar [...] ¹⁰⁷

La hija de 10 años corroboró los episodios de violencia: declaró que su padre golpeaba y expulsaba a su madre de la casa sin razón aparente, y que presenció dos ocasiones en las que su hermano defendió a su madre. Describió que las peleas entre sus padres ocurrían hasta cinco veces por semana. ¹⁰⁸

La madre de Oliver reconoció que sabía del maltrato ejercido por su hijo, pero minimizaba los hechos atribuyéndolos a “cosas de Satanás” o al carácter heredado del padre. En su testimonio, afirmó que lo único que podían hacer como padres era pedir paciencia y confiar en Dios. Esta postura refleja una normalización del maltrato dentro del ámbito familiar y religioso, reforzando la idea de que los problemas debían resolverse en privado.

Tradicionalmente se ha entendido que el maltrato a la mujer en el ámbito de la pareja es un asunto privado que debe resolverse puertas adentro. En ese escenario se han alimentado muchos mitos que aún escuchamos de muchos sectores de la sociedad, mitos todos estos que terminan por legitimar tal violencia e invisibilizarla a los ojos de las autoridades. ¹⁰⁹

La mamá del fallecido declaró: “Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez es una nuera respetuosa, tranquila, buena madre y esposa, considerada como una hija, y que no cree que su nuera lo hizo a propósito”. Zoila ratificó esta percepción, indicando que mantenía una buena relación con su suegra, quien conocía las agresiones sufridas en su matrimonio. Según su relato, su suegra, también testigo de Jehová, le aconsejaba tener paciencia, atribuyendo el carácter impulsivo de Oliver a la herencia paterna. Enfrentando los problemas, Zoila aplicaba principios bíblicos, como el texto que exhorta a resolver los conflictos primero en privado y luego con los ancianos de la congregación. De acuerdo con Zoila, después de cada episodio violento, Oliver pedía perdón. ¹¹⁰

Las declaraciones de Zoila sobre los hechos sugieren que no existió intención de causar daño, sino una reacción defensiva frente a la agresión. Según su testimonio:

¹⁰⁷ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, “III Cuerpo”, Segunda Instancia, en *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017, 40.

¹⁰⁸ Ecuador Corte Provincial de Justicia de Imbabura, en Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, “II Cuerpo”, en *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 29 de mayo de 2017, 149.

¹⁰⁹ Marcela Roa Avella, “Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad: Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante”, *Nova et Vetera. Género, Etnias y Violencia*, 21, n.º 65 (2012): 58.

¹¹⁰ Ecuador Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra de Imbabura, “I Cuerpo”, en *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017, 15.

fui arrastrada del pelo y me llevó hasta el comedor y alcancé a coger el cuchillo que estaba en la meza lo único que hice es tener el cuchillo enfrente mío con el brazo derecho extendido y él cogió el cuchillo del otro extremo -por eso tiene lesiones en la mano izquierda-, me dice que aquí se hace lo que él diga y me dio un trompón en el pómulo izquierdo y en la cabeza ese movimiento hizo que se provoque el accidente, él se apegó yo no hice nada.¹¹¹

El análisis forense confirmó que Zoila presentaba múltiples lesiones compatibles con una agresión previa: golpes en la cara y un fuerte puñetazo en el pómulo izquierdo que la desorientó. El informe de autopsia concluyó que Oliver falleció por una única herida punzocortante en el epigastrio derecho, que lesionó piel, pleura, pulmón y corazón, provocando un *shock* hipovolémico irreversible.¹¹²

La catedrática Marcela Roa Avella (Universidad Católica de Colombia), especialista en conflicto y criminalidad, explica que en casos donde mujeres causan la muerte de sus agresores tras actos violentos, el primer análisis de la defensa se centra en la legítima defensa.¹¹³ Sus afirmaciones son compatibles con lo declarado por Zoila y con el hecho de que el fallecido presentaba una sola herida.

De manera complementaria, Vera sostiene que la legítima defensa se configura como causal de justificación cuando la acción defensiva es racional y necesaria.¹¹⁴ Este criterio parte de que el medio empleado por la víctima debe ser el menos lesivo posible dadas las circunstancias.

Finalmente, Hurtado y Zambrano señalan que la legítima defensa tiene fundamento en el Derecho Natural, que reconoce el derecho de todo ser humano a protegerse frente a una amenaza inminente. Se trata de un instinto básico de supervivencia, cuya función jurídica es preservar tanto la integridad individual como el orden social. No obstante, advierten que la subjetividad judicial puede conducir a penas mal determinadas, lo que evidencia la necesidad de aplicar este principio con mayor rigor y perspectiva de género.¹¹⁵

En el ámbito jurídico-penal, la legítima defensa protege no solo la integridad individual, sino también el orden jurídico, al establecer límites frente a actos injustos o

¹¹¹ *Ibíd.*, 12.

¹¹² Ecuador Fiscalía General del estado Dirección Nacional de Política Criminal Sistema Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, “Autopsia médico legal”, en Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, “I Cuerpo”, en *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017, 290.

¹¹³ Roa Avella, “Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad”, 51.

¹¹⁴ Juan Sebastián Vera, “Legítima defensa y elección del medio menos lesivo”, *Revista Ius et Praxis* 25, n.º 2 (2019): 291.

¹¹⁵ Jhonny Iván Hurtado Moreno y Hugo Francisco Zambrano Vera, “La legítima defensa en el Ecuador: un estudio actualizado”, *Axioma: Revista Científica de Investigación, Docencia y Proyección Social*, n.º 24 (2021), doi: <https://doi.org/10.26621/ra.v1i24.684>.

ilegítimos que pueden ser valorados dentro de este principio. Sin embargo, como en todo proceso, su aplicación está atravesada por la subjetividad judicial y por ideas preconcebidas que afectan la decisión final. En consecuencia, existe el riesgo de imponer penas mal determinadas, lo que genera efectos desproporcionados en la vida de las personas procesadas.

El análisis de la legítima defensa exige atender los tres requisitos previstos en el art. 33 del Código Orgánico Integral Penal (COIP): “Legítima defensa. - Existe legítima defensa cuando la persona actúa en defensa de cualquier derecho, propio o ajeno, siempre y cuando concurran los siguientes requisitos: 1. Agresión actual e ilegítima. 2. Necesidad racional de la defensa. 3. Falta de provocación suficiente por parte de quien actúa en defensa del derecho”.¹¹⁶

El primer requisito, la agresión actual e ilegítima, puede evidenciarse a través de la violencia física, pero resulta mucho más complejo demostrar el daño psicológico sufrido. Respecto a la necesidad racional de la defensa, surge la pregunta sobre cuál es el medio proporcional debido al género, considerando que, en general, los hombres poseen mayor fuerza física que las mujeres. Finalmente, sobre la provocación suficiente, el debate radica en cómo una persona puede determinar en qué momento está legitimada para reaccionar y defenderse frente a un peligro.

Este análisis evidencia la necesidad de reinterpretar las normas penales desde una perspectiva interdisciplinaria y con enfoque de género, de modo que se contemplen no solo los daños físicos visibles, sino también la violencia psicológica, estructural y cultural que condiciona la reacción de las víctimas en contextos de violencia intrafamiliar.

2.4. Relevancia de los resultados en la determinación de la pena penal

2.4.1. Consecuencias de una pena mal determinada en la Causa: 10281201700082 de Zoila Elizabeth Pazmiño

La imposición de una pena mal determinada afecta, en primer término, al procesado y, de manera colateral, al sistema de justicia. Cuando se vulnera el principio de proporcionalidad y el derecho al debido proceso, la sanción se convierte en un castigo excesivo y arbitrario que genera sufrimiento, desesperanza y un ciclo constante de angustia. Para el sistema judicial, estos errores implican pérdida de credibilidad y

¹¹⁶ Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*.

cuestionamientos sobre su objetividad, pero el mayor perjuicio recae en la persona injustamente condenada.

En este sentido, Valarezo-Silva sostiene que las penas deben aplicarse bajo los principios de proporcionalidad y racionalidad, lo que implica una modelación equilibrada de las conductas punibles.¹¹⁷ Según Quintero Olivares, “la proporcionalidad es sustitutivo de la culpabilidad, en lugar de lo que en realidad debe ser: una visión más racionalizada y científicamente aprehensible de un problema”.¹¹⁸ Dicho de otro modo, los castigos deben guardar correspondencia con la gravedad del delito y evitar excesos que atenten contra la justicia material.

De forma complementaria, Hernán Fuentes Cubillos explica que la racionalidad de la pena debe orientarse a los efectos que tendrá sobre el individuo. Afirma que la proporcionalidad no solo refleja la valoración social del bien jurídico protegido, sino que constituye un imperativo democrático: los delitos más graves deben recibir sanciones más severas que los menos graves, evitando así distorsiones comunicativas y garantizando coherencia en el orden jurídico.¹¹⁹

Bajo esta perspectiva, la pena debe ser racional y proporcional, considerando tanto la severidad del delito como el impacto en la vida del procesado. El problema, según Fuentes Cubillos, es que el derecho penal carece de parámetros científicos claros para medir estos efectos. De ahí que, si bien un condenado puede rehabilitarse, una sanción injusta deja secuelas físicas, emocionales y sociales permanentes.

En el caso de Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez, las pruebas recabadas (informes médicos, psicológicos, de trabajo social y testimonios de familiares, incluidos los de sus hijos y de su suegra) demostraban que actuó sin dolo, en un contexto de violencia intrafamiliar reiterada. Pese a ello, se le impuso una condena de seis años y ocho meses de prisión, lo que constituye un ejemplo de pena mal determinada.

El recurso de apelación presentado por su defensa resaltó que Zoila P. había sido víctima de violencia física y psicológica durante más de veinte años, lo que provocó en ella episodios de disociación y reacciones impulsivas de supervivencia. De acuerdo con

¹¹⁷ Marina Betzabeth Valarezo-Silva, “El impacto de las penas desproporcionadas en la función resocializadora de la sanción penal”, *Digital Publisher* 7, n.º 1 (2022).

¹¹⁸ Gonzalo Quintero Olivares, “Acto, resultado y proporcionalidad”, en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* (España: Agencia Estatal Boletín General del Estado, 1982).

¹¹⁹ Hernán Fuentes Cubillos, “El principio de proporcionalidad en Derecho Penal: Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena”, *Revista Ius et Praxis* 14, n.º 215 (2008), <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200002>.

los peritajes, su conducta debía analizarse bajo la figura de legítima defensa y no como un homicidio doloso.

Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez por intermedio de su defensor Dr. Ramiro Ramón Márquez, dijo: Siendo la única recurrente conforme al Art. 77.14,¹²⁰ de la Constitución de la República no se podrá empeorar su situación jurídica; que no existe exceso de defensa porque ella se hizo del celular, él regresa y la sigue golpeando; que Zoila estuvo bajo sumisión por haber pertenecido a los testigos de Jehová; que esta no era la primera ocasión que le golpeaba, ya que habían testigos como sus hijos, hermanos de la procesada y terceras personas que dan razón de las agresiones sufridas. Indica la Dra. Deisy Katherine Pérez Rivadeneira ha establecido las lesiones que presenta la procesada Zoila Pazmiño quien fuera golpeada el día de los hechos; cuatro peritos coinciden en los episodios de violencia; el perito Juan Flores ha señalado que la procesada presenta el síndrome de la mujer maltratada, pues durante veinte años de matrimonio la procesada ha sido dominada, situación agudizada los últimos diez años y que el día de los hechos la procesada tuvo o no conocimiento, ha dicho que no puede decir, pero que los acontecimientos ocurridos pudieron permitir en ella una “disociación” como consecuencia del abuso y la agresión, saliendo de su conciencia y actuar con impulsividad cuando su integridad corría peligro y que Bonifaz superaba físicamente a la procesada y en ésta condición se daba la defensa de la procesada frente a la agresión.¹²¹

Como se evidencia en la cita anterior, existieron suficientes alegatos para comprobar que la pena fue mal determinada. Por ello, se llevó a cabo una nueva revisión a petición de la procesada, quien siempre sostuvo que nunca tuvo la intención de matar a su esposo, sino que actuó en defensa propia ante la violencia ejercida contra ella en un momento crítico. Insistió en que no se consideraron aspectos circunstanciales y testimonios fundamentales para una resolución proporcional y racional, elementos que en la etapa inicial del juicio fueron desestimados. De esta manera, se hace patente la necesidad de la interdisciplinariedad en el derecho penal.

2.4.2. Importancia de la interdisciplinariedad en el derecho penal

El desarrollo de la investigación ha puesto de relieve el valor de la interdisciplinariedad en el derecho penal, al facilitar el análisis de los hechos punibles desde diferentes perspectivas. La integración de saberes provenientes de otras disciplinas

¹²⁰ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, “Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas: [...] 14. Al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios”.

¹²¹ Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Imbabura, “III Cuerpo”, Segunda Instancia, en *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017, 2-3.

permite comprender de manera más completa el fenómeno delictivo y su contexto. Según Gabriel Doménech Pascual:¹²²

A fin de resolver muchos problemas científicos es necesario aplicar saberes provenientes de varias disciplinas [...] El Derecho no es ajeno a esta necesidad, al contrario. La interdisciplinariedad puede jugar un papel fundamental, desde luego, en el plano de *lege ferenda*, respecto del análisis y el diseño de las normas jurídicas. [...] De hecho, las más importantes e influyentes innovaciones surgidas en la ciencia jurídica durante las últimas décadas han consistido precisamente en utilizar para el análisis del Derecho métodos e ideas provenientes de disciplinas hasta la fecha consideradas “no jurídicas”, como la economía, la psicología y las ciencias experimentales.

Para François Ost, la adopción de una ciencia del Derecho interdisciplinaria implica una ruptura epistemológica respecto de las racionalizaciones tradicionales del fenómeno jurídico. Su propuesta consiste en explicar el derecho en relación con otros hechos o discursos sociales, sin perder su especificidad. Ost distingue entre: (a) pluridisciplinariedad, cuando varias disciplinas estudian un mismo objeto de manera independiente; (b) transdisciplinariedad, que genera un conocimiento nuevo a partir de la combinación de diferentes perspectivas; y (c) interdisciplinariedad, entendida como la cooperación de diversas áreas de conocimiento que enriquecen el derecho penal al aportar miradas sociales, culturales, psicológicas y antropológicas.¹²³

En síntesis, la interdisciplinariedad constituye un recurso indispensable para comprender fenómenos que la dogmática jurídica, por su rigidez, no logra explicar cabalmente. El análisis del caso de Zoila Pazmiño es un ejemplo: sus testimonios, los informes periciales y las condiciones de violencia de género y religiosa en las que vivió no podían interpretarse únicamente desde el marco penal clásico. Este caso demuestra que la falta de una visión interdisciplinaria genera resoluciones injustas que revictimizan a las mujeres. La interdisciplinariedad, al integrar aportes de la psicología, la sociología y la antropología, permite construir decisiones más justas, humanas y contextualizadas.

2.5. Reflexión final sobre la imputabilidad penal en casos accidentales

Como reflexión final, se expone parte de una breve conversación telefónica con Zoila Elizabeth Pazmiño Vázquez, a quien se solicitó su consentimiento para consultar los tres cuerpos que integran su causa. La señora Pazmiño, de manera muy amable,

¹²² Gabriel Doménech Pascual, “La (falta de) interdisciplinariedad en las facultades de derecho españolas”, *Transjust. Institut De Recerca Facultat de Dret*, n.º 1 (2017): 2-3.

¹²³ François Ost, “Discusión sobre el carácter anti-científico del derecho: (de Kirchmann a la discusión epistemológica actual)”, *Ciencia del Derecho* (1999).

manifestó: “prefiriendo no dar declaraciones”. En respeto a su decisión, se mantiene la transparencia en este trabajo de tesis.

Zoila fue víctima de violencia de género durante 20 años. Su esposo, quien era su agresor, falleció en circunstancias accidentales. Las pericias demuestran que ella nunca tuvo la intención de quitarle la vida. El expediente revela que Oliver B. presentaba una sola herida de aproximadamente 2 cm —letal por su ubicación—, sin signos de tortura, saña o exceso de violencia. En cambio, en Zoila se constataron múltiples lesiones en el rostro, brazos, manos, cabeza y otras zonas sensibles, evidenciando un ataque físico prolongado o reiterado. Estos elementos muestran con claridad que Zoila no fue la agresora inicial, sino que reaccionó ante la violencia ejercida en su contra.

La revisión de la causa expone la omisión del reconocimiento del género en el sistema penal acusatorio, así como la ausencia de un enfoque interdisciplinario en casos donde el agresor fallece. Esto demuestra la necesidad de interpretar los hechos desde diversas perspectivas, considerando los factores intrínsecos y extrínsecos que influyen en la conducta humana en contextos de violencia intrafamiliar.

En suma, resulta imprescindible que el Estado actúe de forma temprana en los casos de violencia de género, empoderando a las mujeres para evitar la dependencia emocional y económica de sus convivientes. Muchas veces, dicha dependencia se convierte en un círculo de sumisión que las expone a graves riesgos y las mantiene en situación de vulnerabilidad.

En este sentido, cobra especial relevancia el estudio del perfil psicológico de las personas procesadas que han sido víctimas de violencia intrafamiliar y, en particular, de aquellas que enfrentan procesos por la muerte de su agresor. El *Manual de Perfiles* aporta insumos valiosos al respecto, especialmente en la categoría de perfiles de detección, al incluir indicadores que permiten identificar condiciones de vulnerabilidad y riesgo incluso cuando el agresor ya no está presente.¹²⁴

En este sentido, cobra especial relevancia el estudio del perfil psicológico de las personas procesadas que han sido víctimas de violencia intrafamiliar y, en particular, de aquellas que enfrentan procesos por la muerte de su agresor. El *Manual de perfiles* aporta insumos valiosos al respecto, especialmente en la categoría de perfiles de detección, al incluir indicadores que permiten identificar condiciones de vulnerabilidad y riesgo

¹²⁴ Organización Internacional para la Migraciones, “Manual de perfiles: Aplicados a la detección de víctimas y victimarios del delito de trata de personas”, OIM, 2011, 70, <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/11/anexo19.pdf>.

incluso cuando el agresor ya no está presente. De acuerdo con este manual, los perfiles se dividen en: (a) *perfiles para la investigación*, que incluyen indicadores específicos de víctimas o victimarios y del modo de operar en delitos como la trata de personas; y (b) *perfiles de detección*, que permiten identificar condiciones de riesgo mediante indicadores múltiples que, al combinarse, activan alertas claras. Dichos indicadores abarcan aspectos como nacionalidad, edad, apariencia, estado emocional, documentos, lugar, tiempo y modos operativos.

Así, la aplicación de estos perfiles en contextos judiciales más amplios —como los casos de violencia intrafamiliar con desenlace fatal— puede ayudar a jueces, fiscales y defensores a reconocer patrones de vulnerabilidad, evitando decisiones descontextualizadas y favoreciendo resoluciones más justas y humanas.

El análisis de los casos de Piedad R. y Zoila Pazmiño, junto con la valoración de los informes periciales, testimoniales y jurídicos, puso de relieve la dificultad de determinar la imputabilidad penal en contextos de violencia de género. En ambos procesos se observa cómo la ausencia de una perspectiva de género y de un abordaje interdisciplinario condujo a decisiones judiciales marcadas por desproporción y falta de sensibilidad frente a la realidad de las procesadas. Ello no solo implicó una afectación directa en la vida de las mujeres involucradas, sino que también debilitó la credibilidad del sistema de justicia, revelando las limitaciones de una interpretación estrictamente dogmática del derecho penal.

En consecuencia, los hallazgos de este capítulo demuestran que el estudio de la imputabilidad penal no puede desligarse de la comprensión de las condiciones sociales, psicológicas y culturales en las que ocurren los hechos. La violencia intrafamiliar, lejos de constituir un simple trasfondo, configura un determinante central en la valoración judicial. Reconocer estas dinámicas exige un derecho penal capaz de dialogar con otras ciencias y de integrar un enfoque de género. En este punto, se hace necesario abrir el análisis hacia una perspectiva más amplia: la criminología académica. Esta disciplina, concebida como un campo interdisciplinario, permite trascender la visión dogmática del derecho penal y situar al delito, al delincuente y a la pena dentro de un entramado social más complejo.

Por ello, el capítulo tercero se orienta a examinar la criminología académica como herramienta esencial en el análisis crítico del derecho penal, mostrando cómo sus aportes enriquecen la comprensión de la imputabilidad y la culpabilidad en contextos de violencia estructural.

Capítulo tercero

La criminología académica como herramienta esencial en el análisis del derecho penal

Cambiar de criterio respecto del delincuente
significa cambiar de criterio respecto del delito
y de la pena.
Ladislao Tóht.¹²⁵

Este capítulo aborda la criminología académica como una herramienta esencial para ampliar el análisis del derecho penal más allá de sus categorías estrictamente normativas. Su desarrollo responde a la necesidad de comprender el delito no solo como una infracción jurídica, sino como un fenómeno humano y social atravesado por múltiples factores que exigen una lectura interdisciplinaria. En este sentido, la criminología académica permite articular saberes provenientes de distintas áreas del conocimiento y ofrece un marco analítico más adecuado para interpretar casos complejos, como aquellos en los que la violencia intrafamiliar, el perfil psicológico y la perspectiva de género inciden directamente en la valoración judicial de los hechos.

1. Definición de criminología académica

Para comprender el alcance actual de la criminología académica, es necesario revisar brevemente su proceso de formación histórica y las principales corrientes que contribuyeron a su consolidación como disciplina autónoma. Este recorrido permite identificar cómo el estudio del delito evolucionó desde enfoques centrados exclusivamente en la norma o en el sujeto infractor hacia perspectivas más amplias, empíricas e interdisciplinarias, capaces de explicar con mayor rigor la complejidad del fenómeno criminal.

1.1. Antecedentes históricos de la criminología académica

La criminología académica tiene sus orígenes en la última década del siglo XIX, consolidándose como una disciplina de carácter interdisciplinario orientada al análisis e

¹²⁵ Ladislao Tóht, “La evolución histórica de la ciencia del derecho penal”, en *Anales de la Universidad Central Perentorios Internacionales* (Quito: tercer Congreso científico panamericano, 1924), 162, 149.

interpretación del fenómeno delictivo desde diversas perspectivas. Su desarrollo ha estado estrechamente vinculado a los aportes de disciplinas como la sociología, la psicología y la antropología, las cuales permiten comprender el delito no solo como un hecho jurídico, sino como un fenómeno social complejo, condicionado por múltiples factores.¹²⁶

Según Molina Arrubla, los antecedentes históricos de la criminología se remontan a la Escuela Clásica del Derecho, surgida como expresión intelectual de la Ilustración.¹²⁷ Esta corriente centró su atención en el delito como infracción jurídica y en la responsabilidad individual, sentando bases relevantes para el desarrollo del derecho penal moderno. Su interés principal estuvo dirigido a limitar la arbitrariedad del poder punitivo y a construir un sistema penal racional, fundado en la legalidad, la proporcionalidad de las penas y la responsabilidad derivada del libre albedrío.¹²⁸

En este marco, Cesare Beccaria ocupa un lugar central. Su obra *Dei delitti e delle pene* representó una crítica decisiva a la crueldad de las penas y al uso arbitrario del castigo, al sostener que las leyes debían ser claras, generales y comprensibles para todos los ciudadanos, y que la sanción penal debía estar orientada por criterios racionales y no por decisiones discrecionales del juzgador.¹²⁹ A partir de esta formulación, la Escuela Clásica concibió el delito como un ente jurídico, es decir, como una violación de la ley y del orden normativo, más que como una expresión de patologías individuales o de determinaciones sociales.¹³⁰

Posteriormente, varios autores identificaron en Francesco Carrara al máximo representante de esta corriente. En su *Programa del curso de Derecho Criminal*, Carrara sostuvo que el delito no debía entenderse como un simple hecho material, sino como un ente jurídico cuya esencia radica en la violación de un derecho protegido por la ley.¹³¹ Esta formulación resultó decisiva para consolidar una visión dogmática del derecho penal, centrada en la acción, la imputabilidad y la responsabilidad, aunque todavía distante de una comprensión social amplia del fenómeno criminal.

¹²⁶ Carlos Mario Molina Arrubla, “Evolución histórica de la criminología: Ensayo de criminología académica”, *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 80 (1988).

¹²⁷ *Ibíd.*

¹²⁸ Germán Álvarez Díaz de León, María del Carmen Montenegro Núñez y José Manuel Martínez, *Unidad 2. Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y positivista* (Ciudad de México: UNAM, 2012), 26.

¹²⁹ *Ibíd.*

¹³⁰ *Ibíd.*

¹³¹ Francesco Carrara, *Programa del curso de Derecho Criminal Desarrollado en la Universidad de Pisa*, trad. Octavio Béche y Alberto Gallegos (San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2000), 286.

Más adelante, la Escuela Positivista introdujo un giro significativo al desplazar el foco de atención desde el delito hacia el delincuente. A diferencia de la tradición clásica, el positivismo criminológico buscó explicar la conducta criminal mediante factores biológicos, psicológicos y sociales, incorporando métodos de observación empírica y pretendiendo dotar al estudio del delito de un carácter científico.¹³² En este contexto se inscriben las aportaciones de Cesare Lombroso, Enrico Ferri y Raffaele Garofalo, quienes marcaron el tránsito desde una concepción estrictamente jurídica del delito hacia una preocupación más amplia por las causas del comportamiento criminal.¹³³

No obstante, como han señalado diversos autores, estas formulaciones positivistas resultan insuficientes para explicar fenómenos complejos como la violencia intrafamiliar, especialmente cuando se analiza la situación de mujeres que, tras haber sido víctimas de agresiones prolongadas, enfrentan procesos penales por la muerte de su agresor.¹³⁴ En este tipo de casos, una lectura basada exclusivamente en rasgos individuales o en clasificaciones rígidas del delincuente corre el riesgo de invisibilizar el contexto estructural de violencia, subordinación y desigualdad de género que condiciona la conducta.

En ese sentido, el valor de revisar a Lombroso y a otros exponentes del positivismo dentro de esta investigación no radica en asumir sus postulados como soporte central del análisis, sino en reconocerlos como parte de la evolución histórica del pensamiento criminológico.¹³⁵ Sus categorías pueden ser útiles para reconstruir el desarrollo de la criminología como disciplina, pero no resultan suficientes —ni plenamente coherentes con el objeto de esta tesis— para explicar, por sí solas, la complejidad jurídica, social y psicológica de los casos aquí examinados.¹³⁶

De acuerdo con España Vidal, la reacción frente al clasicismo liberal y la posterior consolidación del positivismo penal respondieron también a la necesidad de cuestionar un modelo jurídico centrado exclusivamente en el hecho criminal, sin atender a las condiciones del sujeto ni a las causas del delito.¹³⁷ En una línea semejante, Ladislao Tóht destaca que las ciencias consideradas menos conservadoras —como la antropología, la psicología, la psiquiatría, la estadística y la sociología— comenzaron a suplir aquello que

¹³² Jeraldin Carolina España Vidal, “Evolución histórica de la criminología en el derecho penal”, *Revista Diversidad Científica* 1, n.º 1 (2021): 85-95.

¹³³ Luis Rodríguez Manzanera, *Criminología* (Ciudad de México: Porrúa, 1981).

¹³⁴ Villegas Díaz, “Homicidio de la pareja”.

¹³⁵ Rodríguez Manzanera, *Criminología*.

¹³⁶ Baratta, *Criminología crítica*.

¹³⁷ España Vidal, “Evolución histórica de la criminología”.

la antigua escuela había dejado de lado, introduciendo el método inductivo, la observación y la experiencia como bases de una nueva ciencia penal.¹³⁸ Sin embargo, estas disciplinas, aunque valiosas, operaban inicialmente de forma fragmentada y sin una verdadera articulación interdisciplinaria.

Es precisamente esa limitación la que la criminología académica contemporánea busca superar. Desde enfoques críticos e interdisciplinarios, el delito deja de ser entendido como un hecho aislado o como el simple resultado de una anomalía individual, para ser analizado como una manifestación vinculada a relaciones de poder, exclusión, control social y desigualdad.¹³⁹ En esta línea, Alessandro Baratta sostiene que la criminología crítica cuestiona la aparente neutralidad del sistema penal y advierte que las categorías jurídicas tradicionales suelen ocultar las condiciones sociales que atraviesan la producción y la sanción del delito.¹⁴⁰

En consonancia con ello, la presente investigación asume que la revisión de la Escuela Clásica y de la Escuela Positivista es necesaria como antecedente histórico y como base para comprender la evolución de la criminología; sin embargo, el análisis central de la tesis se inscribe en una perspectiva crítica, interdisciplinaria y con enfoque de género. Esto implica que autores como Lombroso o Walters no deben operar como ejes explicativos principales del argumento, sino, en todo caso, como referencias históricas o secundarias dentro de un marco teórico más amplio y coherente con la naturaleza del problema estudiado.¹⁴¹

En consecuencia, el desarrollo de la criminología académica puede entenderse como un proceso de ampliación progresiva del objeto de estudio: del delito como hecho jurídico, al delincuente como sujeto de análisis, y finalmente al fenómeno criminal como realidad social compleja. Esta evolución justifica la necesidad de una criminología académica contemporánea capaz de dialogar críticamente con el derecho penal y de aportar herramientas más adecuadas para interpretar casos como el de esta investigación, en los que confluyen violencia intrafamiliar, perfil psicológico, desigualdad de género y responsabilidad penal.¹⁴²

¹³⁸ Tóht, “La evolución histórica de la ciencia”.

¹³⁹ Baratta, *Criminología crítica*.

¹⁴⁰ *Ibid.*

¹⁴¹ Zaffaroni, *Criminología: Aproximación*.

¹⁴² Tony Peters, “El estatus académico de la criminología”, *Eguzkilore*, trad. José Luis de la Cuesta, n.º 20 (2006): 83.

1.1.1. Conceptualización de criminología académica

La criminología académica consiste en el estudio sistemático y la enseñanza formal del conocimiento criminológico producido en torno al delito, al delincuente, a la víctima, al control social y a las respuestas institucionales frente al fenómeno criminal.¹⁴³ Se trata de un campo científico y didáctico complejo, en el que se examinan las teorías criminológicas, su evolución histórica, los métodos de investigación y sus aplicaciones en distintos contextos jurídicos y sociales.¹⁴⁴ Su finalidad no se limita a transmitir contenidos, sino que busca proporcionar herramientas analíticas rigurosas para comprender integralmente el fenómeno delictivo y emitir criterios fundados sobre sus múltiples dimensiones.¹⁴⁵

En ese sentido, la criminología académica posee una naturaleza pedagógica, pero no por ello secundaria o subordinada. Por el contrario, se configura como un espacio de producción, sistematización y discusión crítica del conocimiento criminológico, capaz de articular teoría, investigación empírica y reflexión metodológica.¹⁴⁶ Esta condición le permite superar la idea de que la criminología es únicamente una disciplina auxiliar del derecho penal, para situarla como un campo autónomo del saber, dotado de principios, métodos y objetos de estudio propios.¹⁴⁷

Desde una perspectiva contemporánea, la criminología académica se caracteriza por ser una ciencia empírica, interdisciplinaria, multifocal y multimetódica.¹⁴⁸ Es empírica porque estudia hechos concretos y no meras formulaciones hipotéticas; es interdisciplinaria porque incorpora aportes de disciplinas como la sociología, la psicología, la antropología, la psiquiatría y el derecho; es multifocal porque un mismo objeto puede analizarse desde diversas perspectivas; y es multimetódica porque utiliza estrategias cualitativas, cuantitativas, clínicas, comparativas y documentales, según las exigencias de cada problema de investigación.¹⁴⁹ Como se desprende de esta caracterización, la criminología académica no se limita a describir el delito como una infracción legal, sino que lo estudia como un fenómeno social, humano e

¹⁴³ Molina Arrubla, “Evolución histórica de la criminología”.

¹⁴⁴ *Ibíd.*

¹⁴⁵ Armando Medina Wahnatah et al., “La criminología como ciencia interdisciplinaria y su relación con el derecho penal”, *Revista de Investigación Académica sin Frontera* 11, n.º 27 (2018): 9, <https://doi.org/10.46589/rdiasf.v0i27.163>.

¹⁴⁶ Ost, “Discusión”.

¹⁴⁷ Peters, “El estatus académico de la criminología”, 83.

¹⁴⁸ Medina Wahnatah et al., “La criminología como ciencia interdisciplinaria”, 9.

¹⁴⁹ *Ibíd.*

institucionalmente mediado.¹⁵⁰ Por ello, su objeto de análisis comprende no solo la conducta criminal, sino también las condiciones de producción del delito, las formas de control social, la reacción del sistema penal y los procesos de victimización.¹⁵¹ Esta amplitud le otorga un lugar estratégico dentro de los estudios jurídicos y sociales contemporáneos, especialmente cuando se abordan problemáticas complejas que no pueden ser resueltas mediante un enfoque exclusivamente normativo.¹⁵² En esta línea, Tony Peters sostiene que el rápido y cambiante desarrollo de la criminología en las últimas décadas obliga a reflexionar sobre su estatus académico. Según el autor, esta disciplina es simultáneamente un proyecto educativo, un campo de investigación científica interdisciplinario y una fuente relevante para la política criminal.¹⁵³ A su juicio, la criminología ha atravesado un proceso de emancipación que la ha llevado de ser considerada una disciplina auxiliar de las ciencias jurídicas a consolidarse como un saber autónomo e independiente, con legitimidad académica propia.¹⁵⁴

En las últimas décadas, el presuroso desarrollo de la criminología induce al análisis pormenorizado de su papel dentro del derecho penal. Anteriormente, la criminología era concebida como una ciencia auxiliar o complementaria; sin embargo, en la actualidad ha adquirido autonomía, consolidándose como un campo de saber independiente que integra el conocimiento interdisciplinar de forma legítima y autónoma.

Esta observación resulta particularmente importante en el marco de la presente investigación, pues permite comprender que la criminología académica no solo aporta categorías explicativas para el estudio del delito, sino que también ofrece herramientas críticas para revisar las limitaciones del derecho penal cuando este enfrenta situaciones atravesadas por desigualdades estructurales, violencia de género y procesos de victimización prolongada.¹⁵⁵ Desde esta perspectiva, la criminología no sustituye al derecho penal, pero sí amplía su horizonte de comprensión y lo obliga a dialogar con saberes que permiten contextualizar los hechos de manera más rigurosa.¹⁵⁶

¹⁵⁰ Baratta, *Criminología crítica*.

¹⁵¹ *Ibíd.*

¹⁵² Zaffaroni, *Criminología: Aproximación*.

¹⁵³ Peters, “El estatus académico de la criminología”, 83.

¹⁵⁴ *Ibíd.*

¹⁵⁵ Elena Larrauri, “Violencia doméstica y legítima defensa: Una aplicación masculina del derecho penal”, *Jueces para la democracia*, n.º 23 (1994): 23.

¹⁵⁶ Baratta, *Criminología crítica*.

En consonancia con ello, Eugenio Raúl Zaffaroni subraya que el criminólogo no puede limitarse al análisis abstracto de categorías jurídicas o estadísticas, sino que debe interactuar con víctimas, victimarios, operadores de justicia y otros actores sociales, con el fin de comprender la complejidad del fenómeno criminal y evitar interpretaciones simplificadoras.¹⁵⁷ De allí que el trabajo criminológico exija una aproximación concreta al sujeto, a sus condiciones de vida, a los vínculos sociales que lo rodean y a los mecanismos institucionales que intervienen en la construcción de su situación penal.¹⁵⁸

En el caso de esta tesis, dicha perspectiva resulta especialmente pertinente. El estudio del perfil psicológico de la mujer víctima de violencia intrafamiliar en casos de muerte del agresor exige una criminología académica capaz de integrar variables jurídicas, psicológicas, sociales y de género.¹⁵⁹ No se trata únicamente de determinar si existió una conducta típica o antijurídica, sino de comprender cómo operan el miedo, la violencia reiterada, la subordinación, la dependencia emocional y la respuesta institucional en la configuración del hecho.¹⁶⁰ En consecuencia, la criminología académica aporta un marco interpretativo más amplio y adecuado para examinar casos en los que la aplicación estricta de categorías penales tradicionales resulta insuficiente.¹⁶¹

Por otra parte, el *Manual de criminalística y criminología* destaca que la criminología mantiene una relación estrecha con diversas disciplinas, lo que evidencia su carácter abierto y articulador.¹⁶² Esta interrelación no debe entenderse como señal de debilidad epistemológica, sino como una de sus mayores fortalezas, puesto que permite abordar el fenómeno criminal desde una lógica integradora y no fragmentaria.¹⁶³ Precisamente por ello, la criminología académica adquiere especial relevancia en la formación jurídica contemporánea, al proporcionar instrumentos conceptuales y metodológicos que enriquecen la interpretación del derecho penal y fortalecen una administración de justicia más crítica, humana y contextualizada.¹⁶⁴

En suma, la criminología académica puede definirse como una disciplina científica, empírica e interdisciplinaria que, además de producir conocimiento sobre el fenómeno criminal, cumple una función pedagógica fundamental en la formación de

¹⁵⁷ Eugenio Raúl Zaffaroni, “Criminología militante”, *El Telégrafo*, 11 de julio de 2012, 2.

¹⁵⁸ *Ibid.*

¹⁵⁹ Villegas Díaz, “Homicidio de la pareja”, 157.

¹⁶⁰ *Ibid.*

¹⁶¹ Baratta, *Criminología crítica*.

¹⁶² Carlos A. Guzmán, *Manual de criminalística* (Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 2000).

¹⁶³ Medina Wahnnatah et al., “La criminología como ciencia interdisciplinaria”, 9.

¹⁶⁴ Peters, “El estatus académico de la criminología”, 83.

operadores jurídicos y en la consolidación de enfoques más complejos para el análisis del delito.¹⁶⁵ Su valor en el marco de esta investigación radica en que permite superar visiones reduccionistas, integrar la perspectiva de género y aportar herramientas para una lectura más justa de los casos en que una mujer, luego de haber sido víctima de violencia intrafamiliar prolongada, enfrenta un proceso penal por la muerte de su agresor.¹⁶⁶

1.2. Relación entre criminología y derecho penal

La relación entre criminología y derecho penal ha sido tradicionalmente concebida en términos de complementariedad. Mientras el derecho penal se encarga de establecer las normas jurídicas que definen las conductas punibles y las consecuencias legales derivadas de su comisión, la criminología se orienta al estudio empírico del fenómeno delictivo, analizando sus causas, manifestaciones y efectos en la sociedad.¹⁶⁷ En este sentido, el derecho penal opera desde el ámbito del “deber ser”, estructurando un sistema normativo destinado a regular la conducta humana, mientras que la criminología se sitúa en el plano del “ser”, investigando las condiciones reales en las que se produce el delito y las respuestas sociales e institucionales frente a este.¹⁶⁸

No obstante, esta relación ha estado marcada por una tensión constante. El derecho penal clásico, centrado en la conducta y en la responsabilidad individual, ha tendido históricamente a limitar su análisis a categorías dogmáticas como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, dejando en segundo plano las circunstancias sociales, psicológicas y culturales que rodean el hecho delictivo.¹⁶⁹ Como advierte Baratta, esta visión formalista del derecho penal puede conducir a interpretaciones reduccionistas que ignoran las condiciones estructurales en las que se produce el delito, así como las relaciones de poder que inciden en su definición y sanción.¹⁷⁰

En este contexto, la criminología adquiere un papel fundamental al ampliar el horizonte interpretativo del derecho penal. A través de sus aportes interdisciplinarios, permite incorporar al análisis jurídico variables que trascienden el hecho típico, tales como el contexto social del individuo, los procesos de victimización, las dinámicas familiares, los factores psicológicos y las condiciones de desigualdad que influyen en la

¹⁶⁵ Molina Arrubla, “Evolución histórica de la criminología”.

¹⁶⁶ Zaffaroni, *Criminología: Aproximación*.

¹⁶⁷ Molina Arrubla, “Evolución histórica de la criminología”.

¹⁶⁸ Medina Wahnnatah et al., “La criminología como ciencia interdisciplinaria”, 9.

¹⁶⁹ Baratta, *Criminología crítica*.

¹⁷⁰ *Ibíd.*

conducta.¹⁷¹ De acuerdo con Zaffaroni, el estudio del fenómeno criminal no puede reducirse a la aplicación abstracta de normas jurídicas, sino que exige una comprensión integral del sujeto y de las circunstancias que configuran su realidad, lo cual solo es posible mediante el diálogo con otras disciplinas.¹⁷²

Esta ampliación del análisis resulta especialmente relevante en casos de violencia intrafamiliar, donde las dinámicas de poder, subordinación y agresión reiterada condicionan de manera determinante las acciones de las personas involucradas. Tal como lo señala Villegas Díaz, cuando una mujer que ha sido víctima de violencia prolongada enfrenta un proceso penal por la muerte de su agresor, la interpretación estrictamente normativa del derecho penal tiende a invisibilizar el contexto de violencia en el que se produjo el hecho, dificultando una valoración adecuada de la responsabilidad.¹⁷³ En estos casos, la criminología aporta herramientas para comprender fenómenos como el miedo, la dependencia emocional, la disociación y la reacción defensiva, elementos que resultan esenciales para una interpretación justa de los hechos.¹⁷⁴

Desde esta perspectiva, la relación entre criminología y derecho penal no debe entenderse como una simple complementariedad técnica, sino como una interacción necesaria para superar las limitaciones del enfoque jurídico tradicional. La criminología no solo proporciona información adicional al derecho penal, sino que cuestiona sus supuestos, problematiza sus categorías y contribuye a una interpretación más crítica y contextualizada del delito.¹⁷⁵ En consecuencia, el derecho penal que prescinde de los aportes criminológicos corre el riesgo de aplicar sanciones desproporcionadas o descontextualizadas, especialmente en situaciones donde confluyen factores de vulnerabilidad y violencia estructural.¹⁷⁶

En el marco de la presente investigación, esta relación adquiere una relevancia central. El análisis del caso de Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez evidencia que una valoración exclusivamente dogmática del hecho resulta insuficiente para comprender la complejidad de los acontecimientos. La incorporación de la criminología académica — particularmente del perfil psicológico y del enfoque de género— permite interpretar el hecho no como un acto aislado, sino como el resultado de un proceso de violencia

¹⁷¹ Medina Wahnatah et al., “La criminología como ciencia interdisciplinaria”, 9.

¹⁷² Zaffaroni, *Criminología: Aproximación*.

¹⁷³ Villegas Díaz, “Homicidio de la pareja”, 157.

¹⁷⁴ *Ibíd.*

¹⁷⁵ Baratta, *Criminología crítica*.

¹⁷⁶ Zaffaroni, *Criminología: Aproximación*.

prolongada que condicionó la conducta de la procesada.¹⁷⁷ De esta manera, la criminología se convierte en una herramienta esencial para evaluar la imputabilidad penal en contextos donde la distinción entre víctima y agresor se torna difusa.¹⁷⁸

En suma, la relación entre criminología y derecho penal debe entenderse como un vínculo dinámico e interdisciplinario que permite enriquecer la comprensión del fenómeno delictivo y mejorar la calidad de las decisiones judiciales. Lejos de sustituir al derecho penal, la criminología contribuye a dotarlo de mayor profundidad analítica, sensibilidad social y rigor interpretativo, elementos indispensables para una administración de justicia que aspire a ser no solo legal, sino también legítima y equitativa.¹⁷⁹

1.2.1. La importancia de la criminología en la formación jurídico-penal

La formación criminológica constituye un componente esencial dentro del ámbito jurídico-penal, en tanto permite comprender el fenómeno delictivo más allá de su configuración normativa. Mientras el derecho penal se orienta a la tipificación de conductas y a la determinación de responsabilidades conforme a la ley, la criminología aporta herramientas analíticas que permiten examinar las causas, contextos y dinámicas que rodean la comisión del delito.¹⁸⁰ En este sentido, la incorporación de la criminología en la formación de los operadores jurídicos no solo amplía el campo de análisis, sino que fortalece la capacidad de emitir decisiones más fundamentadas y contextualizadas.

Tradicionalmente, la formación jurídica ha privilegiado el estudio de categorías dogmáticas como la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad, lo que ha contribuido a una comprensión formal del delito centrada en la conducta y en la norma. Sin embargo, este enfoque resulta insuficiente cuando se enfrenta a realidades complejas que involucran factores sociales, psicológicos y culturales. En contraste, la criminología, como disciplina empírica e interdisciplinaria, permite integrar estos elementos en el análisis, proporcionando una visión más completa del fenómeno criminal y evitando interpretaciones reduccionistas.¹⁸¹

Desde esta perspectiva, uno de los principales aportes de la formación criminológica radica en la posibilidad de comprender al sujeto involucrado en el hecho

¹⁷⁷ Como se evidenció en el análisis del caso desarrollado en el capítulo segundo.

¹⁷⁸ Villegas Díaz, “Homicidio de la pareja”, 157.

¹⁷⁹ Molina Arrubla, “Evolución histórica de la criminología”.

¹⁸⁰ *Ibíd.*

¹⁸¹ Medina Wahnnatah et al., “La criminología como ciencia interdisciplinaria”.

delictivo dentro de su contexto. Ello implica considerar aspectos como su entorno familiar, sus condiciones socioeconómicas, su historia personal y su estado psicológico, elementos que inciden de manera directa en la conducta.¹⁸² Este enfoque resulta especialmente relevante para evitar decisiones automáticas o descontextualizadas, ya que permite analizar el hecho delictivo como parte de un proceso más amplio y no como un evento aislado.

Asimismo, la criminología desempeña un papel fundamental en la valoración judicial, en la medida en que contribuye a una mejor interpretación de los hechos y a una adecuada individualización de la responsabilidad penal. El conocimiento criminológico permite al operador jurídico no solo identificar la existencia de una conducta típica, sino también comprender las circunstancias que la rodean, lo cual resulta determinante al momento de valorar la culpabilidad, establecer atenuantes o agravantes y fijar la pena correspondiente.¹⁸³ En este sentido, la criminología no sustituye al derecho penal, pero sí lo complementa de manera sustantiva, enriqueciendo su capacidad interpretativa.

De igual forma, la formación criminológica aporta elementos relevantes para el análisis de la peligrosidad, la evaluación del riesgo de reincidencia y la determinación de medidas de seguridad o sustitutivos penales. Estos aspectos requieren un enfoque técnico y fundamentado, que no puede basarse en apreciaciones subjetivas o intuitivas, sino en el estudio sistemático del comportamiento humano y de los factores que inciden en él.¹⁸⁴ Por ello, la criminología proporciona instrumentos que permiten proyectar posibles escenarios de conducta futura, siempre dentro de los límites de la prudencia científica y del respeto a los derechos fundamentales.

Otro aspecto fundamental de la criminología en la formación jurídico-penal es su contribución al estudio de la víctima y de los procesos de victimización. A diferencia del enfoque tradicional, centrado casi exclusivamente en el autor del delito, la criminología incorpora el análisis de la víctima como sujeto relevante dentro del fenómeno criminal.¹⁸⁵ Esto implica comprender las condiciones de vulnerabilidad, las dinámicas de violencia y las respuestas institucionales que influyen en su situación, lo cual resulta indispensable para una administración de justicia más equilibrada y sensible.

¹⁸² Zaffaroni, *Criminología: Aproximación*.

¹⁸³ Baratta, *Criminología crítica*.

¹⁸⁴ Zaffaroni, *Criminología: Aproximación*.

¹⁸⁵ Medina Wahnnatah et al., “La criminología como ciencia interdisciplinaria”.

En el marco de la presente investigación, esta dimensión adquiere especial relevancia. En los casos de violencia intrafamiliar, la comprensión del perfil psicológico de la víctima, así como de las dinámicas de agresión prolongada, dependencia emocional y miedo, resulta determinante para interpretar adecuadamente los hechos. La formación criminológica permite identificar estos elementos y evitar que el análisis jurídico se limite a la valoración aislada del resultado, sin considerar el proceso de victimización que lo precede.¹⁸⁶

En consecuencia, la incorporación de la criminología en la formación jurídico-penal no debe entenderse como un complemento opcional, sino como una necesidad para enfrentar la complejidad del fenómeno delictivo en contextos contemporáneos. Su aporte permite articular el conocimiento normativo con el análisis empírico, favoreciendo decisiones más justas, proporcionales y contextualizadas. De esta manera, la criminología contribuye a una administración de justicia que no solo aplica la ley, sino que también comprende la realidad social en la que esta se inscribe.¹⁸⁷

1.2.2. Defensa penal informada con criterios criminológicos

La defensa penal informada con criterios criminológicos se basa en informes orales y escritos que los criminólogos proporcionan al juez. Estos documentos especifican los detalles y elementos hallados durante la pesquisa de un hecho criminal, incorporando desde los aspectos más simples hasta los más complejos. Uno de los medios empleados para esta defensa son los dictámenes criminológicos, elaborados por los profesionales en la materia.

El dictamen o informe criminológico es un documento de carácter técnico, cuyo objeto es responder a diversas cuestiones propias de las ciencias criminológicas. Dicho dictamen debe exponer la información de manera clara para facilitar el entendimiento e interpretación de los tribunales de control y de los involucrados en el hecho, quienes no son expertos en la materia. Este tipo de informes representa una valiosa fuente de datos en el ámbito jurídico-penal, y su función es ayudar a esclarecer los hechos. En relación con este informe, Ignacio José Subijana Zunzunegui expone:

La instauración en la Ley de Enjuiciamiento Criminal del principio de libre valoración de la prueba (el juez valorará en conciencia las pruebas practicadas en el plenario, [...] de la Ley de Enjuiciamiento Criminal) conlleva deferir al operador judicial, técnico o lego, la determinación de la eficacia probatoria del dictamen pericial emitido en el curso del

¹⁸⁶ Villegas Díaz, “Homicidio de la pareja”.

¹⁸⁷ Molina Arrubla, “Evolución histórica de la criminología”.

proceso. Esta valoración judicial, en todo caso, nunca deberá ser arbitraria [...] sino razonada, con explicación de las razones que abocan a la asunción o denegación total o parcial de las conclusiones contenidas en el dictamen pericial, todo ello en concordancia con la obligación de motivar las sentencias, [...] En todo caso, debe mantenerse que el análisis de los dictámenes periciales por el juzgador supone un juicio lógico, razón por la cual primarán aquellos dictámenes que describan de manera razonada el proceso mental seguido por el perito para formular un juicio de valor técnico sobre las cuestiones planteadas por las partes procesales.¹⁸⁸

Existe otro aspecto a tomar en consideración en relación con la defensa penal informada con criterios criminológicos: la “no coincidencia” de las diligencias hechas por la fiscalía y los dictámenes de criminología. Al existir este tipo de eventualidades, se establece una duda y, por consiguiente, se desvirtúan en muchos casos los peritajes presentados, por lo que la defensa o la parte acusatoria podrían apelar y solicitar una nueva valoración, alegando inconsistencias entre ambos organismos. Por ello, es necesario obtener pruebas de calidad, fundamentadas en normativas legales, para evitar la ambigüedad en la presentación de resultados, prevaleciendo en todo momento la precisión y la objetividad. Sobre este aspecto, Alvarado-Medina et al. manifiestan:

Entre los puntos claves a fortalecer es la obtención de pruebas de calidad, elaboración de informes técnicos basados en las normativas, esclarecer los hechos junto con las apreciaciones del área de psicología y trabajo social. Es así, que la defensa técnica penal, es de vital importancia, permite que se garantice el derecho a la defensa teniendo una vigencia concreta en el proceso.¹⁸⁹

Es así como la defensa técnica penal es de vital importancia, ya que permite que se garantice el derecho a la defensa con una vigencia concreta en el proceso. Desde este punto de vista, la defensa técnica en el campo jurídico-penal adquiere gran relevancia, garantizando la efectividad del derecho a la defensa o, por el contrario, demostrando la culpabilidad del procesado, siendo necesaria la demostración de los hechos de forma concreta e incuestionable. A razón de ello, el proceso de peritaje o peritación, como se conoce en el ámbito normativo, es una tarea rigurosa basada en conocimientos técnico-científicos que se llevan a cabo bajo la orden del juez. En concordancia, Martorelli expresa:

La peritación es una actividad procesal desarrollada, en virtud de encargo judicial, por personas distintas de las partes del juicio, especialmente calificadas por sus conocimientos técnicos o científicos, que se suministra al juez argumentos o razones para

¹⁸⁸ *Ibíd.*, 151-2.

¹⁸⁹ Wendy Sugely Alvarado-Medina, Yudith López-Soria y Holger Geovanny García-Segarra, “La defensa técnica y la tutela efectiva en delitos contra la integridad sexual en Ecuador”, *Revista Científica Multidisciplinaria de la Universidad Metropolitana de Ecuador* 1, n.º 3 (2024): 279-87.

la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o cuyo entendimiento escapa a las aptitudes del común de la gente.¹⁹⁰

Cabe resaltar que el peritaje debe ser realizado por profesionales que no tengan relación directa con los hechos ocurridos. Para evitar la manipulación de la escena del delito, el juez evalúa que no exista conflicto de interés o algún tipo de relación con los involucrados en el caso penal o judicial. Estas diligencias se realizan para evitar que las evidencias sean corrompidas o manipuladas a favor de una de las partes. No obstante, sin la intención de colocar en tela de juicio las funciones que cumplen los criminólogos en el proceso penal, es necesario resaltar que la corrupción existente en los organismos judiciales del Estado podría comprometer la veracidad de las pruebas.

Por mandato legal, los jueces deben sustentar sus fallos en el acervo probatorio entregado dentro del proceso. Esto implica respeto, entre otros principios, al de legalidad, debido proceso y congruencia. Sin embargo, estos principios pueden verse alterados dentro del proceso por la manipulación que realiza el primer respondiente, individuo o individuos llamado(s) a garantizar la preservación de la escena del hecho para que las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrolla un presunto delito se mantengan intactas.[...] Estas situaciones generan, de parte de la comunidad, desconfianza en la justicia, falta de credibilidad en la organización policial, desconocimiento de la efectividad de esta Institución y el considerar esta manera de actuar como una nueva forma de falso positivo de carácter urbano, como en los casos relevantes y altamente conocidos por la opinión pública, en los que posiblemente quien tiene la obligación de asegurar la escena del delito participa en la alteración de esta.¹⁹¹

La ley es muy clara y precisa en disponer que los administradores de justicia están en la obligación legal, ética y moral de basar las decisiones judiciales a partir del compendio de pruebas aportadas por peritos, criminólogos, trabajadores sociales y psicólogos entre otros; respetando en todo momento los principios fundamentales de legalidad y el debido proceso; empero, dichos principios pueden haberse comprometidos si, en algún momento del proceso, existe manipulación de las evidencias o de la escena del crimen.

Relacionando este aspecto con el caso de Zoila Pazmiño, el abogado de la imputada aseguró que la escena del crimen había sido alterada por los funcionarios policiales que fueron los primeros en llegar al lugar de los hechos, evidenciándose una clara manipulación de los objetos que se encontraban en el dormitorio, donde comenzó la discusión, seguida de empujones y puñetazos. Posterior a ello, la señora es

¹⁹⁰ Juan Pablo Martorelli, “La prueba pericial: Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”, *Redea: Derechos en acción* 2, n.º 4 (2017): 130.

¹⁹¹ Wilford Holmedo Buitrago Gómez y Román Francisco Téllez Navarro, “La manipulación de la escena del delito, valoración y exclusión probatoria”, *Revista Virtual: Via Inveniendi et Iudicandi* 9, n.º 2 (2014): 63.

prácticamente arrastrada hacia la cocina, lugar en el que ocurre el infortunio y la muerte del agresor.

La alteración de la escena del crimen a manos de quienes tienen la responsabilidad de asegurarla, sin duda alguna, afecta la integridad y la veracidad de las pruebas, trayendo como resultado fallos poco fiables y cuestionables. Cuando esto ocurre, se perjudica a la víctima que está a la espera de que su victimario sea condenado, o, por el contrario, si el procesado está recibiendo una pena poco justa. Son tantos los casos que pueden ocurrir al alterar las pruebas y la escena del delito que la justicia queda acéfala en la toma de decisiones justas y proporcionadas con el hecho en sí. Por ello, es fundamental que quienes cumplen la función de realizar los peritajes sean personas con conocimiento, pero al mismo tiempo asuman con ética y moralidad la función que deben cumplir.

1.3. Estudio de la muerte del agresor desde la criminología académica

1.3.1. Tipos de muerte del agresor en contextos familiares

La muerte del agresor en contextos de violencia intrafamiliar es poco común. Las estadísticas evidencian que, en la mayoría de los casos, la víctima es la mujer. Sin embargo, cabe preguntar: ¿qué ocurre cuando el agresor que ha ejercido maltrato reiterativo contra su esposa, cónyuge, conviviente o concubina fallece? En los casos en que la mujer, en legítima defensa o de manera accidental, da muerte a su agresor, suele ser duramente criticada y sancionada, centrando el juicio únicamente en el hecho consumado y dejando de lado las circunstancias que rodearon el deceso.

El argumento más frecuente en estos casos es el de la legítima defensa. Una mujer que, al intentar salvaguardar su integridad física —e incluso su vida—, causa la muerte de su agresor, suele ser tratada judicialmente como un delincuente más. Las normas tienden a ser estrictas en la admisión de esta causal, exigiendo que la agresión sea “actual”, sin tomar en cuenta la violencia previa y sistemática que la víctima pudo haber sufrido.

Al respecto, Elena Larrauri advierte:

El argumento más usado para negar la legítima defensa es la falta de actualidad en la agresión. La sorpresa, en este caso ya menor, que produce este razonamiento es similar o lo expuesto en dos notas anteriores. ¿Cómo puede exigirse que la agresión sea actual, en el sentido de estar produciéndose, y pretender que la mujer acabe con vida? Con razón ha

declarado el Tribunal Supremo norteamericano que exigir que el ataque sea actual equivale a condenar a la mujer maltratada a “una muerte a plazos”.¹⁹²

Larrauri, autora de numerosos estudios e investigadora de la Universitat Pompeu Fabra de Barcelona, subraya que el alegato de la “agresión actual” tiende a ser arbitrario e impreciso, pues no contempla la diversidad de circunstancias en que se produce la violencia. En contraste, Myrna Villegas Díaz sostiene que, dada la desventaja física de la mujer frente a su agresor, lo más común es que espere a que la agresión cese para poder defenderse. En este contexto, su actuación suele ser calificada como “defensa ilegítima” o como un “exceso en la defensa”. Según la autora:

es frecuente que la mujer para defenderse espere que la agresión se interrumpa o cese, y esto porque, como se ha dicho, en general la mujer por su inferioridad física no tiene reales posibilidades de defensa con éxito mientras la agresión se esté produciendo. el cese de la agresión llevaría a considerar la inexistencia del requisito de “agresión ilegítima”, o bien un “exceso extensivo en la defensa”.¹⁹³

Cuando la mujer reacciona después de la agresión, movida por el miedo a nuevas violencias, la normativa suele rechazar la legítima defensa, bajo el argumento de que existían alternativas (denunciar, huir, esconderse o acudir a terceros). No obstante, este no fue el caso de Zoila Pazmiño: su esposo falleció mientras la golpeaba.

En escenarios de forcejeo, amenazas y golpes, donde uno de los involucrados — generalmente el hombre— tiene superioridad física y corporal, el desenlace fatal debe analizarse con rigor, considerando todos los factores, incluso los más mínimos. Como insiste Larrauri:

Los tribunales debieran considerar que en numerosos casos en los que se produce la muerte del marido el ataque está meramente interrumpido (agresiones con riesgo de reviviscencia), por ejemplo, por haber caído al suelo, por encontrarse momentáneamente desarmado, etc. [...] Pienso que si se quiere conseguir una aplicación igualitaria del derecho para hombres y mujeres y que las normas se apliquen de forma realmente objetiva deberá incorporarse la perspectiva femenina.¹⁹⁴

En términos generales, la investigadora explica que en muchos casos ocurren hechos fortuitos. Por ejemplo, en medio del altercado el agresor puede caer o resbalar, interrumpiendo momentáneamente la agresión; sin embargo, lo más probable es que vuelva a reincidir. Si la caída le causa la muerte, la interpretación jurídica debe incorporar

¹⁹² Larrauri, “Violencia doméstica”, 23.

¹⁹³ Villegas Díaz, “Homicidio de la pareja”, 157.

¹⁹⁴ Larrauri, “Violencia doméstica”, 23.

la perspectiva de género para comprender adecuadamente estos casos poco comunes en los que la víctima, actuando en defensa propia, ocasiona la muerte de su victimario.

Diego Luzón sostiene que la legítima defensa exige la necesidad de defensa, es decir, la urgencia de repeler una agresión o impedir que se consume: “desde el momento que una agresión ilegítima pone en peligro un bien jurídico de un individuo, y aunque esté presente la fuerza pública y pueda intervenir (incluso suficientemente), desde ese momento surge la necesidad de defensa para el bien jurídico”.¹⁹⁵

Bajo estas circunstancias, la legítima defensa tiene altas probabilidades de ser aceptada, puesto que se actúa para proteger un bien jurídico. Sin embargo, los tribunales de control continúan mostrando reticencia para aplicar sanciones proporcionales y justas cuando la mujer es quien da muerte a su agresor. De allí surge la necesidad imperiosa de incorporar la perspectiva de género en la administración de justicia, a fin de resolver de manera equitativa una problemática que afecta a miles de mujeres obligadas, en contextos extremos, a provocar la muerte de su agresor al no contar con otra alternativa.

1.3.2. Características comunes de agresores en violencia intrafamiliar

La violencia intrafamiliar, desde cualquier perspectiva, constituye un problema social de gran magnitud. Para comprenderla de manera adecuada, es fundamental examinar no solo sus efectos sobre la víctima, sino también las características de quienes la ejercen. Según García Montoya, los agresores presentan patrones de conducta recurrentes como impulsividad, baja autoestima, una marcada necesidad de control y dominación sobre la pareja y otros miembros del grupo familiar, así como, en muchos casos, consumo problemático de alcohol y drogas.¹⁹⁶ Estas características no explican por sí solas el fenómeno, pero sí ofrecen elementos relevantes para comprender la dinámica del maltrato.

En este contexto, la violencia intrafamiliar debe analizarse también como una manifestación específica de la violencia de género. Jorge Corsi precisa que cuando se habla de violencia de género se alude a todas aquellas formas mediante las cuales se intenta perpetuar el sistema de jerarquías impuesto por la cultura patriarcal, dirigido a

¹⁹⁵ Diego Manuel Luzón Peña, *Aspectos esenciales de la legítima defensa* (Barcelona: Editorial Bosch, 1978), 655.

¹⁹⁶ García Montoya Lizbeth, “Criminología y violencia familiar: una aproximación a la violencia en el hogar a partir del estudio de las características del maltratador” (tesis doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, 2013), 267, <https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/7bc4a541-0150-4905-961b-dd590d1ca200/content>.

mantener o incrementar la subordinación de las mujeres frente al género masculino hegemónico.¹⁹⁷ Desde esta perspectiva, la violencia doméstica o intrafamiliar constituye una de las expresiones más visibles de esa estructura de dominación, en la que el agresor reproduce esquemas de supremacía, control y sometimiento dentro del espacio familiar.

Corsi destaca, por tanto, dos elementos clave. El primero es que la violencia de género responde a una lógica cultural y estructural que institucionaliza la supremacía masculina; el segundo, que dicha violencia adopta múltiples formas —física, psicológica, sexual y económica—, entre las cuales la intrafamiliar ocupa un lugar central.¹⁹⁸ Esto significa que el comportamiento del agresor no puede interpretarse de forma aislada ni meramente individual, sino como parte de una red de prácticas y creencias que normalizan el control sobre la mujer dentro del hogar.

En su tesis doctoral “Criminología y violencia familiar: una aproximación a la violencia en el hogar a partir del estudio de las características del maltratador”, García Montoya realizó un estudio en Culiacán, México, una región marcada por elevados niveles de machismo y violencia intrafamiliar. Mediante la aplicación del Test HSD de Tukey, comparo agresores y no agresores, concluyendo que los primeros presentaban rasgos frecuentes como somatización, obsesión, sensibilidad, depresión, ansiedad, fobia, episodios paranoides, psicoticismo y hostilidad.¹⁹⁹

En contraste, los “no agresores” no mostraban estas características. Este hallazgo resulta importante porque permite observar que el agresor intrafamiliar no actúa únicamente por un impulso aislado, sino que suele presentar un entramado de rasgos emocionales y conductuales que favorecen el ejercicio reiterado de la violencia.

Asimismo, la autora observó que los episodios de agresión se originaban con frecuencia a partir de discusiones relacionadas con el desorden doméstico atribuido a la mujer, problemas económicos o consumo de alcohol y drogas. También advirtió que los agresores no ejercían violencia indiscriminada contra cualquier mujer, sino principalmente contra esposas, convivientes o concubinas, en formas físicas, psicológicas, sexuales y económicas.²⁰⁰ Este dato es relevante porque revela que la

¹⁹⁷ Jorge Corsi, *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico* (Buenos Aires: Paidós, 2003), 17-8.

¹⁹⁸ *Ibíd.*

¹⁹⁹ Lizbeth García Montoya, “Criminología y violencia familiar: Una aproximación a la violencia en el hogar a partir del estudio de las características del maltratador” (tesis doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, 2013), <https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/7bc4a541-0150-4905-961b-dd590d1ca200/content>.

²⁰⁰ *Ibíd.*

violencia intrafamiliar responde a una lógica relacional específica, vinculada con relaciones de poder, intimidación y control.

En la misma línea, diversos autores han identificado patrones característicos de la violencia intrafamiliar: la ausencia de denuncias en las fases iniciales, la continuidad y agravamiento progresivo de la violencia, la dependencia emocional de la víctima hacia su agresor, la ocurrencia frecuente de las agresiones en el ámbito doméstico y el silencio cómplice de familiares o personas cercanas que, pese a conocer la situación, no intervienen al considerarla un asunto privado.²⁰¹ Estos elementos permiten comprender que la conducta del agresor no puede desvincularse de un contexto de tolerancia social, ocultamiento y naturalización de la violencia.

Echeburúa et al. añaden que: “La violencia contra la pareja puede funcionar como una conducta agresiva que se aprende de forma imitativa por los hijos y que se transmite culturalmente a las generaciones posteriores”.²⁰² Esta observación resalta el peso del factor cultural en la reproducción de la violencia intrafamiliar, pues los niños que crecen en hogares violentos pueden normalizar esas conductas y reproducirlas posteriormente al constituir sus propias relaciones afectivas. En este sentido, el perfil del agresor no solo remite a rasgos individuales, sino también a procesos de aprendizaje social y transmisión intergeneracional de modelos violentos.

En la tabla 5 se presenta el perfil del hombre potencialmente violento en el hogar, elaborado por Echeburúa y Corral (1998), como una síntesis de señales de alerta y comportamientos asociados a la violencia intrafamiliar. Su utilidad dentro de esta investigación radica en mostrar que existen patrones relativamente recurrentes en el ejercicio de la violencia, aunque estos deban ser interpretados siempre dentro del contexto particular de cada caso.²⁰³

²⁰¹ Pastor Bravo, M., F. Rodes Lloret y E. Navarro Escayola. “Perfil del agresor en la violencia de género”, *Boletín Galego de Medicina Legal e Forense*, n.º 16 (2009): 7.

²⁰² Enrique Echeburúa, Pedro Amor y Paz de Corral, “Hombres violentos contra la pareja: Trastornos mentales y perfiles tipológicos”, *Pensamiento Psicológico* 6, n.º 13 (2009): 28.

²⁰³ *Ibíd.*

Tabla 5
Perfil del hombre potencialmente violento en el hogar

Señales de alerta	Actos
Distorsiones cognitivas	Considera que la mujer debe estar siempre subordinada al hombre; piensa que los hombres son superiores a las mujeres; cree que la violencia es adecuada para solucionar problemas; culpa de sus problemas a otros, especialmente a la pareja sentimental.
Personalidad y psicopatología	Presenta baja autoestima; tiene un elevado nivel de celos y posesividad; no acepta límites y se irrita fácilmente cuando se le imponen; experimenta cambios bruscos de humor; no controla la impulsividad; consume alcohol en exceso.
Conductas violentas	Comete actos de violencia y rompe cosas cuando se enfada; ha maltratado a otras mujeres.

Fuente: Enrique Echeburúa (1998). Elaboración propia

Conforme a Castellano Arroyo et al., para comprender en profundidad la violencia intrafamiliar es necesario entrevistar y valorar a todos los miembros de la familia sometidos a maltrato.²⁰⁴ Sin embargo, para obtener una visión más integral y precisa del problema, resulta fundamental realizar el perfil del agresor. Con este propósito se aplican diversas pruebas, siendo las más comunes la entrevista estructurada y el Cuestionario de Personalidad 16-PF de Catell, que permiten identificar los rasgos de personalidad del agresor y las actitudes recurrentes hacia su entorno más cercano — esposa, cónyuge, hijos o hijastros—.²⁰⁵

Asimismo, los autores mencionan otros instrumentos que permiten profundizar en la caracterización del agresor, entre ellos la Escala de Ansiedad de Spielberger (STAI), que mide los niveles de ansiedad y permite observar cómo el individuo gestiona cognitivamente situaciones de tensión emocional;²⁰⁶ y el Cuestionario de Salud General de Goldberg,²⁰⁷ que evalúa síntomas somáticos de origen psíquico, ansiedad, adaptación

²⁰⁴ Castellano Arroyo, “Violencia contra la mujer. El perfil del agresor: Criterios de valoración del riesgo”, *Cuadernos de Medicina Forense*, n.º 35 (2004): 15, <https://scielo.isciii.es/pdf/cmfn35/Art02.pdf>.

²⁰⁵ Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos, “Evaluación del test 16-PF, 2012: Documento de trabajo”. “El 16PF-5 es uno de los cuestionarios de personalidad más utilizados desde diferentes ramas de la Psicología. [...] la construcción de este instrumento se ha basado en procedimientos empíricos, fundamentalmente el análisis factorial, convirtiéndose en un referente de la construcción psicométrica de instrumentos de evaluación. [...] Este instrumento se ha utilizado en diversas situaciones de evaluación en las que obtener un perfil de personalidad del sujeto sea necesario”.

²⁰⁶ C. D. Spielberger, *Manual Stai Cuestionario de Ansiedad Estado/Rasgo*, trad. Gualberto Buela-Casal, Alejandro Guillen-Riquelme y Nicolas Seisdedos-Cubero (Madrid: Hogrefe, 2023). Se ha establecido como una de las principales herramientas de los profesionales de la salud a la hora de evaluar la ansiedad. El cuestionario comprende escalas separadas de autoevaluación que miden dos conceptos independientes de la ansiedad como estado (E) y como rasgo (R).

²⁰⁷ Andrea Brabete, “El Cuestionario de Salud General de 12 ítems (GHQ-12): Estudio de traducción y adaptación de la versión rumana”, *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación* 1, n.º 37 (2014): 11-29. El GHQ (Goldberg, 1972) es un test auto-administrado de cribado que detecta los trastornos psiquiátricos no psicóticos. Inicialmente se utilizó en contextos como la atención primaria pero también en población general (Goldberg & Williams, 1988). La versión contiene 12 ítems. Hay estudios que sostienen que tiene 2 factores: depresión/ansiedad y disfunción social.

sociolaboral y depresión.²⁰⁸ De igual modo, el Test del Árbol de Koch²⁰⁹ y el Inventario Multifacético de la Personalidad Minnesota(MMPI-2)²¹⁰ se consideran herramientas complementarias de evaluación psicológica, pues contribuyen a integrar la información recogida en las pruebas anteriores y ofrecen una visión más completa de la conducta y del estado emocional del agresor.

Desde la perspectiva de la criminología académica, el estudio de estas características no tiene por objeto justificar la conducta violenta, sino comprender los factores que intervienen en su manifestación, persistencia y agravamiento. Este enfoque resulta particularmente importante en el ámbito jurídico-penal, ya que una comprensión incompleta del agresor, de la víctima y del contexto relacional puede conducir a decisiones descontextualizadas o desproporcionadas.²¹¹ En consecuencia, la criminología académica, al integrar aportes de la psicología, la sociología, la antropología y otras disciplinas, amplía la mirada del derecho penal más allá de sus límites estrictamente normativos y permite situar el hecho delictivo dentro de un entramado más amplio de relaciones, condicionamientos y procesos de victimización.²¹²

En el caso analizado en esta tesis, la identificación de estas características contribuye a comprender el contexto de violencia prolongada en el que se desarrollaron los hechos. La existencia de dinámicas de control, subordinación y agresión reiterada no solo permite perfilar al agresor, sino también interpretar de manera más adecuada la conducta de la mujer procesada, cuya reacción no puede valorarse exclusivamente desde el resultado final del hecho, sino desde el proceso de violencia que lo antecede.²¹³ De esta manera, el análisis criminológico se convierte en un instrumento fundamental para evitar lecturas penales simplificadoras y para avanzar hacia una interpretación más justa, contextualizada y compatible con la perspectiva de género.

²⁰⁸ Castellano Arroyo et al., “Violencia contra la mujer”, 23.

²⁰⁹ Adriana S. Masuello, *Test del Árbol* (Phoenix: grafoanalizando, 1998). “El test del árbol entra dentro de los llamados “Test Proyectivos” o “Test Gráficos”. El árbol expresa las relaciones que existen entre el Ello, el Yo, y el Súper -Yo ¿Pero qué es cada uno de éstos y qué función cumplen? El test proyectivo tiene vital importancia a la hora de conocer el sujeto, ya que sus diseños proyectan su interior, cargado de toda información inconsciente (a veces semiconsciente que surge del mismo sujeto)”.

²¹⁰ Starke P., Hathaway Charnley McKinley, “Ficha Técnica MMPI 2, trad. Isabel F.H.”, *Scribd*, (2016), <https://es.scribd.com/doc/307501781/Ficha-Tecnica-MMPI-2>. “El Inventario Multifacético de la Personalidad Minnesota (MMPI-2) es un cuestionario psicológico de 567 ítems que evalúa 10 escalas de personalidad y psicopatología basado en la teoría de los rasgos de personalidad. Fue desarrollado en la década de 1940 y ha sido estandarizado y validado en muestras clínicas y no clínicas”.

²¹¹ Baratta, *Criminología crítica*.

²¹² Zaffaroni, *Criminología: Aproximación*.

²¹³ Villegas Díaz, “Homicidio de la pareja”.

En suma, el desarrollo del presente capítulo ha permitido evidenciar que la criminología académica constituye una herramienta fundamental para el análisis del derecho penal en contextos complejos, donde la aplicación estrictamente normativa resulta insuficiente. A través del estudio de sus fundamentos teóricos, su evolución histórica y su relación con el derecho penal, se ha demostrado que la criminología aporta un enfoque interdisciplinario que enriquece la comprensión del fenómeno delictivo, integrando dimensiones sociales, psicológicas y culturales que inciden directamente en la conducta humana.

Particularmente, en los casos de violencia intrafamiliar que derivan en la muerte del agresor, la criminología permite superar visiones reduccionistas que limitan el análisis al resultado del hecho, incorporando elementos como la historia de violencia, el perfil psicológico de la víctima, las dinámicas de subordinación y el contexto en el que se desarrolla la agresión. Esta perspectiva resulta indispensable para evitar interpretaciones descontextualizadas y para promover decisiones judiciales más justas, proporcionales y acordes con la realidad de los hechos.

En este sentido, la articulación entre criminología y derecho penal no debe entenderse como una relación accesorio, sino como una interacción necesaria para responder a los desafíos que plantea la complejidad del fenómeno criminal en la actualidad. La incorporación de la perspectiva de género y del análisis interdisciplinario permite avanzar hacia una justicia más sensible, crítica y contextualizada, capaz de reconocer las particularidades de cada caso y de evitar la reproducción de inequidades estructurales.

Finalmente, el análisis desarrollado en este capítulo sienta las bases para comprender que la imputabilidad penal, especialmente en contextos de violencia intrafamiliar, no puede ser evaluada de manera aislada ni abstracta. Por el contrario, exige un enfoque integral que articule el conocimiento jurídico con los aportes de la criminología, a fin de garantizar una interpretación más completa y humana del derecho penal, en concordancia con los principios de proporcionalidad, justicia y respeto a la dignidad de las personas.

Conclusiones

La presente investigación permitió demostrar que el análisis del perfil psicológico de la mujer víctima de violencia intrafamiliar resulta fundamental en los casos en que se produce la muerte del agresor, ya que su consideración incide de manera directa en la interpretación judicial de los hechos y en la determinación de la responsabilidad penal. En este tipo de procesos, la valoración aislada de la conducta típica conduce con frecuencia a lecturas reduccionistas que omiten el contexto de violencia prolongada, subordinación y vulnerabilidad en el que se inscribe la actuación de la mujer procesada.

Uno de los hallazgos centrales del estudio consiste en que la imputabilidad penal, en contextos de violencia intrafamiliar, no puede examinarse exclusivamente a partir de categorías dogmáticas tradicionales, como el dolo, la culpa o la antijuridicidad, sin considerar simultáneamente las circunstancias fácticas, psicológicas y sociales que rodean el hecho. El capítulo primero evidenció que el perfil psicológico de la víctima no constituye un elemento accesorio dentro del proceso penal, sino una herramienta de gran valor para comprender las secuelas emocionales y conductuales derivadas de la violencia reiterada, así como su incidencia en las respuestas defensivas o reactivas frente al agresor.

Asimismo, la investigación mostró que la perspectiva de género no es una categoría complementaria, sino un criterio interpretativo indispensable para analizar con rigor los casos en que una mujer víctima de maltrato termina enfrentando responsabilidad penal por la muerte de su agresor. La omisión de esta perspectiva favorece decisiones judiciales descontextualizadas, pues invisibiliza relaciones estructurales de desigualdad, dominación y miedo que condicionan la conducta. En este sentido, el estudio confirma que los principios de proporcionalidad, justicia y trato equitativo en el derecho penal exigen incorporar el enfoque de género de forma explícita y sostenida.

El capítulo segundo permitió constatar, mediante el análisis de los casos de Piedad R. y Zoila Elizabeth Pazmiño Vásquez, que la ausencia de una lectura interdisciplinaria y sensible al contexto puede conducir a penas mal determinadas o a valoraciones judiciales insuficientes. Ambos casos evidencian que la respuesta penal tradicional tiende a centrarse en el resultado del hecho —la muerte del agresor—, dejando en un segundo plano el historial de violencia que lo antecede. Esta limitación no solo afecta la situación jurídica de las procesadas, sino que también debilita la legitimidad del sistema de justicia, al reproducir decisiones que no logran captar la complejidad real de los hechos.

En relación con el caso de Zoila Pazmiño, el estudio de la causa judicial, de los informes periciales y de los testimonios incorporados al expediente permitió advertir que la conducta atribuida a la procesada no puede comprenderse de manera adecuada si se prescinde del análisis del entorno violento en el que se desenvolvía su vida. La agresión reiterada, la subordinación, el miedo, la afectación psicológica y la dinámica relacional con el agresor constituyen factores esenciales para evaluar su actuación. De ello se desprende que una justicia verdaderamente garantista no puede limitarse a la aplicación literal de la norma penal, sino que debe incorporar criterios de interpretación que permitan valorar los hechos en toda su complejidad.

Por su parte, el capítulo tercero confirmó que la criminología académica constituye una herramienta esencial para ampliar el análisis del derecho penal más allá de sus límites estrictamente normativos. Su valor radica en que permite integrar saberes provenientes de la psicología, la sociología, la antropología y otras disciplinas, ofreciendo un marco conceptual y metodológico más amplio para examinar el delito, la víctima, el agresor y la respuesta institucional. Desde esta perspectiva, la criminología académica no debe entenderse como una disciplina auxiliar secundaria, sino como un campo de conocimiento autónomo y necesario para comprender fenómenos criminales complejos, especialmente aquellos atravesados por violencia de género.

En este sentido, la investigación permite concluir que el derecho penal enfrenta un desafío impostergable: superar el formalismo normativo cuando este impide comprender adecuadamente los contextos en los que se producen los hechos. En los casos de violencia intrafamiliar con resultado de muerte del agresor, la interpretación penal requiere del diálogo con la criminología, la psicología y la perspectiva de género, a fin de evitar decisiones arbitrarias o desproporcionadas. La sola verificación del hecho delictivo no agota el análisis jurídico; por el contrario, este debe complementarse con una comprensión crítica de las condiciones estructurales y subjetivas que inciden en la conducta.

De igual manera, se concluye que la formación académica de los operadores jurídicos debe incorporar de manera más decidida contenidos criminológicos e interdisciplinarios. La calidad de las decisiones judiciales depende, en buena medida, de la capacidad de jueces, fiscales, defensores y peritos para interpretar los hechos más allá de la dogmática penal clásica. Una formación jurídico-penal desvinculada de la criminología y de los estudios de género corre el riesgo de reproducir lecturas

simplificadoras e injustas, particularmente en casos donde la línea entre víctima, reacción defensiva y responsabilidad penal exige una valoración sumamente cuidadosa.

En suma, esta tesis sostiene que la integración del perfil psicológico, de la criminología académica y de la perspectiva de género en el análisis penal no solo fortalece la objetividad de la justicia, sino que también contribuye a una interpretación más humana, proporcional y contextualizada del delito. En consecuencia, el derecho penal debe orientarse hacia respuestas que, sin renunciar a la protección de los bienes jurídicos, sean capaces de reconocer la complejidad de las relaciones de violencia intrafamiliar y de evitar la criminalización simplificadora de quienes, antes que agresoras en sentido pleno, han sido víctimas de una violencia estructural y sostenida. Solo así será posible avanzar hacia una justicia penal más equitativa, sensible a la dignidad humana y coherente con las exigencias constitucionales y de derechos humanos.

Bibliografía

- Alonso, Andrés M. “Tema 4. Contrastes de hipótesis paramétricos para varias muestras independientes”. *Halwed* (2020).
<https://halweb.uc3m.es/esp/personal/personas/amalonso/esp/TIE2material/TIE2tema4.pdf>.
- Alvarado-Medina, Wendy Suguey, Yudith López-Soria, y Holger Geovanny García-Segarra. “La defensa técnica y la tutela efectiva en delitos contra la integridad sexual en Ecuador”. *Revista Científica Multidisciplinaria de la Universidad Metropolitana de Ecuador* 1, n.º 3 (2024): 279-87.
- Arias Eibe, Manuel José. “Graduación del desvalor y reproche en el marco de la estructura esencial y accidental del delito”. Diplomado en Criminología. Breves notas.
- Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal: Introducción a la sociología jurídico-penal*. Buenos Aires: Siglo XXI, 2004.
- Brabete, Andrea. “El Cuestionario de Salud General de 12 ítems (GHQ-12): Estudio de traducción y adaptación de la versión rumana”. *Revista Iberoamericana de Diagnóstico y Evaluación* 1, n.º 37 (2014): 11-29.
- Buitrago Gómez, Wilford Holmedo, y Román Francisco Téllez Navarro. “La manipulación de la escena del delito, valoración y exclusión probatoria”. *Revista Virtual: Via Inveniendi et Iudicandi* 9, n.º 2 (2014): 61-94.
- Carrara, Francesco. *Programa del curso de Derecho Criminal Desarrollado en la Universidad de Pisa*, traducido por Octavio Béeche y Alberto Gallegos. San José Costa Rica: Editorial Jurídica Continental, 2000.
- Carretta, Francesco, y Manuela García-Quiroga. “Justicia de familia y victimización secundaria un estudio aplicado con niños, jueces y abogados”. *Revista de la Facultad de Derecho*, n.º 87 (2021): 473-97.
<https://doi.org/10.18800/derechopucp.202102.014>.
- Castellano Arroyo, M., E. Lachica López, A. Molina Rodríguez, y H. Villanueva de la Torre. “Violencia contra la mujer. El perfil del agresor: Criterios de valoración del riesgo”. *Cuadernos de Medicina Forense*, n.º 35 (2004): 15-28.
<https://scielo.isciii.es/pdf/cmfn/n35/Art02.pdf>.
- Cepeda Hidalgo, Diego Andrés. “La legítima defensa como causa de exclusión de la antijuridicidad en el marco de la violencia doméstica en contra de la mujer

- maltratada en el Ecuador”. Tesis de pregrado, PUCE Quito, 2022.
<https://repositorio.puce.edu.ec/server/api/core/bitstreams/d25eb8bb-564b-4dfc-826a-2ba3e9074b9a/content>.
- Clavijo Coronel, Fernanda Piedad, y Marcia Catalina León Domínguez. “Aplicación de la autopsia psicológica como técnica pericial”. *Ciencia Digital* 3, n.º 1.1 (2019): 3. doi: <https://doi.org/10.33262/cienciadigital.v3i2.1.356>.
- Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos. “Evaluación del test 16-PF, 2012: Documento de trabajo”.
- Córdova Balbin, Sheyla Basilia, y Gabriel Benjamin Ñaña Cerron. “Valor probatorio de la pericia psicológica en los delitos de agresión contra mujeres e integrantes del grupo familiar, Huancayo, 2021”. Tesis de pregrado, Universidad Continental de Huancayo, Perú, 2023.
https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/20.500.12394/14445/1/IV_FDE_312_TE_Cordova_%C3%91a%C3%B1a_2023.pdf.
- Corsi, Jorge. *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico*. Buenos Aires: Paidós, 2003.
- Covington, Stephanie S., & Barbara E. Bloom. “Gender-Responsive Treatment and Services in Correctional Settings”. *ResearchGate* 29, n.º 3/4 (2010): 9-33.
https://doi.org/10.1300/J015v29n03_02.
- Crespo, Eduardo Demetrio. “Del Derecho Penal Liberal al Derecho Penal del Enemigo”. *Revista de Derecho Penal y Criminología* (2024): 87-115.
- Díaz de León, Germán Álvarez, María del Carmen Montenegro Núñez, y José Manuel Martínez. *Unidad 2: Apuntes acerca de dos escuelas criminológicas: Clásica y Positivista*. Ciudad de México: UNAM, 2012).
- Doménech Pascual, Gabriel. “La (falta de) interdisciplinariedad en las facultades de derecho españolas”. *Transjust. Institut De Recerca Facultat de Dret*, n.º 1 (2017): 2-11.
- Echeburúa, Enrique, Pedro Amor, y Paz de Corral. “Hombres violentos contra la pareja: Trastornos mentales y perfiles tipológicos”. *Pensamiento Psicológico* 6, n.º 13 (2009): 28.
- Ecuador Censo Ecuador. “Población ecuatoriana”. *INEC*. Accedido 26 de agosto de 2025.
<https://www.censoecuador.gob.ec/>.
- Ecuador Consejo de la Judicatura. *Guía informativa: Violencia de género y violencia intrafamiliar*. 2011. Quito: Consejo de la Judicatura, 2011.

- Ecuador Corte Provincial de Justicia de Imbabura. “II Cuerpo”. En *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 29 de mayo de 2017.
- Ecuador Fiscalía General del Estado, Dirección Nacional de Política Criminal Sistema Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. “Autopsia Médico legal”, “I Cuerpo”. En *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017.
- Ecuador Instituto Nacional de Estadística. *Encuesta nacional sobre relaciones familiares y violencia de género contra las mujeres (ENVIGMU)*. Quito: INEC, 2019.
- Ecuador Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. “Encuesta de violencia contra las mujeres”. INEC, 25 de agosto de 2025. <https://www.ecuadorencifras.gob.ec/violencia-de-genero/>.
- Ecuador Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos. *Información estadística de femicidios a nivel nacional: 2014-2024*. Quito: Ministerio de la Mujer y Derechos Humanos, 2024.
- Ecuador Tribunal de Garantías Penales de Imbabura. “III Cuerpo”. Segunda Instancia. En *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017.
- Ecuador Unidad Judicial de Garantías Penales con Sede en el Cantón Ibarra de Imbabura. “I Cuerpo”. En *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017.
- Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- España Vidal, Jeraldin Carolina. “Evolución histórica de la criminología en el derecho penal”. *Revista Diversidad Científica* 1, n.º 1 (2021): 85-95.
- Expectativa. “Corte Provincial de Justicia declara inocencia de Zoila Elizabeth Pazmiño”. *Expectativa*, 7 de noviembre de 2017. <https://www.expectativa.ec/corte-provincial-de-justicia-declara-inocencia-de-zoila-elizabeth-pazmino/>.
- Fontanil Gómez, Yolanda, María Ángeles Alcedo Rodríguez, Roxana Fernández, y Esteban Ezama Coto. “Mujeres en prisión: Un estudio sobre la prevalencia del maltrato”. *RES: Revista Española de Sociología*, n.º 20 (2013): 21-38. [https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4839987#:~:text=Texto%20completo%20\(pdf\)](https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4839987#:~:text=Texto%20completo%20(pdf).).
- Foucault, Michel. *Vigilar y castigar: Nacimiento de la prisión*, traducido por Aurelio Garzón del Camino. Buenos Aires: Siglo XXI, 2004).

- Fuentes Cubillos, Hernán. “El principio de proporcionalidad en Derecho Penal: Algunas consideraciones acerca de su concretización en el ámbito de la individualización de la pena”. *Revista Ius et Praxis* 14, n.º 2 (2008): 15-42. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122008000200002>.
- Fuentes Tenorio, Elvis Guillermo, y Carlos Alfredo Banguera Díaz. “La víctima en el proceso penal. Derechos y protección: Una revisión sistemática”. *Revista Científica Mundo de la Investigación y el Conocimiento* 9, n.º 1 (2025). doi:10.26820/recimundo/9.
- Galeano, Eduardo. “Eduardo Galeano y la mujer sin miedo”. *Cosecha Roja*, 13 de abril de 2025. <https://www.cosecharoja.org/eduardo-galeano-y-la-mujer-sin-miedo/>.
- García Montoya, Lizbeth. “Criminología y violencia familiar: Una aproximación a la violencia en el hogar a partir del estudio de las características del maltratador”. Tesis doctoral, Universidad de Castilla-La Mancha, 2013. <https://ruidera.uclm.es/server/api/core/bitstreams/7bc4a541-0150-4905-961b-dd590d1ca200/content>.
- García Vélez, Vicente Nazaël, Fabián Isaac Mendoza Barberán, Clarisa Isabel García Vélez, y Javier Adrian Guerrero Jaramillo. “La dualidad interpretativa del derecho penal ecuatoriano”. *Revista Social Fronteriza* 5, n.º 2 (2025): 1-27. [https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5\(2\)641](https://doi.org/10.59814/resofro.2025.5(2)641).
- Gómez Barroso, Francisco Benjamín. “La perfilación criminal como herramienta forense en la investigación de delitos contra la vida. Ecuador”. *Revista científica Sociedad & Tecnología* 5, n.º 2 (2022): 365-78. <https://orcid.org/0000-0003-1135-0674>.
- Gómez Ramírez, Nola Edicta. “Análisis de los principios del derecho penal”. En *Capítulo criminológico*, 89-118. Zulia: Universidad del Zulia, 2004. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R06737-4.pdf>.
- González De la Cruz, Stephanny, y Sofia Páez Miranda. “El Síndrome de la Mujer Maltratada, una mirada crítica a la realidad de la violencia basada en género dentro de las relaciones de pareja: 2024”. *Corporación Universidad de la Costa*.
- Goyas Céspedes, Lianet, Silvia Zambrano Noles, e Iris Cabanes Espino. “Violencia contra la mujer y regulación jurídica del femicidio en Ecuador”. *Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica* 12, n.º 23 (2018): 129-50.
- Gutiérrez de Piñeres Botero, Carolina, Elisa Coronel, y Carlos Andrés Pérez. “Revisión teórica del concepto de victimización secundaria”. *Liberabit* 15, n.º 1 (2009): 49-

58. http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006&lng=es&tlng=es.
- Guzmán, Carlos A. *Manual de criminalística*. Buenos Aires: Ediciones La Rocca, 2000.
- Hassemer, Winfried, y Francisco Muñoz Conde. *Introducción a la Criminología y al Derecho Penal*. Valencia: Cuadernos de Derecho Penal, 1987.
- Hassemer, Winfried. *Persona, mundo y responsabilidad: Bases para una teoría de la imputación en derecho penal*, traducido por Francisco Muñoz Conde y María del Mar Díaz Pita. Bogotá: Temis, 2021.
- Hathaway, Starke P., y Charnley McKinley. “Ficha Técnica MMPI 2, trad. Isabel F.H.”. *Scribd* (2016). <https://es.scribd.com/doc/307501781/Ficha-Tecnica-MMPI-2>.
- Hollweg, Mario Gabriel. “Delincuentes Normales”. *Aportes*, n.º 36 (2024): 135-43. doi: 10.56992/a.v1i36.472, 136.
- Hunt, Alan, y Gary Wickham. *Foucault and law. Towards a sociology of law as governance*. London: Pluto, 1994.
- Hurtado Moreno, Jhonny Iván, y Hugo Francisco Zambrano Vera. “La legítima defensa en el Ecuador: Un estudio actualizado”. *Axioma: Revista Científica de Investigación, Docencia y Proyección Social*, n.º 24 (2021): 44-9. <https://doi.org/10.26621/ra.v1i24.684>.
- Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines N. 037-2017 en Tribunal de Garantías Penales de Imbabura. “I Cuerpo”. En *Juicio n.º: 10281-2017-00082*, 15 de enero de 2017.
- Jácome Salas, Carla Gabriela. “Las pericias psicológicas como medio de prueba y el reglamento del sistema pericial integral de la función judicial en casos de abuso sexual”. Tesis de maestría, Universidad Central del Ecuador, Quito, 2023. <https://www.dspace.uce.edu.ec/entities/publication/fdaa93a6-c993-422f-8260-3d3e5becef7>.
- Jakobs, Günther. *Dogmática de Derecho penal y la configuración norma*. Madrid: Editorial Civitas, 2004.
- Jiménez de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*, vol. 3. Buenos Aires: Editorial Losada, 1950.
- Jiménez Serrano, Jorge. *Manual práctico del perfil criminológico*. Valladolid: Lex Nova, 2012.
- Larrauri, Elena. “Violencia doméstica y legítima defensa: Una aplicación masculina del derecho penal”. *Jueces para la democracia*, n.º 23 (1994): 22-3.

- López Rojas, Dayan. “Lo circunstancial en los delitos imprudentes: Una visión desde el ordenamiento punitivo cubano”. *Revista Ius et Praxis* 17, n.º 2 (2011): 119-32.
- López-Soria, Yudith, Xavier Sánchez Oviedo, Jonathan Leonardo Cjas Pérez, y Wilmer Francisco Ortiz Criollo. “La culpabilidad prescindible como elemento, en la estructura del delito”. *Revista Universidad y Sociedad* 14, n.º 6 (2022): 278-89. http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202022000600278.
- Luzón Peña, Diego Manuel. *Aspectos esenciales de la legítima defensa*. Barcelona: Editorial Bosch, 1978.
- Machicado, Jorge. “Concepto de delito”. *Apuntes Jurídicos* (2010): 1-9.
- Maldonado Gutiérrez, Wilson. “Consideraciones acerca del concepto ‘perfil Criminal’”. *Revista de la Facultad de Ciencias de la Salud* (2011): 115-9.
- Martín, Paula Lloret, Isabel Iborra Marmolejo, María del Carmen Moret Tatay, Gloria Bernabé Valero, y M^a José Beneyto Arrojo. “El impacto de la victimización secundaria en víctimas de violencia sexual: Una revisión sistemática”. *Anuario de Psicología* 1, n.º 54 (2024): 29-44. doi: 10.1344/anpsic2024.54/1.4.
- Martínez Daza, Diana Marcela. “Modalidad, práctica y patrón delictivo: Análisis desde una perspectiva criminológica”. *Revista Derecho Penal y Criminología* 43, n.º 115 (2022): 197-228. doi: <https://doi.org/10.18601/01210483.v43n115.06>.
- Martorelli, Juan Pablo. “La prueba pericial: Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial”. *Redea: Derechos en acción* 2, n.º 4 (2017): 130.
- Masuello, Adriana S. Test del Árbol (Phoenix: grafoanalizando, 1998). “El test del árbol entra dentro de los llamados “Test Proyectivos” o “Test Gráficos”.
- Medina Wahnatah, Armando, Maria Guadalupe Almada Quintero, Cirilo Duarte Felix, y Verónica Avalos Wahnatah. “La criminología como ciencia interdisciplinaria y su relación con el derecho penal”. *Revista de Investigación Académica Sin Frontera* 11, n.º 27 (2018): 1-9. <https://doi.org/10.46589/rdiasf.v0i27.163>.
- Molina Arrubla, Carlos Mario. “Evolución histórica de la criminología: Ensayo de criminología académica”. *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 80 (1988): 123-65.
- Montero Granda, Natasha. “Experiencias de victimización secundaria de mujeres por intervención policial en el sistema administrativo de protección”. Informe de Investigación, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador, 2019.

- <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/6672/1/PI-2019-05-Montero-Experiencias%20de%20victimizacio%cc%81n.pdf>.
- Morales Quintero, Luz Anyela. “Psicología Jurídica: quehacer y desarrollo”. *Revista Diversitas: Perspectivas en Psicología* 6, n.º 2 (2010): 237-56.
- Norza-Céspedes, Eryvn, Libertad Merchán-Rojas, Luz Anyela Morales-Quintero, y Deimer Meléndez-Cardona. “Perfilación criminológica: Una revisión de la literatura y su aplicación en la investigación criminal en Colombia”. *Revista Criminalidad* 55, n.º 3 (2013): 309-36. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-31082013000300008.
- Organización Internacional para la Migraciones. “Manual de perfiles: Aplicados a la detección de víctimas y victimarios del delito de trata de personas”. OIM. 2011. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/observaciones/11/anexo19.pdf>.
- Ost, François. “Discusión sobre el carácter anti-científico del derecho: (de Kirchmann a la discusión epistemológica actual)”. *Ciencia del Derecho* (1999): 237-52.
- Palmer, Emma J., y Clive R. Hollin. “Using the Psychological Inventory of Criminal Thinking Styles with English prisoners”. *Legal and Criminological Psychology*, n.º 8 (2003).
- Pastor Bravo, M., F. Rodes Lloret, y E. Navarro Escayola. “Perfil del agresor en la violencia de género”. *Boletín Galego de Medicina Legal e Forense*, n.º 16 (2009): 7.
- Peters, Tony. “El estatus académico de la criminología”. *Eguzkilore*, n.º 20 (2006): 83-9.
- Prado Saldarriaga, Víctor Roberto. “La Reforma Penal en el Perú y la Determinación Judicial de la Pena”. *Derechos de Sociedad*, n.º 32 (2009).
- Psicología y Mente. “125 grandes frases contra la violencia de género”. *Psicología y Mente*, 7 de diciembre de 2016. <https://psicologiaymente.com/reflexiones/frases-contra-violencia-de-genero>.
- Quintero Olivares, Gonzalo. “Acto, resultado y proporcionalidad”. En *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*. España: Agencia Estatal Boletín General del Estado, 1982.
- Ramón Arce Francisca y Fariña Mercedes Novo, *Psicología Jurídica* (Galicia: Consellería de Xustiza, Interior e Administración Local Xunta de Galicia, 2005).

- Roa Avella, Marcela. “Mujer maltratada y exclusión de responsabilidad: Una mirada de género a la legítima defensa y al estado de necesidad exculpante”. *Nova et Vetera: Género, Etnias y Violencia* 21, n.º 65 (2012): 49-70.
- Rodríguez Manzanera, Luis. *Criminología*. Ciudad de México: Porrúa, 1981.
- Sarasua, Belén, Irene Zubizarreta, Enrique Echeburúa, y Paz de Corral. “Perfil psicopatológico diferencial de las víctimas de violencia de pareja en función de la edad”, *Psicothema* 19, n.º 3 (2007): 459-66. <https://www.redalyc.org/pdf/727/72719316.pdf>.
- Scimé, Salvador Francisco. *Criminología: Causas y cosas del delito*. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 1999.
- Servicio de Documentación SECCIF. “Clases y funciones de la criminología”. 19 de marzo de 2008.
- Soria Verde, Miguel Ángel, y Dolores Sáiz Roca. *La psicología criminal*. Madrid: Pearson Educación, S. A., 2006.
- Spielberger, C. D. *Manual Stai Cuestionario de Ansiedad Estado/Rasgo*, traducido por Gualberto Buena-Casal, Alejandro Guillen-Riquelme y Nicolas Seisdedos-Cubero. Madrid: Hogrefe, 2023.
- Subijana Zunzunegui, Ignacio José. “El informe criminológico en el ámbito judicial”. *Eguzkilore*, n.º 11 (1997): 41-56.
- Tóht, Ladislao. “La evolución histórica de la ciencia del derecho penal”. En *Anales de la Universidad Central Perentorios Internacionales*. Quito: Tercer Congreso Científico Panamericano, 1924.
- Tóht, Ladislao. “La evolución histórica de la ciencia del derecho penal”. En *Anales de la Universidad Central Perentorios Internacionales*. Quito: Tercer Congreso Científico Panamericano, 1924.
- Valarezo-Silva, Marina Betzabeth. “El impacto de las penas desproporcionadas en la función resocializadora de la sanción penal”. *Digital Publisher* 7, n.º 1 (2022): 521-36.
- Valdiviezo Yupa, Diana Magali, Jaime Santiago Rivera Mora, y José Luis Macías Flores. “Apuntes y reflexiones sobre el dolo en el derecho penal ecuatoriano”. *Reciamuc* 8, n.º 2 (2024): 123-30. [https://doi.org/10.26820/reciamuc/8.\(2\).abril.2024.123-130](https://doi.org/10.26820/reciamuc/8.(2).abril.2024.123-130).
- Vázquez Rossi, Jorge. *Derecho procesal penal*, t. 1, *La realización penal* (1995).

- Velásquez, Fernando. “La culpabilidad y el principio de culpabilidad”. *Revista de Derecho y Ciencias Políticas* 50 (1993).
- Vera, Juan Sebastián. “Legítima defensa y elección del medio menos lesivo”. *Revista Ius et Praxis* 25, n.º 2 (2019): 261-98.
- Vicente de Castro, Beatriz de. *Manual práctico de criminología aplicada*. Madrid: Aranzadi La Ley, S.A.U. 2025).
- Villegas Díaz, Myrna. “Homicidio de la pareja en violencia intrafamiliar: Mujeres homicidas y exención de responsabilidad penal”. *Revista de Derecho* 23, n.º 2 (2010): 149-74. doi.org/10.4067/S0718-09502010000200008.
- Zaffaroni, Eugenio Raúl. “Criminología militante”. *El Telégrafo*, 11 de julio de 2012.
- . *Criminología aproximación desde un margen*. Bogotá: Temis, 1998.
- . *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Ediar, 2000.